



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I01-027810

Lima, 23 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01931-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2376-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : HUANZALÁ
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALLANCA, PROVINCIA
BOLOGNESI Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00771-2025-OEFA-DFAI/SFEM del 10 de noviembre de 2025; y demás actuados en el Expediente N° 2376-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 de enero al 19 de mayo del 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión en gabinete (en adelante, **Supervisión de Gabinete 2023**) de la unidad fiscalizable “Huanzala” de titularidad de Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, **administrado**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00311-2023-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de julio del 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en un presunto incumplimiento a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00327-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de abril de 2025, notificada el mismo día² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución.
4. El 16 de mayo del 2025³, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**) y, asimismo, solicitó el uso de la palabra en un informe oral.
5. A través de la Carta N° 00138-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 6 de junio de 2025, la SFEM programó audiencia de informe oral para el viernes 13 de junio de 2025 a las 09:45 horas, la misma que se llevará a cabo de manera virtual (no presencial). La audiencia de informe oral se llevó a cabo según lo programado tal como consta en el Acta de Informe Oral No Presencial N° 00008-2025-OEFA/DFAI-SFEM.

¹ Registro único de Contribuyente N° 20100120314.

² Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, la Resolución Subdirectoral fue depositada el 16 de abril del 2025 a las 03:37:47 pm horas en la casilla electrónica de titularidad del administrado; y, la fecha de recibido fue el mismo día a las 03:39:09 pm horas.

³ Escrito con registro N° 2025-E01-066533.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

6. El 10 de junio del 2025⁴, el administrado acreditó los representantes para la audiencia de informe oral.
7. A través del Memorando N° 00327-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de julio de 2025, la SFEM solicitó a la DSEM que precise información del Informe de Supervisión. Asimismo, a través de la Carta N° 00175-2025-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM solicitó al administrado la remisión de material filmico sobre la condición actual del cerco perimétrico del depósito de relaves Chuspic.
8. El 5 de agosto de 2025⁵, el administrado atendió el requerimiento de información de la SFEM y compartió material filmico sobre la condición del cerco perimétrico del depósito de relaves Chuspic (en adelante, **escrito complementario**).
9. A través del Memorando N° 03091-2025-OEFA/DSEM del 3 de setiembre de 2025, la DSEM remitió a la SFEM el Informe N° 00412-2025-OEFA/DSEM-CMIN del 3 de setiembre de 2025 (en adelante, **Informe Complementario**), a través del cual brinda atención al requerimiento de información.
10. El 10 de noviembre del 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 02828-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la propuesta de multa del presente PAS.
11. Posteriormente, con fecha 10 de noviembre del 2025, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00771-2025-OEFA-DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado el 11 de noviembre de 2025⁶, otorgándole al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
12. A través de la Carta N° 01353-2025-OEFA/DFAI del 11 de noviembre del 2025, notificada el 12 de noviembre del 2025⁷, la SFEM remitió al administrado el Acta de Informe Oral No Presencial y su respectivo video
13. Con fecha 1 de diciembre del 2025, el administrado presentó sus descargos al Informe Final⁸ (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).
14. El 16 de diciembre de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 03271-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **informe de cálculo de multas**), mediante el cual realiza el cálculo de las multas para el presente PAS.

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

⁴ Escrito con registro N° 2025-E01-076410.

⁵ Escrito con registro N° 2025-E01-101921.

⁶ Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, el Informe Final fue depositado el 10 de noviembre del 2025 a las 04:39:38 pm horas y recibido el mismo día a las 04:45:53 pm horas a la casilla electrónica de titularidad del administrado, mediante Carta N° 01337-2025-OEFA/DFAI, junto con el Informe de multa N° 02828-2025-OEFA-DFAI-SSAG.

Se destaca que la notificación fue realizada después del horario de atención al público, por tanto, esta se entiende efectuada al día hábil siguiente, esto es, el 11 de noviembre de 2025, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD.

⁷ Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, la Carta fue depositado el 12 de noviembre del 2025 a las 03:07:15 pm horas y recibido el mismo día a las 03:09:17 pm horas a la casilla electrónica de titularidad del administrado.

⁸ Escrito con registro N° 2025-E01-149771.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

II.1. Único hecho imputado: El administrado no implementó un cerco en el depósito de relaves Chuspíc que cumpla con la finalidad de evitar el ingreso de animales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental incumplido

15. De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁹, todo titular de actividad económica sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se encuentra obligado a cumplir con las medidas, compromisos y obligaciones ambientales contenidas en sus respectivos estudios ambientales, los cuales deben ser ejecutados conforme a lo aprobado por la autoridad competente.
16. En esa línea, el artículo 18 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, establece que todo titular de actividad minera está obligado a cumplir, entre otros, con todas las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes, en los plazos y términos establecidos.
17. Ahora bien, el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación y Modificación de Componentes de la unidad minera Huanzalá, aprobado mediante Resolución Directoral N° 295-2015-EM/DGAAM del 30 de julio de 2015 (en adelante, **EIA 2015**), cuya titularidad ostenta el administrado, establece lo siguiente:

“6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.3.2. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y MITIGACIÓN

(...)

6.3.2. Acciones del Programa

(...)

6.3.2.2. Medidas de Prevención, Corrección y Mitigación – Etapa de Operación

(...)

• **Protección de la Fauna terrestre y Ornitofauna**

Para la previsión de la migración y modificación del hábitat de las especies del área donde se ejecutará el proyecto, debido a las actividades de labores de minado, funcionamiento de equipos, transporte de mineral y desmonte, se tomará las medidas siguientes:

- (...)

- Cercar el área de operaciones mineras más riesgosas para evitar el ingreso de animales. (...)

(Subrayado agregado)

18. De lo anterior, se desprende que, durante la etapa de operación del proyecto, el administrado se comprometió a implementar medidas específicas para evitar el

⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ingreso de fauna silvestre a las zonas de mayor riesgo dentro del área de operaciones mineras, entre ellas, el cercado de dichas áreas.

b) Descripción del hecho imputado

19. El sistema informático del Servicio Nacional de Denuncias Ambientales (adelante, **SINADA**) del OEFA registró el 05 de diciembre de 2022 dos (02) denuncias ambientales con códigos SINADA SC-3713-2022 y SC-3730-2022. Ambas denuncias están referidas a una presunta infracción ambiental debido a la falta de implementación de un cerco perimétrico en el depósito de relaves Chuspich de la unidad fiscalizable Huanzala, lo que habría generado la caída y muerte de un (01) ganado vacuno en el mes de abril de 2022.
20. Respecto a la denuncia ambiental con código SINADA SC-3730-2022 (en adelante, **denuncia SC-3730-2022**), el señor Rolando Picón Llanos (en adelante, **el denunciante**) manifestó que una (01) vaca habría caído a la relavera de la unidad fiscalizable Huanzala por falta de cerco perimétrico en dicha relavera, según se reproduce a continuación:

2. EXPOSICIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS MATERIA DE DENUNCIA	
Hechos: CAIDA VACA EN RELAVE En mes de abril del 2022 pudimos ser perjudicados por la falta de cumplimiento de las recomendaciones que la empresa minera Santa LUISA DE HUANZALA debió colocar cercado en todo el perímetro de la relavera con colinda con mi fundo de ganadería, esta recomendación viene desde su funcionamiento y de las ampliaciones que ha tenido esta presa de relave pero la empresa realiza un inobservancia frente al este <u>peligro con potencialidad muy alta ahora fue una vaca no esperamos que algunos de mis hijos, nietos y personas que trabajan con la actividad ganadera caiga por tropiezo resbalones u otra forma de caída que de seguro sería otra fatalidad humana</u> , asimismo adjunto denuncias correspondientes para que puedan analizar para intervención como ente fiscalizador ya que hasta el momento la empresa no tiene la menor intención de diálogo o solución ante gran falta que se tiene sobre todo que de acuerdo a la <u>constitución política indica libre tránsito y derecho a la vida</u> espero lograr la atención y solución a estos <u>conflictos sociales, pese que somos área de influencia directa pero con ausencia de ser escuchados</u>	
Fecha de los hechos:	07 - 04- 2022
Distrito/ Provincia/Región donde se producen los hechos:	Huanzala - Huallanca / Bolognesi / Ancash
Otros:	
Nos encontramos <u>preocupados que la inobservancia por temas de seguridad no sean fiscalizados por la entidad correspondiente, ya que código penal es pena de cárcel</u> , como vuelvo indicar ahora fue una vaca no espero que sea algún familiar o trabajador de la misma empresa minera...	

Fuente: Denuncia ambiental con código SINADA SC-3730-2022.

21. De igual manera, en la Ficha de registro para denuncias ambientales respecto a la denuncia con código SINADA SC-3713-2022 (en adelante, **denuncia SC-3713-2022**), el denunciante expone el mismo argumento recogido en la denuncia SC-3730-2022 y, en el documento adjunto a dicha ficha (denominado “CARTA OEFA Rolando Picón Llanos”) hace referencia, adicionalmente, a la “elaboración de un muro de seguridad en la vía de acceso [a la relavera]”, según se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Justificar al respecto las observaciones técnicas y provenientes del EIA-d presentado con la primacía de la realidad que mantenemos como actores sociales y de la participación ciudadana relacionadas al proyecto que por cierto se encuentra en etapa de operación **POR LOS TERRENOS QUE ALBERGAN A LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS MAURO AQUINO**, asimismo detallo estos ITEM:

1. Cercar el área del relave por ser lugares de pastoreo, que a la fecha mantienen ese incumplimiento pese que en los años 1977 y 2011 mediante informe fueron recomendaciones de la dirección de minería, con la finalidad de evitar que nuestros animales ingresen a la relavera y prevenir que pudiera ingerir sustancias nocivas que pueden causar la muerte en algún tiempo corto o caer a la relavera sin lograr salir lo que causaría la muerte tanto de animales como personas (aledaños y postores)
2. Elaboración de muro de seguridad en la vía de acceso recomienda en el Informe del año 2011 por la dirección de minería, incumplimiento de la medida, ya que dicho propósito del muro de seguridad es evitar que los vehículos salgas del acceso hacia la relavera.

Fuente: Denuncia ambiental con código SINADA SC-3713-2022.

22. Asimismo, como parte de la documentación sustentatoria adjunta a la Ficha de registro para denuncias ambientales respecto a la denuncia SC-3713-2022, el denunciante remite un Acta de constatación policial del 07 de abril de 2022 y cuatro (04) fotografías de un (01) ganado vacuno muerto, conforme se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGPOL - ANCASH
Fecha Imp: 19/04/2022 11:31 Hrs

COMISARIA PNP
HUALLANCA - CHURCOS
O.P Imp: 30.1RA. PNP JOHN YKER MANTARI DOLORES

Nro de Orden: 22837270 Clave: huTMUBH

EL SR ALFZ. PNP COMISARIO DE LA SSUU DE: HUALLANCA - CHURCOS
QUE SUSCRIBE, CERTIFICA
QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL
SIGUIENTE:

Tipo	OCURRENCIA	Fecha y Hora Registro	07/04/2022 18:17:52 Hrs.
Formalidad	ESCRITA	Fecha y Hora Hecho	07/04/2022 17:30:00 Hrs.
Condición de la Denuncia	[DEINPOL] OCURRENCIA DE CALLE - COMUN Nro: 4		


Código QR

TIPIFICACION

- HECHOS DE INTERES POLICIAL/INTERVENCION POLICIALES/CONSTATACION POLICIAL EFECTUADA/CONSTATACION POLICIAL EFECTUADA
- HECHOS DE INTERES POLICIAL/INTERVENCION POLICIALES/OBRA COMO CONSTANCIA/OBRA COMO CONSTANCIA

LUGAR DEL HECHO
ANCASH / BOLOGNESI / HUALLANCA / OTROS HUANZALA HUALLANCA O LUGAR DENOMINADO RELAVERA SHUSPI HUANZALA - HUALLANCA

RECURRENTE

- 1) ROLANDO PICON LLANOS(73), CON FECHA DE NACIMIENTO 09/11/1948, ESTADO CIVIL: CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO: 22716093, DIRECCION: ANCASH / HUARAZ / HUARAZ: JR. 13 DE DICIEMBRE 108 BR CONO ALUVIONICO OESTE

CONTENIDO

ACTA DE CONSTATACION POLICIAL- EN EL DISTRITO DE HUALLANCA, PROVINCIA DE BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH, PRESENTE EN UNAS DE LAS OFICINAS DE ESTA COM RURAL PNP HUALLANCA CHURCO, SIENDO LAS 17:30 HORAS DEL DIA 07MAR2022, SE PRESENTÓ LA PERSONA DE ROLANDO PICON LLANOS (72), NATURAL DEL DISTRITO DE HUALLANCA, ESTADO CIVIL CASADO, CON GRADO DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA COMPLETA, OCUPACIÓN GANADERO, CON DOMICILIO ACTUAL JR. LEONCIO PRADO N°612 N HUALLANCA, IDENTIFICADO CON DNI N° 22716093, EL MISMO QUE SOLICITA UNA CONSTATACIÓN POLICIAL EN EL LUGAR DENOMINADO RELAVERA SHUSPI DE LA CÍA. MINERA SANTA LUISA (HUANZALA), DEL DISTRITO DE HUALLANCA, DONDE REFIERE QUE SU GANADO VACUNO (VACA) SE HABRÍA CAÍDO A LA RELAVERA (PANTANO) DONDE ESTARÍA MUERTO, MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDE A LEVANTAR LA ACTA DE CONSTATACIÓN POLICIAL CONFORME DETALLA PRIMERO: EL SUSCRITO EN COMPAÑIA, POR ORDEN SUPERIOR Y A SOLICITUD DEL RECURRENTE NOS CONSTITUIMOS AL LUGAR DENOMINADO DENOMINADO RELAVERA SHUSPI DE LA CÍA. MINERA SANTA LUISA HUANZALA, DONDE LLEGADOS AL LUGAR SE PUEDE APRECIAR UNA LAGUNA CON AGUA DE RELAVE (PANTANO), DONDE 10 METROS APROX DE ABISMO SE PUEDE APRECIAR UN GANADO VACUNO (VACA), MUERTO, DENTRO DEL PANTANO DONDE SE OBSERVA LA PARTE DE LA CABEZA Y TODA LA PARTE DE LA ESPALDA DE LA VACA DE COLOR NEGRO DE APROXIMADAMENTE 10 AÑOS DE EDAD, QUE APARENTEMENTE SE HABRÍA CAÍDO AL PANTANO, DONDE TAMBIÉN SE OBSERVA QUE DICHO LAGUNA DE RELAVERA, NO CUENTA CON CERCO PERIMETRICO ADECUADO PARA SALVAGUARDAR LA VIDA DE LAS PERSONAS O ANIMALES QUE TRANSITAN POR EL LUGAR.SEGUNDO: ASIMISMO EL RECURRENTE REFIERE QUE, EN EL AÑO 1993, POR MISMA CIRCUNSTANCIA, MI SOBRINO FALLECIÓ AHOGADO EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS POR FALTA DEL CERCO PERIMETRICO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD POR PARTE DE LA CÍA. SANTA LUISA N HUANZALA, DONDE DICHA MINERA SE COMPROMETIÓ A REALIZAR EL CERCO CORRESPONDIENTE DE LAS MEDIADA DE SEGURIDAD, Y NO CUMPLE COMO DEBE DE SER, SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE ACTA ES FORMULADA EN LA DEPENDENCIA POLICIAL POR FACTOR CLIMATOLÓGICO (LLUVIA Y OSCURIDAD) Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.SIENDO LAS 17.50 HORAS DEL MISMO DIA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO LOS PARTICIPANTES EN SEÑAL DE CONFORMIDAD E IMPRIMIENDO SU INDICE DERECHO.

Fuente: Denuncia ambiental con código SINADA SC-3713-2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Fotografía N° 1. Fotografía adjunta a la denuncia SC-3713-2022



VACA MUERTA POR AUSENCIA DE CERCO PERIMETRICO DE LA RELAVERA
Vista de un (01) ganado vacuno parcialmente sumergido en la orilla de un sitio no
identificado. (Descripción propia).
Fuente: Denuncia ambiental con código SC-3713-2022.

Fotografía N° 2. Fotografía adjunta a la denuncia SC-3713-2022



[SIN DESCRIPCIÓN]

Vista de un (01) ganado vacuno parcialmente sumergido. (Descripción propia).
Fuente: Denuncia ambiental con código SC-3713-2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Fotografía N° 3. Fotografía adjunta a la denuncia SC-3713-2022



VACA FLOTANDO EN LA RELAVERA

Vista de un (01) ganado vacuno parcialmente sumergido en la orilla de un sitio no identificado. (Descripción propia).

Fuente: Denuncia ambiental con código SC-3713-2022.

Fotografía N° 4. Fotografía adjunta a la denuncia SC-3713-2022



VACA EN LA ORILLA

Vista de un (01) ganado vacuno parcialmente sumergido en la orilla de un sitio no identificado. (Descripción propia).

Fuente: Denuncia ambiental con código SC-3713-2022.

23. Posteriormente, mediante Carta N° 0090-2023-OEFA/DSEM del 20 de enero de 2023, la DSEM solicitó al administrado que presente información que considere pertinente en relación con la denuncia SC-3730-202218.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

24. A través de la Carta S/N del 30 de enero de 2023 (en adelante, **Información N° 1**), el administrado presentó el Informe N° 002-GSS/DS-2023.
25. Posteriormente, mediante Carta N° 00063-2023-OEFA/DSEM-CMIN del 07 de febrero de 2023 se convocó al administrado a una reunión digital, en atención a la denuncia SC-3713-2022 y denuncia SC-3730-202221.
26. Es así que, el 10 de febrero de 2023 se llevó a cabo una reunión digital entre los representantes del administrado y de la DSEM (en adelante, **reunión digital**). En esta reunión digital, los representantes del administrado cuestionaron la diligencia policial (haciendo referencia al Acta de constatación policial del 07 de abril de 2022 que forma parte de la denuncia SC-3713-2022), considerando que no estuvieron presentes en dicha diligencia, que no hay fotografías georreferenciadas y que la mencionada Acta no fue redactada en el lugar de los hechos. Asimismo, precisaron que su depósito de relaves sí cuenta con cerco perimétrico.
27. Sobre este último dicho, los representantes de la DSEM consultaron al administrado acerca de la existencia o no del cerco perimétrico en el depósito de relaves Chuspich de la unidad fiscalizable Huanzala, en la fecha mencionada en el Acta de constatación policial. Al respecto, representantes del administrado indicaron no poder precisar acerca de la existencia o no del cerco perimétrico en el depósito de relaves Chuspich, dado que desconocen el lugar dónde habría sido el evento de la caída de la vaca pues –como se mencionó líneas arriba– no habían participado en esa diligencia. No obstante, mencionaron que el vaso del depósito de relaves Chuspich sí se encuentra cercado.
28. De otro lado, en la referida reunión digital, representantes del administrado mencionaron que existen algunos ciudadanos que rompen el cerco perimétrico del depósito de relaves Chuspich para poder ingresar, por lo que ante esto el administrado repara el cerco una vez advertido ello. Sobre este punto, precisaron que tienen denuncias penales y civiles en curso, en contra de diversos miembros de la familia Picón (teniendo en cuenta que el denunciante es el Señor Rolando Picón Llanos). Finalmente, en la reunión digital el administrado precisó que el ingreso de animales al depósito de relaves Chuspich no es un evento común, pero que sí ha habido eventos similares en años anteriores.
29. En atención a lo manifestado por el administrado, mediante Acta de reunión digital, la DSEM realizó el siguiente requerimiento de información:
- “Información complementaria que considere pertinente con relación al evento ocurrido el 07 de abril de 2022 en referencia a las denuncias con código SINADA Nos. SC-3713-2022 y SC-3730-2022, entre otros, tales como reporte de incidencia sobre ingreso o deceso de animales en la UF Huanzala, mantenimiento del cerco perimétrico del depósito de relaves Chuspich desde el año 2021 a la fecha y precisar desde cuándo fue implementado al 100% el cerco perimétrico. La información que presenten debe contar con los medios probatorios que acrediten cada afirmación que realice el administrado, así como una explicación detallada sobre las pruebas que se presentan en ambas denuncias.”*
30. A través de la Carta S/N del 17 de febrero de 2023 (en adelante, **Información N° 2**), el administrado presentó el documento denominado “Informe del estado del cerco de alambre púa del área del vaso de la relavera Chuspich” y el Plano 01.
31. Posteriormente, mediante Carta N° 00807-2023-OEFA/DSEM del 11 de mayo de 2023, la DSEM reiteró el requerimiento de información efectuado mediante Acta de reunión digital, precisándolo de la siguiente manera:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- “1. Reporte(s) de incidencia sobre ingreso y/o deceso de animales en el depósito de relaves Chuspí, de la unidad fiscalizable Huanzalá. Precisar fecha y ubicación de cada evento.
2. Información sobre el mantenimiento del cerco perimétrico del depósito de relaves Chuspí de la unidad fiscalizable Huanzalá, desde el año 2021 a la fecha, precisando motivo, fecha y ubicación de cada mantenimiento.
3. Precisar la fecha exacta desde que fue implementado el 100% del cerco perimétrico en todo el contorno del depósito de relaves Chuspí.”
32. En atención al mencionado requerimiento, a través de la Carta S/N del 19 de mayo de 2023 (en adelante, **Información N° 3**), el administrado presentó el Informe N° 003-GSS/DS-2023 y videos.
33. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, de las denuncias ambientales registradas en el SINADA se advierte que:
- (i) La denuncia SC-3730-2022 da cuenta de que el 07 de abril de 2022 la relavera de la unidad minera Huanzalá del administrado no habría contado con un cerco en todo su perímetro, lo que habría permitido la caída de una vaca a dicha relavera, ocasionando su muerte; y
 - (ii) La denuncia SC-3713-2022 da cuenta del mismo evento del 07 de abril de 2022, mencionado en la denuncia SC-3730-2022, y adicionalmente indica que la vía de acceso a la mencionada relavera no contaría con un muro de seguridad.
34. Durante la Supervisión de gabinete 2023, la DSEM identificó la ubicación del componente señalado en la denuncia SC-3713-2022 y en la denuncia SC-3730-2022 (“relavera”); así como la vía de acceso mencionada en la denuncia SC-3713-2022, con el fin de determinar si se tratan, en efecto, de los componentes correspondientes a la unidad fiscalizable Huanzalá. Para ello, se revisará los IGA de dicha unidad fiscalizable, así como la información presentada por el administrado.

Sobre la relavera

35. En ambas denuncias se usa los términos “relavera”, “presa de relave” y “área del relave” para describir al área donde se habrían suscitado los hechos objeto de denuncia. Adicionalmente, en el Acta de constatación policial del 07 de abril de 2022 se indica que el lugar donde se constató la presencia de una vaca muerta es “*en el lugar denominado relavera Shuspi de la Cía. Minera Santa Luisa (Huanzalá)*”.
36. Al respecto, la unidad fiscalizable Huanzalá cuenta con un componente para el manejo de residuos denominado depósito de relaves Chuspí, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 278 387 E, 8 907 760 N. En efecto, en el Plano N° 9-0 Ubicación de componentes aprobados de la UM Huanzalá del Primer Informe Técnico Sustentatorio de “Modificación e incorporación de Componentes Auxiliares”, cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 0149-2017-SENACE/DCA del 13 de junio de 2017 (en adelante, **ITS 2017**) está indicada la ubicación del depósito de relaves Chuspí, respecto de los demás componentes de la unidad fiscalizable Huanzalá:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

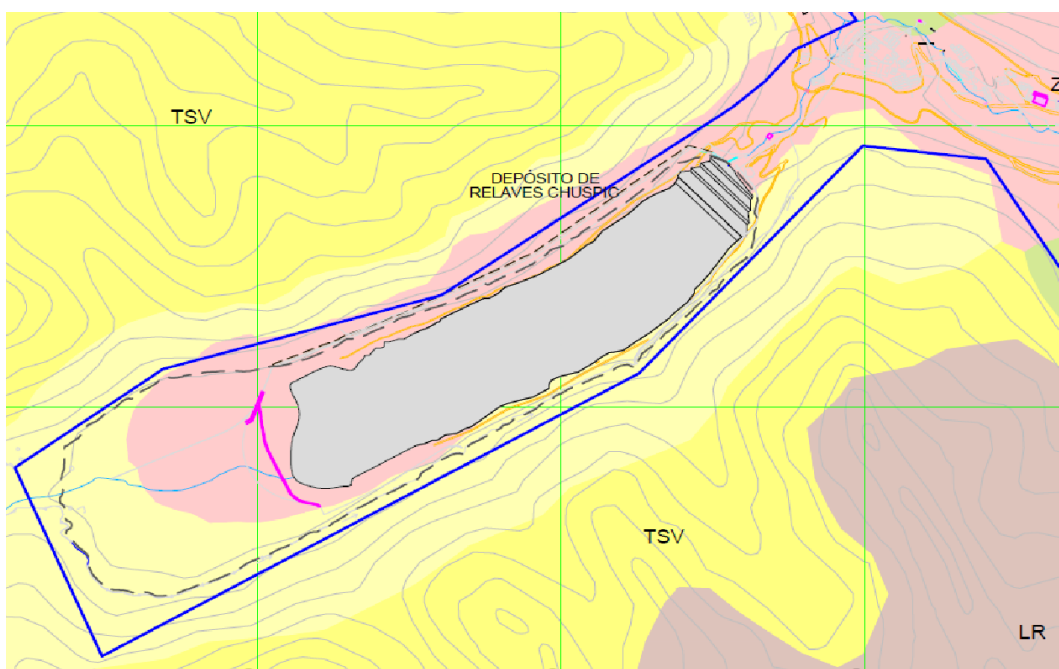
DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Plano N° 9-0 del ITS 2017

37. Asimismo, podemos advertir que el depósito de relaves Chuspich se encuentra rodeado por terrenos urbanos y/o instalaciones privadas, así como terrenos con vegetación esporádica, conforme se observa en el Plano N° 8-7 “Uso actual de tierras” del ITS 2017:



Fuente: Plano N° 8-7 del ITS 2017



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

38. Por otro lado, en las fotografías adjuntas a la denuncia SC-3713-2022 (Fotografías N° 1 al 4 del párrafo 8 del presente Informe) se observa ganado vacuno muerto parcialmente sumergido en la orilla de un lugar que, si bien no es posible identificar su ubicación exacta, se puede desprender que se trataría de alguna parte de la laguna de aguas claras del mencionado depósito (zona del vaso de la relavera donde se acumula el agua).



Fuente: Informe de Supervisión

39. Por las consideraciones antes expuestas, es posible concluir que el evento consistente en la caída y muerte de la vaca habría ocurrido en la relavera Chuspic de la unidad fiscalizable Huanzalá, por lo que, se analizará el hecho objeto de denuncia (falta de cerco perimétrico), ocurrido en el ámbito del depósito de relaves Chuspic, lo que habría ocasionado la muerte de una vaca.
40. Ahora bien, de acuerdo con el Acta de constatación policial del 07 de abril de 2022, un efectivo policial constató la muerte de un animal (vaca) en el depósito de relaves Chuspic, así como también la falta de un “cerco perimétrico adecuado”.
41. Si bien es cierto que el administrado manifiesta desconocer el hecho objeto de denuncia, en la Información N° 2 informó que “(...) en el mes de abril del 2022 se tuvo al menos un (01) reporte sobre el ingreso de animales a la zona de la relavera (...)”, precisando que en dicho evento se hundió un (01) ganado vacuno en el vaso del depósito de relaves Chuspic, con su subsiguiente muerte.
42. Asimismo, como parte de la información remitida en la Información N° 3, el administrado adjuntó un cuadro denominado “Registro de animales encontrados muertos en propiedad de CMSL”. En este cuadro, el administrado listó cuatro (04) eventos en los que ha identificado animales muertos en el ámbito del depósito de relaves Chuspic, desde el año 2021 hasta el año en curso.
43. En ese sentido, además, del evento de abril de 2022, el administrado registra cuatro (04) eventos en los cuales se registró ganado vacuno muerto: i) en la parte superior del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

acceso del depósito de relaves Chuspich, y ii) adyacente al canal de coronación del depósito de relaves Chuspich, y iii) en el mismo canal de coronación del depósito de relaves Chuspich.

44. Asimismo, en la siguiente imagen satelital se puede observar que, según las coordenadas consignadas por el administrado, dichos eventos se encuentran en el área de la laguna de aguas claras del depósito de relaves Chuspich.



Fuente: Informe de Supervisión

45. Por lo antes mencionado, se advierte que si bien el administrado—en todos sus documentos— no reconoce que el 07 de abril de 2022 hubo un animal muerto en su relavera conforme a las circunstancias advertidas en las Fotografías N° 1 al 4, sí reconoce (y así se demuestra con los documentos remitidos) que se produjeron eventos consistentes en el ingreso de animales a la relavera Chuspich, los cuales fueron encontrados muertos entre diciembre de 2021 a febrero de 2023.
46. En tal sentido, y sobre la base de la documentación recabada por la DSEM, se advierte que el administrado habría incurrido en infracción administrativa al incumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no implementó un cerco en el depósito de relaves Chuspich que cumpla con la finalidad de evitar el ingreso de animales durante la operación del proyecto.

c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

47. A través de su escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

EL CERCO PERIMÉTRICO DEL DEPÓSITO CHUSPIC EXISTE, FUNCIONA Y FUE VALIDADO POR EL OEFA

- (i) El administrado sostiene que la imputación formulada por la autoridad se basa en la presunta inexistencia de un cerco perimétrico en el depósito de relaves Chuspich, cuya finalidad sería impedir el ingreso de animales durante la etapa



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

operativa del proyecto. Precisa que la autoridad de supervisión no efectuó una verificación in situ, limitándose únicamente a una revisión documental para sustentar la imputación.

- (ii) Señala que las denuncias presentadas vía SINADA el 7 de abril de 2022 refieren que la relavera de la unidad minera Huanzalá “no habría contado con un cerco en todo su perímetro”, sin que dicha declaración haya sido corroborada o contrastada.
- (iii) Indica que la autoridad acoge como fundamento la declaración contenida en el Acta Policial del 7 de abril de 2022, en la que se afirma la “falta de un cerco perimétrico adecuado”, sin que tal afirmación haya sido objeto de análisis técnico ni contraste con información previa existente.
- (iv) Refiere que la conclusión respecto a que no implementó un cerco en el depósito de relaves Chuspich se basa únicamente en la información contenida en el acta de constatación policial, por lo que el procedimiento sancionador se sustenta íntegramente en dicho documento.
- (v) Sostiene que esta situación no se ajusta a la realidad técnica ni documental, toda vez que el cerco existe y funciona correctamente, habiendo sido implementado años atrás como parte de las medidas previstas en su instrumento de gestión ambiental.
- (vi) Precisa que el cerco está compuesto por postes de madera y alambre de púas instalados de manera continua en los márgenes críticos del depósito, conforme a los criterios técnicos establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado. Su diseño tiene por finalidad prevenir el ingreso accidental de fauna al área operativa del depósito, lo cual se acredita mediante fotografías que demuestran su existencia y funcionalidad.
- (vii) Resalta que la primera imagen presentada corresponde a una fotografía panorámica del depósito de relaves Chuspich, tomada por el propio OEFA durante su supervisión regular del 16 de septiembre de 2021, anterior a los hechos materia del acta policial. En ella se aprecia claramente la existencia del cerco perimétrico compuesto por postes y alambre que delimitan el área del depósito e impiden el acceso de animales.
- (viii) Enfatiza que dicha fotografía, obtenida por el propio OEFA, confirma la implementación y continuidad del cerco en cumplimiento del compromiso ambiental asumido, desvirtuando la imputación de inexistencia del mismo.
- (ix) Asimismo, presenta otra fotografía en la que se observa la disposición regular de los postes y del alambre de púas a lo largo del perímetro, demostrando la solidez y continuidad del cerco para prevenir el ingreso de animales.
- (x) Añade una tercera fotografía donde se aprecia con mayor detalle la estructura del cerco en la margen izquierda de la relavera, destacando la estabilidad de los postes de madera y la extensión continua del alambre de púas a lo largo de todo el perímetro.
- (xi) Indica que la existencia e instalación del cerco fue formalmente comunicada a la autoridad competente, mediante la presentación del Informe Anual de Estrategia de Manejo Ambiental correspondiente al año 2017 (registro N.º



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2827926), remitido al Ministerio de Energía y Minas, en el cual se evidencia la instalación del cerco del depósito de relaves Chuspich.

- (xii) Precisa que el cerco ha cumplido la finalidad para la cual fue concebido, sirviendo como medida de control pasivo para impedir el acceso de animales al vaso del depósito. No se ha reportado ingreso de fauna por fallas del cerco dentro del área cercada, ni se ha demostrado, por parte de la Resolución, en qué parte específica el cerco sería inadecuado. Considera, por tanto, que la afirmación de que “no cumple su finalidad” carece de sustento técnico verificable.
- (xiii) Resalta que el OEFA ha realizado diversas supervisiones ambientales en campo en años anteriores, recorriendo los márgenes del depósito de relaves Chuspich sin consignar observaciones respecto a la inexistencia, mal estado o ineficacia del cerco, lo que acredita que su instalación fue conocida y validada por la propia autoridad.
- (xiv) Destaca que una de las pruebas más contundentes es la fotografía tomada por el OEFA durante la supervisión regular de 2021, en la que se observa claramente el cerco de postes y alambre de púas delimitando el borde del espejo de agua, en el mismo lugar donde posteriormente se reportó la supuesta presencia de animales muertos.
- (xv) Finalmente, sostiene que cuenta con documentos, fotografías oficiales y antecedentes de supervisión que acreditan de manera clara y objetiva que el cerco fue implementado, cumple su función preventiva y ha sido plenamente conocido por el OEFA en diversas oportunidades.

LA RESOLUCIÓN NO JUSTIFICA NI ACREDITA LA SUPUESTA INEXISTENCIA O INADECUACIÓN DEL CERCO PERIMÉTRICO

- (i) Señala que la Resolución indica que las denuncias presentadas el 7 de abril de 2022 refieren que, en ese momento, la relavera de la unidad minera Huanzalá no contaba con un cerco en todo su perímetro.
- (ii) Agrega que, según la misma Resolución, durante la reunión virtual del 10 de febrero de 2023 entre representantes de la empresa y de la DSEM, estos consultaron si el cerco perimétrico existía al momento del Acta de constatación policial del 7 de abril de 2022. En respuesta, la empresa señaló que no podía confirmar con certeza la existencia o no del cerco en la zona exacta del presunto evento, debido a que no participó en la diligencia ni conocía el punto preciso donde habría ocurrido la caída del animal, aunque precisó que el vaso del depósito de relaves Chuspich sí cuenta con un cerco perimétrico instalado.
- (iii) De la lectura integral de la Resolución, sostiene que la imputación se construye esencialmente sobre la premisa de que, en abril de 2022, fecha del Acta Policial, no existía un cerco perimétrico en el depósito de relaves Chuspich.
- (iv) Precisa que dicha hipótesis no se sustenta en una constatación directa ni en una evaluación técnica del cerco, sino que se infiere a partir de la ocurrencia de la muerte de un animal en un lugar desconocido y de denuncias sobre la falta del cerco que no habrían sido desmentidas.
- (v) A partir de ello, considera que la autoridad instructora deduce una supuesta inexistencia del cerco y la convierte en base para una imputación formal, sin

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

realizar una verificación objetiva de los hechos ni una valoración técnica sobre la infraestructura del cerco en la fecha específica señalada.

- (vi) Alega que esta forma de razonamiento es insuficiente para sustentar una infracción, ya que no se puede sancionar con base en conjeturas o aparentes omisiones no comprobadas.
- (vii) Frente a ello, indica que existe evidencia objetiva y previa que desvirtúa la premisa sobre la supuesta inexistencia del cerco perimétrico. Reitera que cuenta con una fotografía tomada el 16 de septiembre de 2021 por el propio OEFA durante una supervisión regular, en la que se aprecia con claridad la existencia del cerco instalado alrededor del vaso del depósito de relaves Chuspic.
- (viii) Sostiene que dicha imagen, anterior al evento reportado en el acta de constatación policial de 2022, demuestra que el cerco ya había sido implementado con anterioridad y permanecía operativo, desvirtuando completamente las premisas de la imputación que no ha demostrado la inexistencia o falta de funcionalidad del cerco perimétrico.
- (ix) Indica que otro de los problemas fundamentales en la construcción de la imputación radica en la forma en que la Resolución interpreta y presenta el contenido del acta de constatación policial del 7 de abril de 2022, al utilizarla para afirmar tanto la inexistencia como la inadecuación del cerco.
- (x) Precisa que el Acta Policial literalmente señala que el depósito de relaves “no cuenta con cerco perimétrico adecuado para salvaguardar la vida de animales y personas”, expresión que evidencia que se habría constatado la supuesta inexistencia de un cerco, no su inadecuación.
- (xi) Explica que el Acta Policial no describe un cerco deficiente o incompleto, sino que afirma que no existe un cerco que cumpla con la función de protección de animales y personas.
- (xii) Sin embargo, advierte que la Resolución, en su numeral 28, recorta la afirmación original y cita únicamente la parte en la que se indica que “no cuenta con cerco perimétrico adecuado”, lo que introduce una interpretación distinta, al sugerir que el cerco sí existe, pero no cumpliría los estándares esperados para ser considerado adecuado.
- (xiii) Indica que esta cita parcial desvirtúa el contenido original del Acta Policial y genera una imputación ambigua y contradictoria, al no definir con claridad si la infracción radica en la inexistencia o en la inadecuación del cerco.
- (xiv) Añade que esta situación evidencia una inconsistencia grave, pues si el fundamento de la imputación es la inexistencia del cerco, no puede afirmarse al mismo tiempo que este sea “inadecuado”, ya que si no existe, no puede ser inadecuado.
- (xv) Precisa que, dado que el cerco existe —según la evidencia fotográfica y documental—, lo correcto habría sido que la Resolución sustente técnicamente por qué razón se consideraría “inadecuado”.
- (xvi) Cuestiona si la Resolución se refiere a que el cerco estaba caído, que le faltaba alambre o que algún poste estaba dañado o interrumpido, señalando que, de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

haber sido el caso, la autoridad debía motivar la imputación precisando el extremo por el cual el cerco no cumplía con las especificaciones del instrumento de gestión ambiental. Sostiene que nada de ello se encuentra justificado en la Resolución.

- (xvii) Finalmente, manifiesta que esta omisión vulnera principios esenciales del procedimiento administrativo sancionador, como el principio de verdad material (art. IV.1.1 del TUO de la LPAG), que obliga a comprobar plenamente los hechos antes de decidir; el principio de debida motivación (art. IV.1.5 del TUO de la LPAG), que exige que las resoluciones expresen razones claras y congruentes; y el principio de presunción de veracidad (art. IV.1.2 del TUO de la LPAG), que protege las declaraciones y pruebas aportadas por el administrado, señalando que estos principios se han visto afectados por una interpretación sesgada del Acta Policial.

LOS HECHOS IMPUTADOS OCURRIERON FUERA DEL CERCO PERIMÉTRICO DEL DEPÓSITO DE RELAVES CHUSPIC

- (i) Señala que el OEFA concluye que el cerco perimétrico no cumpliría su función de impedir el ingreso de animales, fundamentando dicha afirmación en la ocurrencia de la muerte de ganado en las inmediaciones del depósito de relaves Chuspich.
- (ii) Precisa que esta conclusión parte de una premisa incorrecta, al asumir que dichos eventos ocurrieron dentro del área que debe ser cercada. Afirma que esta premisa se encuentra desvirtuada por evidencia gráfica y técnica que demuestra que los puntos donde fueron encontrados los animales se ubican fuera del vaso del depósito de relaves.
- (iii) Indica que la Resolución señala expresamente que los animales fueron hallados “en el área de la laguna de aguas claras del depósito de relaves Chuspich” y, a partir de ello, concluye que la empresa no implementó un cerco que evite el ingreso de animales durante la operación del proyecto.
- (iv) Sin embargo, advierte que la declaración “en el área de la laguna de aguas claras del depósito de relaves Chuspich” es ambigua, porque no precisa si el área señalada se encuentra dentro del vaso del depósito, que es la zona sujeta a cercado según el instrumento de gestión ambiental, o si se trata de un área colindante. Indica que las imágenes proporcionadas por el propio OEFA aclaran esta duda.
- (v) Expone que la imagen proporcionada por el OEFA en 2021 muestra el espejo de agua del depósito de relaves junto con el cerco perimétrico que lo delimita, y que los hechos señalados —la muerte de animales— ocurrieron en un área externa al cerco, lo que evidencia que este cumplía su función de delimitar el vaso del depósito. Por tanto, los animales no ingresaron al área protegida, sino que se encontraban en una zona adyacente que no forma parte del ámbito de la obligación ambiental imputada.
- (vi) Agrega que esta situación se confirma con la imagen que compara la fotografía del 14 de enero de 2021 con la vista satelital del depósito de relaves Chuspich proporcionada por el OEFA, donde figuran los puntos de los animales muertos. Indica que, al contrastar ambas vistas, se aprecia con claridad que dichos puntos se ubican fuera del cerco perimétrico que delimita el vaso del depósito.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (vii) Precisa que los puntos indicados por el OEFA como lugares donde se hallaron animales muertos se encuentran fuera del cerco perimétrico que delimita el vaso del depósito, lo que se aprecia tanto en la fotografía terrestre, donde el cerco es visible a lo largo del borde del depósito, como en la imagen satelital, en la que se observa que dichos puntos están en una zona adyacente, alejada del espejo de agua y fuera del área protegida por el cerco de confinamiento.
- (viii) Destaca que el compromiso de implementar un cerco perimétrico, según el instrumento de gestión ambiental aprobado, se refiere únicamente al vaso del depósito de relaves y no establece la obligación de cercar áreas externas o cuerpos de agua naturales que se encuentren en zonas colindantes.
- (ix) En consecuencia, sostiene que la muerte de animales fuera del perímetro del depósito no puede considerarse un incumplimiento del compromiso ambiental, pues no existe relación causal entre el cerco instalado y los hechos ocurridos fuera de su alcance. Añade que estos eventos podrían deberse a otras circunstancias no evaluadas en el procedimiento, como la libre circulación del ganado en terrenos de terceros o la presencia de cuerpos de agua naturales fuera del área operativa del proyecto.
- (x) Finalmente, concluye que el hecho imputado carece de sustento técnico al vincularse con eventos que no ocurrieron dentro del área objeto del compromiso ambiental. Afirma que la evidencia georreferenciada, las fotografías tomadas por el propio OEFA y el análisis del instrumento de gestión ambiental vigente confirman que la empresa cumplió con su obligación de cercar el vaso del depósito, y que los hechos materia del procedimiento son ajenos a dicho ámbito de responsabilidad.

**EL ACTA POLICIAL PRESENTADO CON LA DENUNCIA SC-3713-2022
CARECE DE VALOR PROBATORIO AL PRESENTAR INCONSISTENCIAS
QUE AFECTAN SU IDONEIDAD, PERTINENCIA Y PROCEDENCIA**

- (i) Señala que el OEFA ha considerado como elemento de sustento del hecho imputado un Acta Policial que forma parte de la denuncia SC-3730-2022, la cual da cuenta de la supuesta presencia de ganado muerto en inmediaciones del depósito de relaves Chuspich. Sin embargo, advierte que dicho documento presenta inconsistencias graves que desvirtúan su validez como medio probatorio.
- (ii) Expone que del propio texto del Acta Policial se desprende que no se realizó una verificación efectiva en campo, lo cual contraviene el deber de la autoridad de sustentar sus decisiones en medios probatorios fiables, suficientes y pertinentes.
- (iii) Indica que el acta refiere que los denunciantes llegaron a la dependencia policial de Huallanca a las 17:30 horas y que, por orden superior, los efectivos policiales se trasladaron hacia la denominada “Relavera Shuspi”. No obstante, el acta habría sido redactada en la misma comisaría apenas 20 minutos después, a las 17:50 horas, lo cual evidencia que no hubo desplazamiento real hacia el área del supuesto incidente, contradiciendo el relato de una verificación física en el sitio.
- (iv) Precisa que la mina Huanzalá, donde se encuentra la relavera Chuspich, está ubicada aproximadamente a ocho kilómetros al este de Huallanca, en una zona de geografía accidentada y caminos trocha, por lo que el trayecto entre ambos



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

puntos demanda un tiempo mayor a 20 minutos. Por ello, considera inverosímil que, desde la llegada de los denunciante a la comisaría, los efectivos policiales hayan podido recibir el aviso, prepararse, desplazarse al lugar, realizar la supuesta constatación en campo, regresar y redactar el acta en tan breve lapso.

- (v) Añade que, conforme al protocolo policial, los efectivos deben registrar la denuncia, coordinar con su superior, asignar personal, verificar movilidad y equipamiento, portar elementos de seguridad y dejar constancia en el libro de ocurrencias. Este procedimiento básico demanda entre 15 y 20 minutos incluso en comisarías rurales, por lo que resulta imposible compatibilizarlo con la cronología consignada en el acta.
- (vi) Señala además que el trayecto entre Huallanca y la zona minera de Huanzalá —donde se ubica la relavera Chuspich— no se realiza por vías asfaltadas, sino por un camino de trocha carrozable, de pendiente pronunciada y curvas cerradas, lo que prolonga el desplazamiento a un tiempo estimado de 30 a 40 minutos en condiciones normales, más aún en caso de mal tiempo. Agrega que, al tratarse de una instalación minera privada, el ingreso requiere detenerse en el punto de control para la verificación de identidad y autorización, lo que también consume tiempo adicional.
- (vii) Precisa que, una vez en el lugar, levantar un acta con el nivel de detalle que obra en el expediente —donde se describe la supuesta presencia de ganado muerto, condiciones de la laguna y otros aspectos— habría requerido recorrer la zona, observar la escena, registrar fotografías y testimonios, contrastar ubicaciones y redactar el acta. Este proceso mínimo de verificación habría tomado al menos 30 minutos, sin contar el tiempo de retorno, estimado entre 30 y 40 minutos adicionales.
- (viii) Así, aun en el mejor de los escenarios posibles, una diligencia como la descrita habría demandado entre una hora y media y dos horas como mínimo. Sin embargo, el acta indica que todo el procedimiento —recepción de la denuncia, desplazamiento, verificación y redacción— se realizó en solo 20 minutos, lo cual es materialmente imposible dadas las condiciones geográficas y logísticas del caso.
- (ix) Sostiene que esta incongruencia temporal pone seriamente en duda la veracidad del Acta Policial, desvirtuando su valor probatorio, ya que evidencia que la verificación en campo no se habría efectuado realmente o que el acta fue elaborada con información incompleta o proveniente de terceros, sin constatación directa por parte de los efectivos policiales.
- (x) Añade que otro elemento que refuerza la inexistencia de una inspección in situ es que el Acta Policial señala que la redacción se realizó en la dependencia policial “por factor climatológico (lluvia y oscuridad)”. No obstante, la empresa cuenta con registros de su estación meteorológica instalada en Huanzalá, los cuales demuestran que entre las 18:00 y 18:30 horas no se registraron lluvias en la zona, como se acredita con el reporte adjunto.
- (xi) Asimismo, menciona que el acta justifica la redacción en la comisaría debido a la “oscuridad”, lo cual hace inviable cualquier constatación confiable en campo, ya que alrededor de las 18:00 horas la luz natural en la zona es prácticamente nula, lo que impide observar detalles con claridad, especialmente en un entorno de geografía accidentada y escasa iluminación como el de la relavera Chuspich.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (xii) Indica que, pese a ello, el acta afirma que los efectivos observaron “una vaca de color negro sumergida en una laguna”, lo que considera inverosímil, ya que identificar el color de un animal oscuro dentro del agua y sin iluminación artificial es prácticamente imposible. Agrega que el documento no menciona el uso de linternas, cámaras o equipos de seguridad que hubieran permitido una observación real en tales condiciones.
- (xiii) En consecuencia, sostiene que la supuesta verificación habría sido más bien una reconstrucción realizada en la propia comisaría, probablemente en base al testimonio de los denunciantes, sin constatación personal de los hechos. Por tanto, el acta no puede considerarse medio probatorio válido, pues no refleja una inspección efectiva ni fiable en campo.
- (xiv) Señala que estas inconsistencias desvirtúan la veracidad del Acta Policial que sustenta el incumplimiento imputado. Invoca el principio de verdad material del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, que obliga a la autoridad a comprobar los hechos con la realidad y no sobre presunciones o documentos con evidencia dudosa.
- (xv) Solicita además la aplicación del artículo 174 del TUO de la LPAG, que regula la actividad probatoria en los procedimientos administrativos, conforme al cual los hechos deben probarse con medios válidos y la autoridad debe rechazar los que no guarden relación con el fondo del asunto o resulten improcedentes o innecesarios. Cita también el artículo 241 de la misma norma, que impone a las autoridades el deber de obtener medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados.
- (xvi) En ese sentido, sostiene que el Acta Policial no cumple con los requisitos de idoneidad, pertinencia ni procedencia exigidos por la normativa. Alega que presenta contradicciones internas y que la información contenida provendría de terceros sin verificación directa, por lo que no constituye un medio probatorio que cumpla con el estándar legal exigido para sustentar imputaciones en sede administrativa, debiendo ser excluido conforme al artículo 174 del TUO de la LPAG.
- (xvii) Finalmente, concluye que el Acta Policial no constituye una prueba idónea para determinar responsabilidad administrativa respecto de la imputación formulada, por lo que solicita se disponga su exclusión y el archivo definitivo del procedimiento.

LAS FOTOGRAFÍAS SIN GEORREFERENCIACIÓN PRESENTADAS EN LA DENUNCIA SC-3713-2022 NO CONSTITUYEN PRUEBA VÁLIDA POR FALTA DE IDONEIDAD, PERTINENCIA Y PROCEDENCIA

- (i) Señala que la denuncia ambiental con código SC-3713-2022 no solo presentó un Acta Policial llena de inconsistencias, sino también fotografías de un ganado vacuno muerto parcialmente sumergido en un cuerpo de agua, sin que se precise el lugar donde fueron tomadas dichas imágenes. Considera que esta omisión es grave, dado que la ubicación del presunto hecho es crucial para determinar si efectivamente ocurrió dentro del área bajo responsabilidad de la empresa titular del proyecto.
- (ii) Indica que al observar detalladamente las fotografías adjuntas a la denuncia SC-3713-2022 se evidencia que muestran un bovino muerto en la orilla de una laguna, pero en ningún caso se consigna información sobre su ubicación

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

geográfica. Precisa que no se aprecia coordinada georreferenciada alguna que vincule la escena con la zona del cerco perimétrico de la relavera, lo que impide establecer que los hechos denunciados hayan ocurrido dentro de los límites operativos de la unidad fiscalizada, comprometiendo la validez de la evidencia presentada.

- (iii) Agrega que incluso la propia Resolución reconoce que las fotografías corresponden a un “sitio no identificado”, lo que implica que ni el denunciante ni el OEFA pudieron verificar la localización espacial del hecho. En consecuencia, no es posible vincular objetivamente dichas imágenes con una obligación específica de la empresa, como la instalación del cerco perimétrico.
 - (iv) Sostiene que el uso de fotografías sin ubicación georreferenciada representa un grave riesgo para la integridad del procedimiento sancionador, pues abre la posibilidad de construir casos irreales o fabricados artificialmente. Explica que, sin coordenadas ni ubicación precisa, cualquier persona podría tomar una fotografía de un animal muerto en una laguna natural distinta y presentarla como prueba de un presunto incumplimiento ambiental, afectando injustamente a la empresa. Por ello, subraya la necesidad de que toda evidencia gráfica utilizada en procedimientos administrativos esté debidamente georreferenciada, a fin de garantizar su autenticidad, pertinencia y relación directa con los hechos imputados.
 - (v) Refiere que tanto la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) como el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA han establecido reiteradamente que todas las fotografías presentadas como medios probatorios dentro de un procedimiento sancionador deben estar debidamente georreferenciadas y fechadas. Precisa que esta exigencia no es meramente formal, sino que responde a los principios esenciales del procedimiento administrativo sancionador, como el debido procedimiento, la búsqueda de la verdad material y la veracidad de los hechos.
 - (vi) Destaca que la georreferenciación permite verificar que las imágenes correspondan efectivamente al lugar donde habrían ocurrido los hechos denunciados, evitando su manipulación o la presentación de evidencia fuera de contexto. Afirmar que contar con información técnica precisa permite a la autoridad tomar decisiones basadas en hechos reales y verificables, y que el incumplimiento de esta regla no solo afecta la validez de la prueba, sino también la objetividad y legalidad de toda la actuación administrativa.
 - (vii) Finalmente, concluye que las fotografías de la denuncia ambiental SC-3713-2022, al igual que el Acta Policial, carecen de valor probatorio por falta de idoneidad y pertinencia, al no cumplir con el estándar requerido para sostener una imputación válida. En consecuencia, dichos medios probatorios no desvirtúan la presunción de licitud que debe respetarse en el presente procedimiento sancionador.
48. Asimismo, cabe indicar que en la Audiencia de Informe Oral llevada a cabo el viernes 13 de junio de 2025, el administrado reiteró los alegatos que han sido expuestos en su escrito de descargos.
49. Finalmente, por medio del escrito complementario, en atención al requerimiento de información planteado por la SFEM, el administrado presentó material fotográfico y filmico reciente con el fin de acreditar la condición actual del cerco perimétrico del depósito de relaves Chuspic.



50. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.

EL CERCO PERIMÉTRICO DEL DEPÓSITO CHUSPIC EXISTE, FUNCIONA Y FUE VALIDADO POR EL OEFA

51. De acuerdo con el EIA 2015, el administrado asumió expresamente el compromiso ambiental de “cercar el área de operaciones mineras más riesgosas para evitar el ingreso de animales”, medida identificada dentro del Plan de Manejo Ambiental – Programa de Protección de la Fauna Terrestre y Ornitofauna. Dicha obligación no se limita a la mera existencia física de una estructura de cerco, sino que comprende la efectiva funcionalidad preventiva de la medida durante toda la etapa operativa del proyecto.
52. Si bien el administrado sostiene que el cerco perimétrico del depósito de relaves Chuspich fue implementado en el año 2017 y que se mantendría operativo, el análisis técnico efectuado por la DSEM —recogido en el Informe de Supervisión y complementado por el Informe Complementario— permite determinar que dicha infraestructura no ha garantizado su funcionalidad continua ni su eficacia preventiva frente al ingreso de fauna silvestre o doméstica al área del depósito.
53. Para arribar a esta conclusión, la autoridad técnica consideró información proporcionada por el propio titular, entre ellos los documentos Informe N° 002-GSS/DS-2023, Informe sobre el estado del cerco de alambre de púas, e Informe N° 003-GSS/DS-2023, en los que reconoce la ocurrencia de al menos cuatro (04) eventos de ingreso de animales al interior de su propiedad entre diciembre de 2021 y febrero de 2023, además de un evento adicional reportado en abril de 2022, coincidente con la denuncia ambiental SC-3713-2022 tramitada en el SINADA.
54. En dichos informes se consigna expresamente que “se encontró el cerco con alambre de púas roto” y que “se evidenció en los linderos de CMSL cercos dañados”, lo que denota deficiencias de mantenimiento incompatibles con la finalidad preventiva comprometida.
55. Asimismo, el administrado adjuntó el documento interno “Registro de animales encontrados muertos en propiedad de CMSL”, en el cual se incluyen coordenadas geográficas que coinciden con el área del depósito de relaves Chuspich, información que fue contrastada y georreferenciada en la Imagen N° 4 del Informe de Supervisión.
56. Dicho registro constituye prueba directa y de fuente interna, que acredita la reiteración de eventos de ingreso de fauna dentro del ámbito operativo del depósito, pese a la existencia del cerco.
57. Estos elementos —provenientes del propio titular— constituyen medios probatorios válidos e idóneos, en tanto permiten verificar hechos objetivos documentados por la propia empresa. En consecuencia, si bien la existencia física del cerco se encuentra acreditada, ello no desvirtúa el incumplimiento, pues la evidencia demuestra que la medida no resultó funcional para cumplir su finalidad de impedir el ingreso de animales al área de la relavera.
58. En esa línea, el compromiso ambiental asumido tiene naturaleza finalista, por lo que su cumplimiento no se agota en la ejecución material de la obra (instalación del cerco),



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sino en la eficacia real de la medida. La reiterada ocurrencia de animales muertos dentro o en inmediaciones del vaso del depósito evidencia la ineficacia funcional de la medida preventiva, lo cual configura un incumplimiento material al EIA 2015.

59. En esa línea, la existencia de fotografías de supervisión previa (como la de 2021 citada por el administrado) no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento del compromiso, puesto que la imagen solo confirma una condición temporal y no demuestra que la estructura haya mantenido su integridad ni su funcionalidad en el tiempo.
60. Por el contrario, los reportes del propio titular posteriores a dicha fecha evidencian roturas, deterioro y falta de mantenimiento, lo que desvirtúa la alegación de que el cerco “funciona correctamente”.
61. Cabe precisar que el hecho de que el OEFA no haya consignado observaciones respecto al cerco en supervisiones anteriores no genera presunción de cumplimiento permanente, pues el deber del titular es mantener la eficacia de la medida durante toda la vida útil del componente. En tal sentido, la verificación de deficiencias en periodos posteriores acredita el incumplimiento actual.
62. En concordancia con lo sostenido por la DSEM en el Informe Complementario, los reiterados ingresos de animales —reconocidos por el titular y corroborados documentalmente— constituyen evidencia objetiva de que el cerco perimétrico no cumplió con su finalidad preventiva, incumpléndose el compromiso ambiental asumido en el EIA 2015.
63. Por tanto, se concluye que la existencia física del cerco no desvirtúa el incumplimiento imputado, dado que el elemento central de la obligación radica en su funcionalidad preventiva y mantenimiento continuo, los cuales se vieron comprometidos por la ocurrencia repetida de eventos de ingreso de fauna al área del depósito. Ello evidencia la ineficacia de la medida ambiental implementada, configurándose el incumplimiento tipificado.

LA RESOLUCIÓN NO JUSTIFICA NI ACREDITA LA SUPUESTA INEXISTENCIA O INADECUACIÓN DEL CERCO PERIMÉTRICO

64. En cuanto a la supuesta falta de verificación en campo y la alegada invalidez de las denuncias ciudadanas, se precisa que la DSEM, conforme a lo expuesto en el Informe de Supervisión y en el Informe Complementario, realizó un análisis técnico-documental integral sustentado en fuentes oficiales del SINADA, información ambiental vigente y documentación proporcionada por el propio administrado.
65. Las denuncias ambientales sirvieron únicamente como insumo inicial de la función supervisora, pero el hecho imputado no se construyó sobre afirmaciones ciudadanas, sino sobre información de fuente directa proveniente del administrado, quien reconoció en sus informes la ocurrencia de cuatro (04) eventos de ingreso y muerte de animales entre 2021 y 2023. Este hecho, objetivamente acreditado, constituye un hecho base verificable conforme al principio de verdad material, sustentando la formulación de la imputación.
66. Respecto a la manifestación efectuada por la empresa durante la reunión virtual del 10 de febrero de 2023, en la que señaló no poder confirmar la existencia del cerco en el punto exacto del evento denunciado, pero sí su implementación general, debe precisarse que dicha declaración fue debidamente registrada y valorada en el análisis técnico. Sin embargo, la obligación fiscalizable no se limita a la mera instalación física



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del cerco, sino a mantener su funcionalidad efectiva y su capacidad preventiva durante la operación del depósito, conforme al EIA 2015, que establece la medida de “cercar el área de operaciones mineras más riesgosas para evitar el ingreso de animales”.

67. En relación con la alegación de que la imputación se basa en una premisa no comprobada sobre la inexistencia del cerco, del análisis integral del expediente administrativo se verifica que la autoridad no imputó la ausencia física del cerco, sino su ineficacia funcional.
68. Ello se desprende de la descripción del hecho detectado —“El administrado no implementó un cerco en el depósito de relaves Chuspich que cumpla con la finalidad de evitar el ingreso de animales...”—, expresión que evidencia que la falta atribuida radica en la carencia de funcionalidad preventiva. Dicha interpretación es coherente con lo señalado en el Informe Complementario, donde se concluye que, pese a la existencia del cerco desde 2020, este no cumplió su finalidad, al haberse producido múltiples ingresos de fauna en el periodo 2021–2023.
69. En cuanto al valor probatorio del Acta Policial del 7 de abril de 2022, se aclara que esta no fue utilizada como prueba determinante, sino como elemento indiciario complementario, en el marco de un conjunto probatorio más amplio y coherente. Su valoración es plenamente válida conforme al precedente del Tribunal de Fiscalización Ambiental (Resolución N° 055-2015-OEFA/TFA-SEM), el cual reconoce la admisibilidad de la prueba indiciaria siempre que exista un hecho base probado y un nexo lógico con el hecho consecuencia, criterios que se cumplen en este caso, dado que el propio administrado reconoció el ingreso de animales al área del depósito durante el periodo coincidente con la denuncia.
70. En lo que respecta a las fotografías de 2021 presentadas por el administrado, si bien evidencian la existencia física del cerco perimétrico, no acreditan su funcionamiento continuo ni su integridad estructural durante los eventos del 2022. Por el contrario, los informes internos del titular (N° 002 y 003-GSS/DS-2023) consignan expresamente observaciones como “alambres rotos” o “cercos dañados”, lo que evidencia deficiencias de mantenimiento e ineficacia funcional de la medida. Por tanto, dichas imágenes no desvirtúan la imputación, sino que confirman la pérdida de eficacia del cerco en el tiempo.
71. Sobre la supuesta interpretación parcial del Acta Policial, debe indicarse que la autoridad no ha alterado el sentido del documento, sino que extrajo el aspecto técnico relevante vinculado al compromiso ambiental: la constatación de que el depósito “no cuenta con cerco perimétrico adecuado para salvaguardar la vida de animales y personas”.
72. Dicha expresión fue correctamente interpretada por la DSEM en el contexto de su análisis técnico, no como inexistencia absoluta del cerco, sino como evidencia de ineficacia funcional frente a su propósito de control ambiental, lo cual se corrobora con los hechos reiterados de ingreso de fauna.
73. En relación con la alegada contradicción entre los conceptos de “inexistencia” e “inadecuación”, se precisa que se ha sido consistente desde el Informe de Supervisión al calificar el incumplimiento como una falla de adecuación funcional del cerco, no como su ausencia física. La infracción se configura cuando la medida implementada no cumple su finalidad preventiva, independientemente de su presencia material, conforme a la interpretación teleológica del compromiso ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

74. Respecto a la supuesta falta de sustento técnico sobre la inadecuación del cerco, los Informes de Supervisión y Complementario consignan evidencia objetiva y verificable: (i) el titular reconoció cuatro (04) eventos de ingreso de fauna entre 2021 y 2023; (ii) en dos de ellos se documentaron daños estructurales en el cerco; y (iii) se reportaron reparaciones sucesivas sin evidencia de restablecimiento integral de la medida. Estas circunstancias acreditan una ineficacia funcional continuada, que configura un incumplimiento material del compromiso ambiental.
75. En cuanto al argumento de que los hechos denunciados habrían ocurrido fuera del vaso del depósito, el Informe de Supervisión precisa que los puntos georreferenciados corresponden a áreas adyacentes al vaso principal (laguna de aguas claras y canal de coronación), las cuales forman parte del sistema hidráulico y operativo del depósito.
76. Por ello, el compromiso ambiental de cercado abarca no solo el vaso, sino también sus zonas asociadas, cuya afectación compromete la funcionalidad integral de la medida y la seguridad estructural del componente.
77. Finalmente, respecto a la presunta vulneración de los principios de verdad material, debida motivación y presunción de veracidad, se advierte que la imputación cuenta con motivación suficiente, congruente y sustentada. La autoridad fundó su decisión en evidencia objetiva, integrada por documentos emitidos por el propio administrado, fotografías, coordenadas geográficas y antecedentes de supervisión.
78. En consecuencia, se actuó dentro del marco de los principios del procedimiento administrativo sancionador, habiendo comprobado los hechos conforme a la realidad y motivado adecuadamente la imputación, sin que exista vulneración alguna a los derechos del administrado.

**LOS HECHOS IMPUTADOS OCURRIERON FUERA DEL CERCO PERIMÉTRICO
DEL DEPÓSITO DE RELAVES CHUSPIC**

79. Respecto al alegato de que los eventos de ingreso o muerte de animales se habrían producido fuera del cerco perimétrico del depósito de relaves Chuspich, corresponde precisar que, de acuerdo con el Informe de Supervisión y el Informe Complementario, así como con los registros proporcionados por el propio administrado en el documento denominado “Registro de animales encontrados muertos en propiedad de CMSL”, las coordenadas consignadas se ubican en el entorno inmediato del depósito, específicamente en la laguna de aguas claras y el canal de coronación, ambas zonas colindantes e integrantes del componente ambiental “Depósito de Relaves Chuspich”. En consecuencia, aun cuando los eventos no se hayan producido en el centro del vaso principal, ocurrieron dentro del ámbito operativo y funcional del componente supervisado, bajo responsabilidad del administrado.
80. En cuanto al cuestionamiento sobre la delimitación espacial del análisis, se precisa que el Informe de Supervisión incorpora imágenes satelitales georreferenciadas que permiten identificar los puntos exactos de hallazgo de fauna, ubicados dentro del área colindante al vaso y al sistema hidráulico del depósito.
81. Esta interpretación es consistente con los Planos N° 9-0 del ITS 2017 y N° 8-7 “Uso actual de tierras”, los cuales integran dichas zonas al componente “Depósito de Relaves Chuspich”. Por tanto, los eventos reportados se desarrollaron dentro del ámbito ambiental de responsabilidad del administrado, descartándose que correspondan a un espacio externo o ajeno a su control.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

82. En relación con las fotografías y comparaciones satelitales presentadas por el administrado, si bien estas evidencian la existencia de un cerco perimétrico delimitando el borde del vaso principal, no desvirtúan los hallazgos del OEFA, pues los eventos de ingreso de fauna ocurrieron en sectores internos del componente, próximos a la laguna de aguas claras, área que forma parte del sistema operativo de decantación.
83. De hecho, la Imagen N° 4 del Informe de Supervisión representa las coordenadas proporcionadas por el propio administrado sobre el contorno del depósito, confirmando que los puntos reportados se encuentran dentro de los límites operativos del componente minero, y no en terrenos externos.
84. En cuanto a las imágenes elaboradas por el administrado—en las que se trazan correspondencias espaciales con líneas de referencia para sostener que los animales se hallaban fuera del cerco—, se precisa que dichas figuras no constituyen medios probatorios verificables, al carecer de georreferenciación y metadatos técnicos que respalden la ubicación real de los puntos mostrados. En contraste, las imágenes de satélite utilizadas fueron elaboradas sobre la base de coordenadas declaradas por el propio administrado.
85. Respecto a la afirmación de que los animales fueron hallados “fuera del espejo de agua”, debe aclararse que la laguna de aguas claras no constituye un cuerpo de agua natural ajeno al depósito, sino una zona de sedimentación y decantación que forma parte integral del sistema hidráulico del componente. En consecuencia, la presencia de fauna muerta en dicha área representa un evento ocurrido dentro del sistema de operación del depósito de relaves, configurando un incumplimiento de la medida prevista en el Programa de Protección de la Fauna Terrestre y Ornitofauna del EIA 2015.
86. En cuanto a la interpretación del alcance del compromiso ambiental, se destaca que la obligación de “cercar el área de operaciones mineras más riesgosas para evitar el ingreso de animales” —establecida en el EIA 2015, Capítulo VI – Plan de Manejo Ambiental— no se restringe al vaso principal de relaves, sino que abarca el conjunto de áreas con potencial riesgo para la fauna, incluyendo diques, bermas, canales de coronación, accesos y zonas húmedas internas.
87. Sobre el argumento de que los eventos fuera del cerco no pueden considerarse incumplimientos, debe resaltarse que los registros internos del propio administrado evidencian eventos de ingreso y muerte de animales dentro de sus linderos, incluyendo zonas donde se reportaron alambres rotos y cercos dañados.
88. Esta información refleja deficiencias de mantenimiento y discontinuidad en el cercado, que comprometen su funcionalidad y finalidad. Por tanto, los hechos sí guardan relación técnica y causal con la eficacia de la medida de cercado implementada, configurando un incumplimiento funcional del compromiso ambiental.
89. En relación con la supuesta inexistencia de vínculo causal entre la deficiencia del cerco y los eventos de ingreso de fauna, los documentos proporcionados por la empresa —particularmente los informes N° 002 y 003-GSS/DS-2023— evidencian que en abril de 2022 y febrero de 2023 se hallaron animales muertos en zonas donde el propio titular reportó roturas del alambre de púas.
90. Esta correlación directa entre daños estructurales y ocurrencia de eventos constituye evidencia suficiente para establecer un fallo funcional en el sistema de contención pasiva, conforme al estándar técnico ambiental.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

91. Finalmente, respecto a la afirmación de que la autoridad no habría demostrado un vínculo técnico entre la ubicación de los hechos y la deficiencia del cerco, se destaca que el Informe de Supervisión materializa dicha conexión a partir de la evidencia georreferenciada, la recurrencia de eventos en áreas colindantes y la propia documentación del administrado.
92. En ese sentido, los hallazgos del OEFA acreditan una relación causal verificable entre la falta de integridad del cercado y el ingreso de fauna, demostrando la ineficacia funcional del cerco perimétrico implementado.
93. En consecuencia, las evidencias aportadas por el titular no desvirtúan el incumplimiento imputado, ya que la obligación fiscalizable no se limita a la existencia física del cerco, sino a garantizar su eficacia y mantenimiento continuo en las zonas operativas y de riesgo del componente.

EL ACTA POLICIAL PRESENTADO CON LA DENUNCIA SC-3713-2022 CARECE DE VALOR PROBATORIO AL PRESENTAR INCONSISTENCIAS QUE AFECTAN SU IDONEIDAD, PERTINENCIA Y PROCEDENCIA

94. En relación con el alegato de que el Acta de Constatación Policial del 7 de abril de 2022 carecería de idoneidad, pertinencia o procedencia, corresponde precisar que dicho documento no constituye el único ni el principal sustento probatorio de la imputación, sino un medio indiciario complementario dentro de un conjunto de evidencias técnicas más amplio.
95. Conforme se detalla en el Informe de Supervisión y el Informe Complementario, la imputación se basa principalmente en información proporcionada por el propio administrado, contenida en los Informes N° 002-GSS/DS-2023 y N° 003-GSS/DS-2023, en los cuales reconoce la ocurrencia de cuatro (04) eventos de ingreso de animales entre 2021 y 2023, incluyendo uno ocurrido en abril de 2022, coincidente con la fecha de la denuncia ambiental. Esta coincidencia temporal y fáctica corrobora el contenido sustancial del Acta Policial y refuerza su valor como prueba complementaria.
96. Respecto a la supuesta incongruencia cronológica y espacial entre el tiempo de desplazamiento desde la Comisaría de Huallanca hacia el área del depósito de relaves, se precisa que no se ha utilizado dicha variable temporal como elemento determinante del incumplimiento.
97. El análisis técnico no se sustenta en el desplazamiento policial, sino en la correspondencia entre el hecho denunciado y los registros internos del titular, los cuales contienen coordenadas geográficas verificadas por la autoridad. En consecuencia, la validez del acta no depende del tiempo estimado de traslado, sino de la concordancia objetiva entre el evento reportado y los registros oficiales de la propia empresa.
98. En cuanto a la observación sobre las condiciones meteorológicas del 7 de abril de 2022, el administrado sostiene que no se registraron precipitaciones, lo que, a su juicio, invalidaría el contexto descrito en el Acta Policial, donde se hace referencia a “llovía y oscuridad”. No obstante, debe considerarse que dicho registro constituye una descripción contextual realizada por los efectivos policiales, sin carácter técnico ni meteorológico, y que resulta plenamente plausible dentro de las condiciones climáticas variables propias de la zona altoandina de Huanzalá, donde son frecuentes las lluvias intermitentes y la niebla vespertina durante los meses de abril. Por tanto, la



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

mención a la lluvia y oscuridad no afecta la veracidad del hecho principal constatado —la presencia de un animal muerto en el área del depósito de relaves—, ni desvirtúa la finalidad indiciaria del documento.

99. En consecuencia, la alegación del administrado sobre las condiciones climáticas carece de incidencia probatoria, ya que la descripción de “lluvia y oscuridad” no constituye el núcleo del acta, sino una referencia circunstancial. El valor indiciario del documento se mantiene incólume, pues su relevancia radica en la constatación del evento denunciado y no en la precisión meteorológica de la diligencia, manteniendo coherencia con las características geográficas, altitudinales y horarias del lugar donde se ubica la unidad minera.
100. En relación con el argumento de que la oscuridad habría imposibilitado una constatación visual confiable, debe tenerse en cuenta que el Acta Policial no tiene carácter pericial ni técnico, sino que constituye una constancia de hecho levantada por agentes del orden público en el ejercicio de sus funciones. Su finalidad no es determinar la causa del evento ni evaluar la estructura del cerco, sino dejar constancia de la existencia de un hecho denunciado —la presencia de un animal muerto en el área del depósito—.
101. Este hecho, además, fue posteriormente reconocido por el propio administrado en su registro interno de fauna muerta, lo que ratifica la veracidad material del contenido del acta. En ese contexto, la supuesta falta de condiciones lumínicas no afecta su valor como medio indiciario complementario dentro de la valoración conjunta de pruebas.
102. Respecto al argumento sobre la supuesta imposibilidad de distinguir el color del animal en condiciones de oscuridad, se advierte que tal observación carece de relevancia técnica para el objeto de la imputación, ya que el aspecto central no es la identificación cromática, sino la constatación de la presencia del ganado dentro del ámbito operativo del componente. La referencia al color constituye un detalle accesorio del relato policial y no afecta la esencia del hecho constatado.
103. En cuanto a la afirmación de que el acta habría sido elaborada en la comisaría y no en el lugar de los hechos, se aclara que el propio documento señala que los efectivos se constituyeron en el sitio denominado “Relavera Shuspi de la Cía. Minera Santa Luisa (Huanzalá)”, donde observaron el cadáver de un animal, procediendo luego a formalizar la redacción en la dependencia policial debido a la falta de luz natural.
104. Tal procedimiento no desvirtúa la autenticidad de la constatación, pues la práctica de levantar el acta en la dependencia una vez concluida la diligencia es habitual y válida administrativamente, siempre que el contenido registre hechos efectivamente verificados, como ocurre en este caso.
105. En relación con la alegación de que el acta habría sido elaborada sobre la base de versiones de terceros sin constatación directa, debe enfatizarse que no existe elemento alguno que respalde dicha presunción. Por el contrario, el documento cuenta con firma y sello de la autoridad policial competente, lo que presume su autenticidad y veracidad.
106. Además, su contenido se encuentra corroborado por medios independientes (denuncias ambientales y reportes del administrado), por lo que su validez no puede ser descartada bajo argumentos especulativos.
107. En cuanto a la invocación del principio de verdad material y de los artículos 174 y 241 del TUO de la LPAG, corresponde precisar que se ha cumplido con dicho principio, al



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

verificar los hechos mediante información técnica y documental de fuente directa, sin basarse exclusivamente en presunciones.

108. La valoración conjunta del acta con los informes del administrado, las coordenadas geográficas y las fotografías del área cumple con el estándar de medios probatorios idóneos y pertinentes. Por tanto, el documento policial no vulnera el principio de verdad material, sino que se integra válidamente como elemento auxiliar dentro de un cuadro de evidencia concordante.
109. En consecuencia, se concluye que el Acta Policial del 7 de abril de 2022 sí posee valor probatorio complementario, al haberse contrastado con medios de prueba directos y verificables. Su eventual deficiencia formal o cronológica no afecta su utilidad probatoria, en tanto su contenido se alinea con los hechos reconocidos por el titular y constatados por la autoridad.
110. En ese sentido, el documento no constituye el fundamento exclusivo de la imputación, pero contribuye razonablemente a la reconstrucción del evento y refuerza la consistencia del análisis técnico efectuado.
111. En consecuencia, no corresponde su exclusión del expediente ni el archivo de la imputación, manteniéndose su validez como prueba indiciaria corroborada dentro del marco del principio de verdad material.

LAS FOTOGRAFÍAS SIN GEORREFERENCIACIÓN PRESENTADAS EN LA DENUNCIA SC-3713-2022 NO CONSTITUYEN PRUEBA VÁLIDA POR FALTA DE IDONEIDAD, PERTINENCIA Y PROCEDENCIA

112. En relación con el cuestionamiento formulado por el administrado respecto a la falta de georreferenciación y metadatos de las fotografías adjuntas a la denuncia SC-3713-2022, corresponde precisar que, asimismo, el Informe Complementario señala que dichas imágenes no se encuentran georreferenciadas ni fechadas y que se desconoce el lugar exacto donde fueron tomadas. No obstante, la autoridad no las consideró como evidencia determinante, sino como elementos de referencia contextual destinados a complementar la información obtenida del Acta Policial del 7 de abril de 2022 y de los informes remitidos por el propio administrado, en los que este reconoce la ocurrencia de eventos de ingreso de fauna al área del depósito de relaves Chuspich. En consecuencia, la ausencia de georreferenciación no invalida el conjunto probatorio, toda vez que la imputación se sustenta principalmente en documentos oficiales de fuente directa del administrado.
113. Respecto al argumento de que las fotografías carecen de autenticidad por haber sido aportadas por terceros, debe recordarse que la denuncia ambiental constituye un medio formal de comunicación ciudadana reconocido por la normativa de fiscalización ambiental, el cual faculta a la autoridad a admitir material fotográfico o testimonial sin requerir validación técnica previa. En tal sentido, las imágenes fueron valoradas únicamente como indicios iniciales de alerta, y su contenido fue posteriormente contrastado con información oficial y registros presentados por el propio administrado.
114. En cuanto al alegato de que las fotografías muestran escenarios genéricos sin elementos identificables, se advierte que el Informe de Supervisión efectuó un análisis visual y determinó que, si bien las imágenes no contienen coordenadas ni metadatos, sí son compatibles con las características del área correspondiente al depósito de relaves Chuspich. Además, presentan coincidencia visual con las coordenadas reportadas por el propio titular en sus registros de fauna muerta, lo que corrobora su correspondencia espacial. En tal sentido, las fotografías fueron consideradas soporte



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

visual complementario de hechos ya reconocidos por el administrado, y no prueba autónoma de la infracción.

115. Frente al argumento de que el uso de fotografías no georreferenciadas podría comprometer la integridad del procedimiento o permitir manipulaciones, debe precisarse que la imputación no se basó en dichas imágenes de manera aislada, sino en la convergencia de múltiples fuentes: el Acta Policial, las denuncias registradas en el SINADA y, fundamentalmente, los informes del propio administrado, en los que se consignan coordenadas exactas de hallazgo de fauna y daños en el cerco perimétrico. Por tanto, el riesgo hipotético planteado por el administrado no resulta aplicable, al existir una verificación cruzada de la información que garantiza la consistencia del conjunto probatorio.
116. En referencia a la cita efectuada por el administrado sobre pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental y de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, se reconoce que la georreferenciación constituye una exigencia formal para los medios probatorios de carácter técnico. No obstante, en el presente procedimiento, las imágenes cuestionadas no fueron valoradas como medios técnicos determinantes, sino como indicios de contexto que contribuyeron a sustentar la coherencia temporal y espacial del evento. Esta valoración no contraviene el estándar establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en tanto la imputación se apoya en pruebas directas y verificables de fuente oficial.
117. Sobre la afirmación de que la falta de georreferenciación afectaría la objetividad del procedimiento, corresponde indicar que el análisis espacial sí se efectuó con imágenes y coordenadas georreferenciadas obtenidas de los registros del propio administrado y de los planos del EIA 2015, lo que asegura la trazabilidad técnica y la correspondencia espacial de los hechos. En consecuencia, el uso referencial de las fotografías de la denuncia no comprometió la legalidad ni la objetividad del análisis efectuado por la autoridad de supervisión.
118. Finalmente, respecto a la solicitud de exclusión de las fotografías por falta de idoneidad, se concluye que no corresponde su descarte, toda vez que no fueron empleadas como prueba autónoma ni decisiva, sino como material de contexto coherente con los hechos reportados por el propio administrado entre 2021 y 2023. En este sentido, las imágenes conservan valor complementario dentro de la lógica probatoria integral, sin que su ausencia de georreferenciación afecte la validez de la imputación formulada ni los principios de verdad material y debido procedimiento.

SOBRE EL ESCRITO COMPLEMENTARIO

119. De la revisión de la información remitida se verificó la presentación de 17 videos y 30 fotografías correspondientes al mes de agosto de 2025, los cuales cuentan con fecha y georreferenciación. Dicho material evidencia la presencia de un cerco perimétrico continuo, conformado por postes de madera y cuatro hileras paralelas de alambre de púas, que bordea el perímetro visible del depósito de relaves, acreditando así la existencia de un cercado del depósito de relaves.
120. No obstante, si bien la información presentada permite constatar la existencia física y continuidad del cerco, esta no acredita el cumplimiento efectivo del compromiso ambiental fiscalizable, toda vez que la obligación establecida en el EIA 2015 no se circunscribe únicamente a la instalación de la infraestructura, sino a garantizar su funcionalidad preventiva, es decir, que el cerco impida efectivamente el ingreso de fauna silvestre o doméstica al área operativa del depósito.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

121. De una comparación con el cerco presentado en el Informe de Supervisión, se advierte que el diseño, tipo de material y disposición estructural del cerco verificado en agosto de 2025 corresponden al mismo sistema constructivo previamente evaluado, el cual fue calificado como ineficiente por no haber cumplido su finalidad preventiva. Ello se sustenta en los cuatro (04) eventos de ingreso de animales reportados por el propio administrado entre los años 2021 y 2023, en los que reportó tramos con alambres rotos o dañados, evidenciando fallas en su eficacia funcional.

Numeral 47 Informe de Supervisión	Foto 5 (archivo JPG) Escrito 2025-E01-101921
Fotografía N° 9. Vista del cerco perimétrico del vaso del depósito de relaves Chuspic  VISTA DE CERCO PERIMETRICO DEL VASO DE RELAVERA CHUSPIC CORRECTAMENTE INSTALADO - LADO POSTERIOR DE RINCONADA Fuente: Informe N° 002-GSSI/DS-2023 de la Información N° 1.	 01 ago. 2025 08:59:05 a. m 18L 277036 8906529 Altitud: 4115.7msnm Velocidad: 0.6km/h

122. En consecuencia, el material gráfico y audiovisual presentado no desvirtúa la imputación, dado que, aunque acredita la permanencia del cerco, no demuestra mejoras estructurales ni adecuaciones funcionales que garanticen su efectividad como medida de control pasivo para la protección de fauna. Por tanto, se concluye que persiste la falta de cumplimiento de la finalidad del compromiso ambiental, conforme a lo establecido en el EIA 2015.

d) Análisis de descargos al Informe Final

123. A través del escrito de descargos al Informe Final, el administrado alegó lo siguiente:

El IFI ha cambiado el hecho imputado

- (i) El administrado señala que el presente caso se originó en las denuncias administrativas SC-3713-2022 y SC-3730-2022, las cuales atribuían a la empresa la muerte de una vaca el 7 de abril de 2022 por la supuesta falta de cerco perimétrico en la relavera Chuspic; siendo este el hecho sobre el cual se construyó la acusación inicial y el punto de partida del procedimiento sancionador planteado en la imputación de cargos.
- (ii) Sostiene que, tras demostrarse que las pruebas iniciales carecían de valor probatorio —al tratarse de fotografías sin ubicación y un acta policial con inconsistencias—, el Informe Final de Instrucción (IFI) cambió por completo el hecho imputado, introduciendo un nuevo sustento fáctico diferente a la imputación original; al respecto, refiere que ahora se pretende acreditar la supuesta ineficacia del cerco mediante el reporte de cuatro casos de muerte de animales registrados por la propia empresa, dejando de basarse en el hecho denunciado que dio origen al procedimiento.
- (iii) Asimismo, argumenta que resulta incorrecto concluir que el reporte de cuatro animales muertos signifique una "declaración" propia sobre el mal funcionamiento del cerco, afirmando que dicho razonamiento carece de sentido,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

pues sería equiparable a sostener que llevar un registro de visitas médicas implica declarar una enfermedad grave.

- (iv) De otro lado, precisa que sus registros no indican que los animales fallecieron por fallas del cerco ni que los hechos ocurrieron dentro del vaso de la relavera; por el contrario, señalan que fueron encontrados "fuera del vaso de la relavera", al pie de zonas altas escarpadas, tratándose de accidentes propios del relieve no vinculados al cerco perimétrico del depósito.
- (v) Refiere también que lo que realmente ocurre es que algunos propietarios de ganado utilizan sin autorización zonas de propiedad de la empresa para pastoreo, generando riesgos de accidentes en áreas con pendientes naturales; por lo que el hecho de que un animal resbale en un cerro no convierte al cerco de la relavera en responsable del accidente, no existiendo relación alguna entre ambos eventos.
- (vi) El administrado indica que el cambio de postura del IFI evidencia que las pruebas iniciales carecían de mérito probatorio y que se ha modificado el hecho imputado, dado que su defensa se ejerció frente a la denuncia de la vaca muerta por fallas del cerco; no obstante, cuestiona que se pretenda sancionar utilizando hechos distintos (eventos reportados por la empresa) que no formaron parte de la imputación de cargos y que no guardan relación con la eficacia del cerco de la relavera.
- (vii) Enfatiza que es importante dejar claro que las muertes registradas y reportadas no se deben a la ausencia o ineficacia del cerco del depósito de relaves, sino que corresponden a accidentes situados en zonas altas, ajenas al cerco de la relavera, causados por los propios propietarios del ganado.
- (viii) Finalmente, alega que la modificación del hecho imputado —pasando del caso de una vaca muerta en lugar desconocido a la muerte de animales reportados por supuestas fallas del cerco— altera completamente el objeto de la imputación, desnaturaliza la acusación, rompe la congruencia del procedimiento sancionador y afecta las garantías del derecho a defensa, ya que los descargos se realizaron respecto a un hecho concreto que ahora se pretende sustituir por hechos distintos nunca incluidos en la acusación original.

**EL IFI CAMBIO LAS PRUEBAS DEL CASO: TRANSFORMÓ NUESTROS
REPORTES EN LA “NUEVA” PRUEBA DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO**

- (i) El administrado sostiene que el procedimiento sancionador se inició a raíz de una denuncia de tercero sobre una vaca supuestamente ahogada en la relavera, sustentada en fotografías sin fecha ni georreferenciación y un acta policial contradictoria, siendo ese el hecho imputado y las pruebas con las que se dio inicio al sancionador.
- (ii) Señala que ahora el IFI sostiene que el hecho infractor corresponde a cuatro animales domésticos reportados muertos y que las pruebas son sus propios reportes internos, los cuales fueron remitidos con total transparencia en atención a un requerimiento de la DSEM; sin embargo, precisa que nunca declararon que esos eventos probaran la falta de cerco ni el acceso a la relavera, ni se determinó la causa de muerte, pese a lo cual el IFI presenta esos reportes como prueba del funcionamiento del cerco y causa de muerte.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (iii) El administrado argumenta que este cambio de pruebas revela que los elementos iniciales (fotografías y acta policial) no tenían valor probatorio, lo cual el propio IFI confirmaría indirectamente al calcular la probabilidad de detección basándose en los reportes internos entregados y no en la denuncia inicial; lo que demuestra que las pruebas iniciales no acreditaban nada y que el IFI debió reemplazar el sustento probatorio para intentar sostener la imputación.
- (iv) Finalmente, refiere que resulta insostenible interpretar que sus registros internos acreditan una falla del cerco, pues solo consignan el hallazgo de animales muertos sin establecer causa de muerte ni señalar fallas en la estructura; por lo que pretender convertir esos eventos en prueba de ineficacia implica asumir, sin nexo causal, que toda muerte ocurrida en su propiedad se debe automáticamente al incumplimiento del cerco, no existiendo en el expediente elemento alguno que permita sostener esa conclusión.
- (v) Respecto al Evento N° 1 (06/12/2021), el administrado señala que este caso revela la falta de lógica del IFI, pues el equino apareció en medio del canal de coronación, una estructura ubicada fuera del vaso de la relavera y antes del cerco; asimismo, argumenta que, al estar dicho canal en un punto elevado para recoger escorrentía, resulta físicamente imposible que el animal haya atravesado el cerco del vaso (que está más abajo) para luego aparecer muerto en una zona externa y elevada.
- (vi) Agrega que la explicación más probable y compatible con la topografía es que el caballo se desbarrancó de la parte alta, tal como suele ocurrir en zonas de ladera; sostiene que la fotografía muestra el canal limpio, sin huellas de ingreso desde el vaso ni rastros de arrastre que indiquen que cruzó el cerco, por lo que es evidente que no existe causalidad entre el cerco del vaso y el fallecimiento del animal.
- (vii) En relación con el Evento N° 2 (01/04/2022), el administrado refiere que el IFI no analiza la fisiología del animal, la inclinación del terreno ni la trayectoria, limitándose a asumir un fallo del cerco; al respecto, precisa que el vacuno yace en un talud alto y pedregoso, próximo a la vía de acceso y alejado del vaso, sugiriendo la pendiente una caída desde la parte alta durante el pastoreo informal, sin que exista prueba técnica que vincule el hecho con una falla del cerco de la relavera.
- (viii) Sobre el Evento N° 3 (21/04/2022), argumenta que el registro señala expresamente que "no se determinó la causa de muerte", cuestionando cómo el IFI puede sostener una falla del cerco sin conocer la causa del deceso; asimismo, indica que el vacuno se encuentra del lado externo del cerco, en una zona alta accesible solo desde terrenos superiores, lo que evidencia un derrape o caída natural no relacionada con el cerco del vaso.
- (ix) Aclara además que, si bien se menciona un alambre de púas roto en este evento, dicho alambre corresponde al cerco del perímetro de la propiedad y no al del vaso de la relavera, por lo que no existe relación causal entre el cerco de la relavera y este fallecimiento.
- (x) Respecto al Evento N° 4 (06/02/2023), el administrado sostiene que el animal aparece en una zona alta contigua al canal, ubicada en la parte alta del terreno y no al cerco del vaso; refiere que la fotografía muestra al animal del lado externo de ese cerco superior, sobre un terreno inclinado, siendo la hipótesis más



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

razonable que estaba pastando en la parte alta y cayó pendiente abajo hasta quedar junto al canal de coronación.

- (xi) Indica que el alambre roto del cerco perimétrico de la propiedad puede deberse a que propietarios de ganado lo abren para el pastoreo en la zona; cuestiona que el IFI asuma sin pruebas que el alambre roto es la "causa", cuando la fotografía muestra que el animal cayó desde arriba y quedó del lado externo, excluyendo cualquier ingreso al vaso y cualquier deficiencia del cerco de la relavera.
- (xii) Finalmente, el administrado argumenta que, si un animal cae desde la parte alta, la muerte ocurre "antes del cerco" y no porque el cerco no sirvió, siendo físicamente imposible que suba desde el vaso, cruce el cerco y aparezca muerto arriba; concluye señalando que el IFI construye la acusación sobre registros que no prueban ingreso al vaso por fallas del cerco, lo cual considera una arbitrariedad que vulnera la causalidad, la razonabilidad y la verdad material.

EL IFI CAMBIO EL OBJETO DE LA IMPUTACIÓN: DEL CERCO DE LA RELAVERA AL CERCO PERIMÉTRICO DE LA PROPIEDAD

- (i) El administrado señala que el IFI no solo modificó el hecho imputado y las pruebas, sino que también terminó cambiando el objeto material de la imputación; al respecto, precisa que la imputación original se refería al inadecuado funcionamiento del cerco del vaso del depósito de relaves Chuspich, el cual constituye la medida destinada a evitar el ingreso de fauna silvestre a un componente calificado como riesgoso conforme a su instrumento ambiental.
- (ii) Refiere que, sin embargo, el IFI dejó de cuestionar el cerco del vaso de la relavera para centrar su análisis en el cerco perimétrico que delimita la propiedad de Santa Luisa, el cual es una estructura completamente distinta, ubicada en una zona elevada y alejada de la relavera; argumenta que dicho cerco perimétrico no forma parte de ninguna obligación ambiental y nunca ha sido presentado por la empresa como cumplimiento de la medida de "cercar el área de operaciones mineras más riesgosas".
- (iii) Asimismo, sostiene que este cambio no es casual, sino consecuencia directa de que el IFI no pudo demostrar ninguna ineficacia del cerco de la relavera, pese a que fue este el cuestionado en la denuncia que motivó el inicio del procedimiento sancionador; agrega que la secuencia de hechos del expediente demuestra esta situación, pues el OEFA solicitó información específica sobre el cerco de la relavera (fotografías, videos, coordenadas) y la empresa entregó abundante información que acredita que dicho cerco está instalado, continuo y funcional, habiendo sido validada su existencia incluso en supervisiones previas.
- (iv) De otro lado, argumenta que, al no lograr acreditar que los animales ingresaron a la relavera por fallas en el cerco de la misma, el IFI trasladó su argumentación hacia el cerco del límite de propiedad, el cual no forma parte del componente "Depósito de Relaves Chuspich", no tiene finalidad ambiental y no está vinculado a la obligación imputada; precisa que el cerco perimétrico es simplemente la delimitación de la propiedad que cualquier propietario instala para señalar sus linderos, siendo irrelevante para el objeto del procedimiento que en uno de los eventos reportados se haya encontrado un alambre roto en dicho cerco.
- (v) El administrado explica que entre la zona de la relavera y los límites de propiedad existe un área verde de pastos que es aprovechada por propietarios



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de animales, quienes sin autorización cortan las barreras o alambres de púas para hacerlos ingresar; indica que sus inspecciones han reportado precisamente que los cercos de límite de propiedad han sido cortados por terceros para el ingreso a la zona de pastos, contexto que el IFI omite completamente al presentar el único caso de alambre roto (Evento 3) como si se tratara de evidencia de falla del cerco de la relavera.

- (vi) Finalmente, alega que este cambio en el objeto de la imputación confirma la ausencia total de evidencia de falla del cerco de la relavera, pues si dicho cerco realmente hubiera fallado, el IFI no tendría por qué recurrir a un cerco distinto; concluye señalando que abandonar el análisis del cerco de la relavera para enfocarse en el cerco del lindero de propiedad demuestra que no existe prueba real del ingreso de animales al vaso por fallas del cerco obligado, lo cual desnaturaliza la imputación, rompe la congruencia del procedimiento sancionador y carece de sustento probatorio.

EL EIA 2015 EXIGE CERCAR EL VASO DE LA RELAVERA Y NO UN CERRO

- (i) El administrado señala que el IFI cambió el objeto de la imputación, pues esta se refería originalmente al inadecuado funcionamiento del cerco del vaso del depósito de relaves Chuspich —destinado a evitar el ingreso de fauna al componente riesgoso—; sin embargo, sostiene que el IFI dejó de cuestionar dicho cerco para centrar su análisis en el cerco perimétrico que delimita la propiedad, el cual es una estructura distinta, ubicada en una zona elevada y alejada de la relavera, que no forma parte de ninguna obligación ambiental.
- (ii) Refiere que este cambio es consecuencia directa de que el IFI no pudo demostrar ninguna ineficacia del cerco de la relavera, pese a que la empresa entregó abundante información (fotografías georreferenciadas, videos y reportes) que acredita que dicho cerco está instalado, continuo y funcional; por lo que el desplazamiento del análisis hacia el cerco de propiedad confirma la ausencia total de evidencia de falla en el cerco del vaso.
- (iii) Asimismo, argumenta que el cerco perimétrico es simplemente una delimitación de propiedad que los dueños de animales cortan sin autorización para que su ganado ingrese a zonas de pasto; precisando que el único caso donde se reportó un alambre roto (Evento 3) corresponde precisamente a ese cerco de propiedad y no al de la relavera, hecho crucial que el IFI omite para presentar dicha rotura como si fuera evidencia de una falla en la obligación ambiental.
- (iv) De otro lado, el administrado indica que la obligación establecida en el EIA 2015 es específica: "Cercar el área de operaciones mineras más riesgosas para evitar el ingreso de animales", y no "cercar todo el predio" ni "cercar todas las laderas"; sostiene que el área de operaciones mineras es el lugar donde existe un componente minero (el vaso de la relavera), y no una ladera natural o un cerro de pastos por donde caminan animales que terminan desbarrancándose.
- (v) Cuestiona que el IFI pretenda extender esa obligación a todo lo que rodea al depósito, incluyendo laderas, taludes y partes altas del cerro, realizando una interpretación extensiva prohibida por el marco jurídico; afirma que tal razonamiento es ilógico, equiparable a leer "prohibido estacionar en la vereda" y concluir que está prohibido estacionar en todo el distrito.
- (vi) Adicionalmente, sostiene que el IFI confunde el efecto con la causa al afirmar que la obligación comprende diques, bermas y canales, pues las vacas no



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"ingresan" por esos puntos, sino que caen allí desde la parte alta; explica que incluso si el canal estuviera rodeado de un muro, ello no impediría que un animal que pastorea en la parte alta del cerro pierda el equilibrio y rueda ladera abajo, siendo el verdadero origen de los accidentes el ingreso ilícito a las laderas elevadas tras cortar el cerco de propiedad.

- (vii) Refiere también que el hecho de que ciertos elementos (como canales o bermas) aparezcan en un plano como parte del "componente relavera" para efectos de diseño, no significa que todos deban ser cercados ni que formen parte del "área de operaciones más riesgosa"; advirtiendo que, de seguir la interpretación del IFI, cada unidad minera del país tendría la obligación impracticable de cercar absolutamente todo, incluyendo zonas donde no existe riesgo asociado a la operación.
- (viii) Finalmente, el administrado alega que los cuatro eventos reportados ocurrieron "fuera del cerco de la relavera", al pie de pendientes elevadas donde no hay estructuras mineras ni actividades operativas; concluyendo que la tesis del IFI sobre el "entorno inmediato" o el "ámbito operativo" intenta reemplazar la obligación real del instrumento ambiental para convertir un accidente en ladera natural en una infracción, creando una obligación nueva e inexistente incompatible con el EIA.

LA RESPONSABILIDAD DEL CUIDADO DE LAS VACAS MUERTAS ES DE SUS PROPIETARIOS, NO DE SANTA LUISA

- (i) El administrado señala que el artículo 886 del Código Civil establece que los animales domésticos son bienes muebles, cuya propiedad genera derechos pero también obligaciones, siendo la primera de ellas la de utilizar dichos bienes sin afectar el derecho de propiedad de terceros; por lo que los propietarios no tienen derecho a pastar sus animales en los terrenos de Santa Luisa sin autorización, y si lo hacen, violan el derecho de propiedad de la empresa y deben asumir las consecuencias de su falta de cuidado.
- (ii) Refiere que la responsabilidad por los daños que cause un bien mueble está regulada en el artículo 1970 del Código Civil, el cual establece que quien causa daño a otro está obligado a indemnizarlo, deber que recae sobre el propietario o custodio del animal; de esta manera, si un animal ingresa a propiedad ajena y se accidenta, la responsabilidad recae sobre quien tenía el deber de custodiarlo, no sobre el titular del terreno donde ocurrió el accidente.
- (iii) Argumenta que esto significa que los propietarios de las vacas que se desbarrancan dentro de su propiedad son los únicos obligados a impedir que sus animales ingresen y tienen el deber de cuidar de ellos, siendo responsables si ocurre un accidente dentro de terrenos ajenos; sin embargo, los propietarios ingresan sus animales sin autorización, incluso rompiendo el cerco perimétrico, situación por la cual Santa Luisa no puede ser responsable, siendo equivalente a que el dueño de un auto rompa una cochera ajena, ingrese sin permiso y luego pretenda culpar al dueño de la casa por un choque contra la pared.
- (iv) Indica que Santa Luisa ha tenido que interponer denuncias penales por daños a la propiedad contra propietarios que cortan deliberadamente los alambres del cerco perimétrico para ingresar a pastorear, lo cual evidencia que no solo incumplen su deber de cuidado, sino que cometen actos ilícitos; por lo que pretender trasladar a la empresa la responsabilidad por accidentes derivados



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de esa conducta constituye una inversión completa y arbitraria del régimen de responsabilidad civil.

- (v) Sostiene que el Informe Final de Instrucción (IFI) parte de la idea equivocada de que los animales murieron "porque el cerco falló" y por eso la empresa sería responsable, pero no existe ninguna norma ni relación causal que permita culpar a la empresa por la falta de cuidado de los dueños; advirtiendo que si un propietario cree que sus bienes sufrieron daño por responsabilidad de la empresa, debe acudir a la vía civil, pero el IFI actúa como si ya hubiera resuelto el asunto civil, atribuyendo responsabilidad por daños a bienes de terceros.
- (vi) Cuestiona que el IFI interfiera en materias que pertenecen exclusivamente al ámbito de la responsabilidad civil al sostener que Santa Luisa es "responsable" de la muerte de los animales, convirtiendo el procedimiento sancionador en un mecanismo para imputar responsabilidad civil por daños y "exonerar" de responsabilidad a quienes cortan cercos y dejan ingresar su ganado sin control, trasladando esa carga a la empresa como si fuera responsable de la falta de diligencia de terceros.
- (vii) Finalmente, concluye que no existe sustento jurídico alguno para atribuir a Santa Luisa la responsabilidad por accidentes que sufren animales de terceros que ingresan sin autorización a su predio, pues la obligación de cuidado y de impedir el ingreso corresponde al propietario del animal; reiterando que la responsabilidad por daños se determina en un procedimiento civil y no en un procedimiento administrativo sancionador.

UNA CONSTATACIÓN JUDICIAL ACREDITA QUE LOS PROPIETARIOS DE GANADO CORTAN EL CERCO DE LA PROPIEDAD PARA PASTAR

- (i) El administrado presenta como prueba el Acta de Constatación del 7 de octubre de 2025, emitida por la Jueza de Paz de Huallanca, mediante la cual se constató que el cerco perimétrico de la propiedad —y no el de la relavera— se encontraba cortado, hallándose incluso restos de lana de ganado adheridos al alambre; refiriendo que esto evidencia el ingreso de animales por acción de terceros para el pastoreo y demuestra que los cortes intencionales son un problema generado por terceros que la empresa viene afrontando.
- (ii) Asimismo, señala que dicha constatación judicial dejó constancia de que el cerco cortado es el que delimita la propiedad de la empresa, instalado de buena fe para evitar riesgos, y no el cerco del vaso de la relavera; sosteniendo que esto confirma que los cortes provienen de una acción humana externa para el ingreso a zonas altas y no constituyen una falla del cerco en sí misma, por lo que ninguno de estos hechos guarda relación con la eficacia del cerco de la relavera, único componente cercado conforme al EIA 2015.
- (iii) Indica que el acta demuestra que estos ingresos suelen ocurrir en las zonas superiores, donde no existen componentes mineros y los accidentes obedecen a la propia geografía del lugar; argumentando que el hallazgo del cerco cortado en esta área coincide plenamente con los eventos reportados por la empresa, pues todos ellos corresponden a zonas exteriores al cerco de la relavera, donde el ganado ingresa de forma indebida para aprovechar los pastos naturales.
- (iv) Argumenta que esta prueba acredita que los eventos utilizados por el IFI para declarar su responsabilidad no demuestran un fallo del cerco de la relavera, sino que la realidad es que terceros cortan el cerco perimétrico de la propiedad,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

permitiendo el ingreso de su ganado a las zonas altas donde, por la geografía del lugar, se accidentan y desbarrancan.

- (v) Finalmente, concluye que presentar como "falla del cerco de la relavera" los cortes en el cerco del predio hechos por terceros implica invertir la lógica más elemental de la responsabilidad; afirmando que el IFI comete un error al atribuir a Santa Luisa responsabilidad por actos ilícitos de terceros que vulneran su propiedad, cuando son los propietarios del ganado quienes responden por el cuidado de sus animales y no tienen ningún derecho de ingresar a predios ajenos.

LA PROTECCIÓN DE FAUNA EN EL EIA 2015 SE REFIERE A FAUNA SILVESTRE, NO A LAS VACAS DE LOS GANADEROS

- (i) El administrado señala que el EIA 2015 exige "cercar el área de operaciones mineras más riesgosas para evitar el ingreso de animales" como parte de las medidas de Protección de la Fauna Terrestre y Ornitofauna; precisando que esta obligación no aparece aislada, sino que el propio EIA explica que su finalidad es "prevenir la migración y modificación del hábitat de las especies del área", refiriéndose inequívocamente a fauna silvestre que depende de un hábitat natural y puede ser afectada por las operaciones mineras.
- (ii) Sostiene que la lectura conjunta del EIA muestra que la expresión "especies del área" es un término técnico que siempre se refiere a fauna silvestre (vizcachas, zorros, aves), y no a animales domésticos como vacas, caballos o cerdos, los cuales no forman parte de un hábitat natural, no migran ni dependen de ecosistemas silvestres; por lo que pretender aplicar una medida de protección de fauna silvestre al ganado doméstico es una confusión conceptual que desconoce la naturaleza técnica del instrumento ambiental.
- (iii) Argumenta que el propio EIA 2015 corrobora que se trata de fauna silvestre al establecer como estándar el monitoreo de "Especies Amenazadas de Fauna Silvestre", no existiendo categorías de conservación para vacas o caballos; afirmando que los animales domésticos pertenecen al medio socioeconómico y no al medio biológico, por lo que usar una medida de protección biológica para proteger animales de crianza es técnicamente incorrecto y ajeno al alcance del EIA.
- (iv) Refiere que la Ley Forestal y de Fauna Silvestre define fauna silvestre excluyendo a las especies domesticadas, las cuales son bienes muebles privados; cuestionando que el IFI introduzca el concepto inexistente de "fauna doméstica" para extender la obligación de cercado, algo que carece de sustento normativo, metodológico y conceptual en la regulación ambiental peruana.
- (v) Indica que esta falta de rigor se evidencia en las contradicciones del IFI, que por un lado reconoce que la obligación se refiere a fauna silvestre, pero luego sostiene que aplica a animales domésticos, confundiendo la conservación de especies con la ganadería; concluyendo que la finalidad del cercado en el EIA es impedir el ingreso de fauna silvestre a zonas riesgosas, no proteger las vacas de propietarios que las dejan ingresar sin autorización, pues ello desvirtúa completamente los alcances del instrumento ambiental.

124. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos antes señalados.



EL IFI HA CAMBIADO EL HECHO IMPUTADO

125. El administrado alega que se habría vulnerado su derecho de defensa y la congruencia del PAS, sosteniendo que el procedimiento se inició exclusivamente por la denuncia de la muerte de un vacuno el 07 de abril de 2022 y que el Informe Final habría introducido recién un nuevo sustento fáctico basado en el reporte de cuatro casos de muerte de animales, modificando así el objeto de la imputación original.
126. Al respecto, es necesario desvirtuar tal afirmación por carecer de veracidad respecto al contenido del acto que dio inicio al presente procedimiento. De la revisión de la Resolución Subdirectoral se advierte que en los considerandos 30, 31 y 33, la Autoridad Instructora analizó y valoró expresamente la información remitida por el administrado (Carta S/N del 19 de mayo de 2023), identificando el registro de cuatro (04) eventos de muerte de animales ocurridos entre 2021 y 2023.
127. En efecto, el numeral 34 de la citada Resolución concluyó que *"sobre la base de la documentación recabada (...) el administrado habría incurrido en infracción administrativa"*, sustentando el inicio del PAS no solo en la denuncia primigenia, sino precisamente en la evidencia de los múltiples ingresos de fauna reconocidos por la empresa.
128. Por tanto, resulta falso que el Informe Final haya modificado los hechos o introducido sorpresivamente nuevos elementos de cargo. Los cuatro eventos forman parte del sustento fáctico original de la imputación notificada al administrado, sobre la cual este ha tenido plena oportunidad de ejercer su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento. En consecuencia, al no existir variación del hecho imputado ni de su sustento probatorio esencial, no se configura vulneración alguna a su derecho de defensa.
129. De otro lado, el administrado sostiene que sus reportes internos no constituyen una declaración de culpabilidad ni prueban fallas en el cerco, alegando que los eventos ocurrieron fuera del vaso o en zonas de talud debido a la imprudencia de terceros o accidentes geográficos, sin relación con la estructura del cerco.
130. Sobre el particular, cabe señalar que la obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental de "cercar el área de operaciones mineras más riesgosas" obedece a una naturaleza preventiva y de resultado: la estructura debe ser idónea para impedir físicamente el acceso y mitigar los riesgos hacia la fauna. En ese sentido, el hecho objetivo e innegable —documentado por el propio administrado— de que existan animales muertos o accidentados en los componentes auxiliares del depósito (como canales de coronación o áreas de talud inmediato) constituye una prueba indiciaria suficiente de que el sistema de cercado no está cumpliendo su finalidad de aislamiento.
131. En esa línea, el argumento de que los eventos ocurrieron fuera del vaso no son pertinentes, pues pretender limitar la obligación de seguridad únicamente al espejo de agua (lodos) implicaría desconocer la integralidad del componente minero y sus riesgos asociados. Si un animal accede al canal de coronación o a los taludes internos del componente, es porque la barrera perimétrica (cerco) no fue capaz de contenerlo, independientemente de si rodó o caminó.
132. Asimismo, respecto a la intervención de terceros o la topografía del terreno, debe recordarse que la responsabilidad administrativa en el marco de la fiscalización ambiental se rige por el criterio de objetividad. El titular minero, al conocer la existencia



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de ganado en la zona y la geografía accidentada, tiene el deber de implementar medidas de ingeniería (cercos) lo suficientemente robustas para soportar dichas condiciones externas. Alegar que el cerco está bien pero que los animales "ingresan igual" por factores externos equivale a reconocer que la medida de manejo ambiental es insuficiente para la realidad del entorno donde opera, configurándose así el incumplimiento de la obligación de garantizar un cercado efectivo.

EL IFI CAMBIO LAS PRUEBAS DEL CASO: TRANSFORMÓ NUESTROS REPORTES EN LA "NUEVA" PRUEBA DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO

133. El administrado cuestiona que la Autoridad Instructora sustente la sanción en sus reportes internos de hallazgo de fauna muerta, alegando que estos documentos no determinan la causa de muerte ni prueban fallas en el cerco, y que utilizarlos para "reemplazar" las pruebas iniciales (denuncia y acta policial) evidencia la falta de sustento de la imputación.
134. Sobre el particular, esta Autoridad Decisora debe ser enfática en señalar que la infracción imputada es de naturaleza preventiva y de resultado: "No implementar un cerco (...) que cumpla con la finalidad de evitar el ingreso de animales". Por tanto, el elemento constitutivo de la infracción no es la necropsia del animal (causa de muerte), sino el hecho objetivo de su presencia no autorizada dentro del ámbito operativo del componente minero.
135. Los reportes internos presentados por el administrado (Información N° 3) tienen pleno valor probatorio, pues documentan la existencia de cuatro eventos de intrusión de fauna doméstica en las inmediaciones del Depósito de Relaves Chuspich. El argumento de que dichos reportes no señalan fallas en la estructura resulta irrelevante frente a la evidencia del resultado no deseado: si el sistema de cercado fuera eficaz e íntegro, resultaría físicamente imposible que se registren cuatro eventos de animales yaciendo muertos dentro o contiguos a las estructuras del depósito (canales, vías de acceso).
136. En consecuencia, no se requiere que el administrado acepte la falta de cerco; basta con que reconozca los hechos que demuestran el fracaso de la medida de control (el ingreso de los animales) para que la Administración, en ejercicio de su potestad de calificación jurídica y valoración de la prueba, determine la existencia de la infracción.
137. Respecto al análisis específico de los cuatro eventos reportados, el administrado sostiene que en todos los casos los animales habrían "caído" o "resbalado" desde zonas altas (laderas) externas al vaso, apareciendo en componentes periféricos (canal de coronación, taludes, vías) debido a la gravedad y no por haber cruzado el cerco del vaso, el cual —según su postura— se encontraría en una cota inferior. Alega además que los alambres rotos corresponderían a un cerco de propiedad ajeno a la obligación ambiental.
138. Este argumento de defensa, lejos de eximir de responsabilidad, confirma la inidoneidad del sistema de contención implementado. La obligación del instrumento de gestión ambiental de "cercar el área de operaciones mineras más riesgosas" no se limita a rodear el espejo de lodos, sino que implica aislar el componente minero integralmente de los riesgos externos, considerando la topografía del terreno donde se emplaza.
139. Si la geografía del lugar presenta laderas pronunciadas desde donde es previsible — como admite la propia empresa— que el ganado de terceros pueda resbalar y caer hacia los componentes auxiliares del depósito (como el canal de coronación o las vías internas), en un régimen de responsabilidad objetiva y en aplicación del principio de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

prevención, el titular minero está obligado a implementar barreras físicas (cercos) precisamente en las cotas superiores o puntos estratégicos que neutralicen ese riesgo de caída hacia la operación.

140. Argumentar que el animal no cruzó el cerco de abajo, sino que cayó al canal de arriba constituye una admisión implícita de que el componente minero (el canal de coronación es parte integrante del Depósito de Relaves) es accesible y vulnerable ante la fauna circundante. Para la configuración de la infracción es indiferente si el animal ingresó caminando o rodando; lo determinante es que el cerco no cumplió su función de barrera física efectiva para impedir que la fauna termine dentro del área de operaciones.
141. Asimismo, respecto a la distinción entre cerco de relavera y cerco de propiedad, debe precisarse que si el administrado utiliza el cerco perimétrico de propiedad como primera línea de defensa para restringir el acceso a las laderas que colindan con la relavera, dicho cerco asume una función ambiental de control de acceso. El reconocimiento expreso de alambres rotos en los eventos 3 y 4 evidencia una falta de mantenimiento y vigilancia en las barreras que efectivamente separan la actividad ganadera de la actividad minera, validando la imputación de ineficacia del sistema de cercado.

EL IFI CAMBIO EL OBJETO DE LA IMPUTACIÓN: DEL CERCO DE LA RELAVERA AL CERCO PERIMÉTRICO DE LA PROPIEDAD

142. El administrado argumenta que la autoridad ha incurrido en un vicio de incongruencia al trasladar el análisis del cerco del vaso de la relavera hacia el cerco perimétrico de propiedad. Sostiene que este último no forma parte de las obligaciones del instrumento de gestión ambiental y que su rotura por terceros es ajena a la infracción imputada, alegando además que existe una zona de pastos intermedia entre ambos cercos que justifica la presencia de animales.
143. Al respecto, esta Autoridad Decisora debe rechazar categóricamente la interpretación fragmentada y restrictiva que el administrado pretende dar a su obligación ambiental. El compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental es cercar el área de operaciones mineras más riesgosas. Dicha obligación no se limita a la instalación de una barrera inmediata al borde del espejo de lodos (vaso), sino que implica la implementación de un sistema de aislamiento efectivo de todo el componente minero y su área de influencia operativa directa frente al entorno externo.
144. La distinción que plantea el administrado entre cerco de propiedad y cerco de relavera resulta artificiosa e inoponible a la autoridad fiscalizadora cuando, en la realidad de los hechos, es el cerco perimétrico externo el que cumple la primera función de barrera física para impedir el acceso de fauna a las zonas de riesgo (laderas, taludes y canales de coronación). Si el administrado permite que el cerco de propiedad sea vulnerado, permitiendo el ingreso de ganado a una supuesta zona de pastos que colinda directamente con pendientes peligrosas y estructuras mineras sin una contención secundaria efectiva, está fallando en su deber de garantizar la impermeabilidad del área de operaciones.
145. En tal sentido, si el animal ingresa al predio por una rotura del cerco perimétrico (propiedad) y termina accidentado en una estructura del depósito (canal o talud), es evidente que el sistema de cercado en su conjunto —independientemente de la nomenclatura civil o ambiental que se le asigne a cada tramo de alambre— ha sido insuficiente para cumplir la finalidad preventiva.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

146. Aceptar la tesis del administrado implicaría validar la existencia de zonas grises dentro de la unidad minera donde el titular toleraría el ingreso de animales (zona de pastos intermedia) pese al riesgo latente de caída hacia los componentes operativos por la propia gravedad y topografía. Por tanto, el análisis del Informe Final sobre el estado de los cercos perimétricos y el hallazgo de alambres rotos no constituye una modificación del objeto de la imputación, sino la evaluación integral de la eficacia de las barreras físicas existentes para proteger el componente minero. Si el cerco del vaso era perfecto pero los animales siguieron muriendo en el componente o sus estructuras anexas, la conclusión lógica y jurídica es que dicho cerco no cubría la totalidad del área riesgosa, confirmándose así la infracción por falta de idoneidad en la medida implementada.

EL EIA 2015 EXIGE CERCAR EL VASO DE LA RELAVERA Y NO UN CERRO

147. El administrado sostiene que la Autoridad Instructora ha realizado una interpretación extensiva y arbitraria de la obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental, al pretender incluir dentro del concepto de área de operaciones mineras más riesgosas a zonas que no constituyen componentes operativos, como laderas naturales, taludes y el cerco perimétrico de propiedad. Argumenta que la obligación se restringe exclusivamente al vaso del depósito y que los accidentes ocurrieron por caídas desde zonas altas ajenas a la operación, donde la empresa solo cuenta con un cerco de delimitación civil que es vulnerado por terceros.
148. Sobre el particular, esta Autoridad Decisora debe rechazar la interpretación restrictiva y fragmentada que el administrado pretende otorgar a su instrumento de gestión ambiental. La obligación de cercar el área de operaciones mineras más riesgosas obedece a un mandato de prevención de riesgos, cuya finalidad no se satisface meramente rodeando el espejo de agua, sino garantizando que la fauna no tenga acceso ni interacción con la infraestructura minera en su conjunto.
149. Contrario a lo señalado por el administrado, los canales de coronación, diques, taludes y vías de acceso perimetrales no son elementos ajenos o decorativos, sino partes integrantes y funcionales del componente Depósito de Relaves Chuspich. Pretender disociar el canal de coronación del depósito para alegar que la vaca murió en el canal, no en la relavera, constituye un absurdo técnico, pues dicho canal es una obra de ingeniería esencial para la operatividad y seguridad del componente. Por tanto, si un animal accede y muere en el canal o en el talud del dique, ha ingresado al área de operaciones, materializándose el riesgo que la obligación pretendía evitar.
150. En cuanto al argumento de la caída por gravedad desde laderas y la distinción entre cercos, cabe precisar que en un régimen de responsabilidad objetiva y en aplicación del principio de prevención, el titular minero está obligado a identificar y mitigar los riesgos geográficos de su emplazamiento. Si el administrado es consciente de que su componente colinda con laderas pronunciadas (zonas altas) utilizadas para pastoreo, la obligación de cercar implica necesariamente implementar barreras en los puntos topográficos que efectivamente impidan que los animales rueden o caigan hacia las instalaciones mineras.
151. Alegar que el cerco ubicado en la parte alta es solo de propiedad y que el cerco ambiental está abajo (donde ya no sirve para detener una caída) equivale a admitir un diseño ineficiente del sistema de contención. Para la autoridad fiscalizadora, es irrelevante la denominación civil que la empresa otorgue a sus alambradas; lo determinante es que, si el cerco perimétrico superior es la única barrera física capaz de evitar que el ganado acceda a las pendientes peligrosas que desembocan en el depósito, dicho cerco adquiere una función ambiental crítica.



152. Por consiguiente, el hecho de que los animales hayan sido encontrados en el canal de coronación o al pie de los taludes (luego de caer por la ladera tras cruzar el cerco perimétrico vulnerado) no exime de responsabilidad, sino que confirma que el sistema de cercado implementado no cubrió el perímetro real de riesgo del componente. La ineficacia del cerco se demuestra por su resultado: la incapacidad de aislar la operación minera del entorno ganadero circundante, independientemente de si el ingreso se produjo por caminata o por precipitación.

LA RESPONSABILIDAD DEL CUIDADO DE LAS VACAS MUERTAS ES DE SUS PROPIETARIOS, NO DE SANTA LUISA

153. El administrado argumenta que la responsabilidad por la muerte de los animales recae exclusivamente en sus propietarios bajo las reglas del Código Civil, alegando que estos ingresaron sin autorización a propiedad privada (invadiendo la concesión) e incluso vulnerando los cercos. Sostiene que sancionar a la empresa implica trasladarle una responsabilidad civil por daños que no le corresponde y desconocer el deber de custodia de los dueños del ganado.
154. Al respecto, esta Autoridad Decisora debe precisar con total claridad la autonomía de la responsabilidad administrativa frente a la responsabilidad civil. El presente procedimiento no tiene por objeto determinar quién debe pagar el valor de mercado de una vaca (pretensión indemnizatoria privada), sino verificar si el titular minero cumplió con su obligación de implementar medidas de seguridad efectivas para aislar sus componentes riesgosos del entorno.
155. La obligación del instrumento de gestión ambiental de evitar el ingreso de animales se impone precisamente porque la actividad minera introduce un riesgo no permitido en el ambiente. En un régimen de responsabilidad objetiva y en aplicación del principio de prevención, la empresa es responsable de gestionar y contener ese riesgo frente a todas las variables externas previsibles, incluyendo la dinámica social y ganadera de la zona.
156. Argumentar que el vecino tiene la culpa por dejar suelta a su vaca o que cortaron el alambre resulta inoponible a la Administración para eximirse de responsabilidad. Si la empresa opera en una zona donde es conocido el pastoreo (formal o informal) y la posible intervención de terceros en los cercos perimetrales, su obligación de seguridad no desaparece, sino que se cualifica: el sistema de cercado debe ser lo suficientemente robusto, vigilado y mantenido para resistir dichas interacciones.
157. Aceptar la tesis de defensa implicaría que la obligación ambiental queda supeditada a la buena conducta de los terceros, lo cual es jurídicamente inaceptable. La norma administrativa sanciona la falta de idoneidad de la barrera (el cerco permitió el ingreso), siendo irrelevante para el tipo infractor si el ingreso se debió a la negligencia de la vaca o a la imprudencia del dueño.
158. Por tanto, no existe interferencia alguna en el ámbito civil. El OEFA no está ordenando indemnizaciones por daños a la propiedad de terceros; está sancionando el quebrantamiento de una obligación de prevención ambiental. El hecho de que la consecuencia de ese quebrantamiento haya sido la muerte de animales domésticos sirve como evidencia material de la ineficacia de la medida, independientemente de las acciones civiles que la empresa decida iniciar contra los propietarios por supuesta violación de domicilio o daños. La responsabilidad administrativa se configura por el incumplimiento del deber de aislamiento del componente minero, hecho que ha quedado acreditado.

**UNA CONSTATAción JUDICIAL ACREDITA QUE LOS PROPIETARIOS DE GANADO CORTAN EL CERCO DE LA PROPIEDAD PARA PASTAR**

159. El administrado invoca como prueba eximente de responsabilidad el Acta de Constatación Judicial del 07 de octubre de 2025, mediante la cual se certificó la existencia de cortes en el cerco perimétrico de propiedad y restos de lana, atribuyendo estos hechos a la acción de terceros. Sostiene que dicho documento acredita que el ingreso de animales se debe a actos ilícitos ajenos a la empresa y que los ingresos ocurren por zonas altas alejadas del componente minero.
160. Al respecto, esta Autoridad Decisora considera que el medio probatorio ofrecido no desvirtúa la infracción imputada, sino que, por el contrario, refuerza la tesis de la falta de idoneidad de las medidas de control implementadas, por las siguientes consideraciones:
161. En primer lugar, cabe resaltar la impertinencia temporal de la prueba para justificar los hechos imputados. Los eventos de mortalidad de fauna que sustentan el presente procedimiento ocurrieron entre diciembre de 2021 y febrero de 2023. Pretender acreditar el estado del cerco o la causa de los ingresos mediante una constatación realizada en octubre de 2025 carece de eficacia retroactiva para eximir de responsabilidad sobre los eventos pasados. El hecho de que en 2025 se encuentren cercos cortados no explica ni justifica por qué el sistema falló repetidamente los años anteriores.
162. En segundo lugar, el argumento de que los cortes intencionales son un problema generado por terceros que la empresa viene afrontando constituye una confesión de parte sobre la previsibilidad del riesgo. Si el titular minero tiene pleno conocimiento de que su operación colinda con zonas de pastoreo y que existe una práctica recurrente de corte de cercos por parte de terceros, el cumplimiento de su obligación se intensifica. La diligencia exigible en este contexto no se agota en la instalación inicial de un alambre, sino que exige la implementación de medidas de vigilancia, mantenimiento y reforzamiento proporcionales a la amenaza conocida, más aún cuando el instrumento de gestión no establece un obligación de medios, sino de resultados.
163. Tolerar que la acción humana externa vulnere sistemáticamente la barrera de seguridad implica una gestión deficiente del riesgo operacional. La autoridad administrativa no sanciona al administrado por el acto vandálico del tercero (corte del alambre), sino por no haber garantizado la integridad de su perímetro frente a una amenaza externa que él mismo califica como un problema conocido y recurrente.
164. Finalmente, respecto a la ubicación de los cortes en zonas superiores o cercos de propiedad, se reitera el criterio funcional expuesto previamente: si ese cerco vulnerado era la única barrera física existente para evitar que el ganado acceda a las laderas y, por gravedad, termine en los componentes mineros, su vulneración materializa el incumplimiento de la obligación ambiental. El Acta Judicial, lejos de probar la inocencia del administrado, certifica que el sistema de contención perimetral de la unidad minera es permeable y susceptible de ser vulnerado, validando así la imputación de ineficacia del cerco para evitar el ingreso de animales.

LA PROTECCIÓN DE FAUNA EN EL EIA 2015 SE REFIERE A FAUNA SILVESTRE, NO A LAS VACAS DE LOS GANADEROS



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

165. El administrado argumenta que la obligación de cercar el área de operaciones mineras más riesgosas para evitar el ingreso de animales debe interpretarse restrictivamente, aplicándose únicamente a la fauna silvestre y excluyendo a los animales domésticos (ganado). Sustenta su postura en que el compromiso se encuentra bajo el acápite de Protección de la Fauna Terrestre del instrumento de gestión ambiental, y que la normativa forestal diferencia entre fauna silvestre y especies domesticadas, alegando que proteger vacas no es una finalidad ambiental sino socioeconómica.
166. Sobre el particular, esta Autoridad Decisora debe desestimar dicha interpretación restrictiva por ser contraria a la finalidad preventiva y de protección ambiental del instrumento de gestión ambiental. El compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental utiliza el término genérico animales, sin realizar la distinción taxonómica o legal que ahora pretende introducir el administrado.
167. A mayor abundamiento, la interpretación restrictiva del administrado queda desvirtuada por la propia literalidad del instrumento de gestión ambiental. Tal como se advierte en el Capítulo 6 (Plan de Manejo Ambiental) del EIA 2015, el titular estableció expresamente medidas para la "protección del ganado y vida silvestre", reconociendo desde la evaluación ambiental que su ámbito de responsabilidad abarcaba también a los animales domésticos propiedad de las comunidades vecinas. En consecuencia, pretender excluir ahora al ganado vacuno del alcance de protección del cerco contradice el compromiso asumido en su propio instrumento de gestión ambiental.

6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

6.1. GENERALIDADES

La finalidad de un plan de manejo ambiental es mitigar los impactos de la operación minera sobre el ambiente circundante, mediante la adopción de un enfoque sistemático de las medidas y prácticas a ejecutarse, desde su concepción.

El plan de manejo ambiental del Proyecto “Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad de Producción Huanzalá” contempla la planificación responsable de las actividades a realizarse, desde la fase de exploración hasta el cierre definitivo, procurando minimizar los impactos sobre el entorno, minimizando los residuos a generarse y haciendo un uso responsable de los recursos disponibles.

El Plan de Manejo Ambiental está orientado a operar protegiendo el ambiente de acuerdo con las exigencias de la normatividad ambiental peruana; procurando un entorno saludable para sus trabajadores; investigando y aplicando controles ambientales competentes.

El tipo de minado es subterráneo y el ciclo de explotación consiste en: perforación, voladura, acarreo y transporte de mineral hasta la planta concentradora; luego son rellenadas con desmonte para iniciar el nuevo ciclo de explotación.

Las medidas de mitigación a adoptarse se basan en el cumplimiento de las siguientes normas ambientales que son aplicables al Proyecto Huanzalá:

- Criterios de calidad del agua y aire,
- Normas de manejo y eliminación de efluentes y de residuos sólidos,
- Protección de ganado y de vida silvestre, y
- Reglamento de seguridad e higiene minera.

En el caso que no sean contemplados por la legislación peruana, se aplicaran las normas internacionales.

Fuente: EIA 2015



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

168. Sin perjuicio de lo anterior, si bien el acápite del instrumento de gestión ambiental se titula Protección de la Fauna, ello responde a una organización temática del documento y no a una cláusula de exclusión de responsabilidad. La finalidad de cercar un depósito de relaves es evitar que cualquier ser vivo interactúe con sustancias tóxicas o sufra accidentes en la infraestructura. El riesgo químico y físico que representa una relavera es idéntico para una vicuña (silvestre) que para un vacuno (doméstico); ambos son seres biológicos susceptibles de morir e impactar negativamente en el componente si ingresan a él.
169. Más aún, aceptar la tesis del administrado llevaría al absurdo de concluir que el titular minero está autorizado a permitir el ingreso y muerte masiva de ganado en sus instalaciones, bajo la excusa de que no son silvestres.
170. Finalmente, el ingreso de animales domésticos constituye la prueba más contundente de la ineficacia estructural del cerco, pues evidencia que la barrera física no cumple su función de aislamiento frente a la fauna del entorno en general.
171. Por tanto, de la evaluación de los medios probatorios que sustentan el presente PAS, se concluye que las conductas analizadas configuran la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

172. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁰.
173. El numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA¹¹,

¹⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22º.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

174. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
175. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
176. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras materia de análisis.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

Único hecho imputado

177. En el presente caso, el administrado no implementó un cerco en el depósito de relaves Chuspich que cumpla con la finalidad de evitar el ingreso de animales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
178. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)¹², las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
179. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto¹³.
180. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

¹² Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N°050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

¹³ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del cumplimiento del compromiso ambiental establecido en EIA 2015 por parte del administrado, es decir, a que cumpla con el compromiso infringido y detectado durante la Supervisión de Gabinete 2023.

181. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la mencionada conducta infractora.

IV. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

IV.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

182. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa¹⁴, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
183. En esa línea, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas¹⁵; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°¹⁶ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
184. En cumplimiento de dicho mandato, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

¹⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 11°. - Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

*a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **Metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad¹⁷ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración¹⁸.

185. Sobre la base de lo previamente expuesto, se procederá a analizar el escrito complementario al Informe Final, por medio del cual el administrado presenta argumentos respecto a la propuesta de cálculo de multa precisada en dicho informe, los cuales se detallan a continuación:

Único hecho imputado

Sobre el beneficio ilícito

“94. Como vuestro despacho conoce bien, el beneficio ilícito “es aquel obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir con una obligación ambiental fiscalizable, es decir, lo que percibe, percibiría o pensaba percibir al cometer una infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción”.

95. De lo anterior se deriva que el “beneficio ilícito” está compuesto de ingresos ilícitos o ahorros ilícitos derivados del incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable. Es por ello que los ingresos ilícitos se refieren “a los ingresos económicos ilegalmente obtenidos por el incumplimiento de las obligaciones ambientales”, mientras que los ahorros ilícitos” hacen referencia al “ahorro originado por no cumplir la obligación ambiental correspondiente”.

96. Pese a ello, la Autoridad Instructora considera como presunto costo evitado la “Elaboración de un estudio técnico especializado de diseño y eficacia del cerco” (el “Estudio Técnico”), a pesar de que nuestra empresa no tenía —ni tiene— la obligación de elaborar un estudio de esa naturaleza. En efecto, ni la normativa ambiental aplicable ni nuestros instrumentos de gestión ambiental establecen dicha obligación.

¹⁷ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)

¹⁸ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

97. Más aún, este “Estudio Técnico” no guarda relación causal alguna con la obligación fiscalizable: La imputación consiste exclusivamente en implementar un cerco funcional, no en elaborar documentos previos ni estudios de ingeniería avanzados. La SFEM no puede crear obligaciones inexistentes para sustentar un beneficio ilícito, pues ello vulnera el principio de legalidad sancionadora.

98. La obligación prevista en nuestro instrumento de gestión ambiental es sumamente clara: Cercar las operaciones mineras más riesgosas para evitar el ingreso de animales. Esta obligación se incumple únicamente si no se implementa el cerco en las zonas de operaciones más riesgosas o si no se realiza el mantenimiento necesario para asegurar que cumpla su finalidad. En consecuencia, los únicos costos evitados asociados al eventual incumplimiento de la obligación prevista en el EIA podrían ser aquellos vinculados con no implementar el cerco en dichas zonas o no efectuar su adecuado mantenimiento.

99. Por otro lado, el presunto costo evitado utilizado resulta, además, incongruente con la Imputación, pues la ejecución del Estudio Técnico no corrige el supuesto incumplimiento. Es pertinente citar un precedente análogo en el que se imputó a nuestra empresa el incumplimiento de medidas de cierre, pero la multa se calculó utilizando como costo evitado la elaboración de una modificación de instrumento de gestión ambiental, pese a que dicha obligación no guardaba relación con el incumplimiento imputado. Como correspondía, el Tribunal de Fiscalización Ambiental anuló la multa impuesta (Resolución n.º 285-2024-OEFA/TFA-SE):

127. En tal sentido, en la medida que la conducta infractora del presente caso es por no haber realizado las medidas de cierre en el depósito de desmonte P-Sur y depósito de desmonte IX-3360, el escenario de cumplimiento de la misma es la ejecución de cierre de los referidos componentes, por lo que de acuerdo al Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas, el costo evitado a considerar debió ser el valor monetario que refleje u abarque la ejecución de actividades y/o recursos para efectuar las etapas involucradas al cierre progresivo de los Depósitos de desmonte P-Sur y IX-3360.

128. Ante ello resulta importante precisar que, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG⁶⁶.

129. No obstante, la primera instancia al haber considerado como costo evitado, el costo de modificación del Plan de cierre de minas y el costo de su trámite ante Minem, evidencia una deficiente justificación de las premisas que determinan la configuración del costo evitado vulnerando el derecho a una debida motivación⁶⁷.

100. Asimismo, exigir la elaboración de un Estudio Técnico como el considerado en el Informe de Cálculo de la Multa resulta absolutamente irrazonable. No constituye un estándar de la industria realizar estudios técnicos especializados para la implementación de instalaciones tan sencillas como un cerco. Menos aún se requiere la participación de cinco profesionales trabajando en conjunto 1,320 horas para elaborar un estudio cuyo costo total asciende a USD 24,976.463, monto superior incluso al costo de estudios sustancialmente más complejos, como un Informe Técnico Sustentatorio que es un estudio mucho más complejo que requiere la participación de un número mayor de profesionales.

101. La supuesta “falta de diseño” que justificaría el Estudio Técnico es apenas una hipótesis especulativa, no acreditada con supervisión en campo ni evidencia técnica. Sustentar una multa de 60.953 UIT sobre una conjetura formulada en gabinete, sin haber observado en campo el diseño y estado del cerco, es contrario a los principios de verdad material y razonabilidad.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

102. Por ello, el cálculo económico del SSAG —basado en un estudio técnico hipotético de más de 1,300 horas/hombre, cinco profesionales, topografía avanzada, etc— carece totalmente de sustento real y se aparta del criterio del Tribunal, según el cual el costo evitado debe corresponder a actividades efectivamente necesarias para cumplir con el compromiso ambiental.

103. En consecuencia, el presunto costo asociado con la elaboración del Estudio Técnico debe ser descartado, pues (i) no existe obligación legal de elaborar dicho estudio, (ii) no guarda relación con el presunto incumplimiento ni su ejecución lo corrige y (iii) resulta manifiestamente irrazonable para el caso concreto.

104. En todo caso —y aun cuando no existe evidencia que permita concluir que la supuesta falta de medidas de prevención ocasionó el incidente de la vaca muerta o de otros animales muertos en la zona—, si se considerase que existió algún costo evitado, éste sólo podría estar relacionado con no haber realizado oportunamente el mantenimiento y/o las reparaciones del cerco, que nuestra empresa si realiza regularmente y, por eso, no se ha encontrado ningún animal muerto en el vaso de la relavera.

105. Pues bien, tales labores fueron realizadas en periodos posteriores al incidente, según el detalle que mostramos a continuación:

CUADRO RESUMEN DE VALORIZACIONES EN TRABAJOS DE CERCOS EN LA RELAVERA CHUSPIC						
MES / AÑO	U.E.A	CONCEPTO DE VALORIZACIÓN	MONTO CON IGV	MATERIALES		
				POSTES DE MADERA (UND)	ALAMBRE DE PUAS (m)	MALLA GANADERA (m)
28/02/2023	Santa Luisa	REPARACION DE CERCO PERIMETRICO EN RINCONADA - CHUSPIC	S/5,626.63	56	270.00	
30/03/2023	Santa Luisa	CIERRES DE CERCO PERIMETRICO EN LA RINCONADA-CHUSPIC	S/5,334.92	35	611.30	
31/10/2025	Santa Luisa	REFORZAMIENTO DE CERCO PERIMETRICO EN RELAVERA - RINCONADA	S/11,062.34	86	604.00	600.00
MONTO TOTAL DE INVERSIÓN INC. IGV			S/22,023.89			

106. Las valorizaciones y facturas adjuntas [Anexo 2] demuestran los costos en los que ha incurrido nuestra empresa en los años 2023 y 2025 para las labores de mantenimiento y mejoramiento del cerco que, en promedio, tiene un costo anual de S/ 11,011.95. Estas labores han sido efectivas, por lo que, en caso no se disponga el archivamiento de la Imputación, sería razonable considerar como costo evitado la suma de S/ 11,011.95.

107. Sin perjuicio de lo anterior, en caso se insista en considerar como costo evitado la realización de un Estudio Técnico y no así el costo probado de mantenimiento, solicitamos a vuestro despacho considerar la cotización adjunta [Anexo 3], la cual contempla un presupuesto de S/. S/14,927.00 para realizar un estudio técnico de ingeniería y eficacia del cerco.”

Sobre la probabilidad de detección

“108. Sobre la probabilidad de detección, se ha señalado lo siguiente:

“La probabilidad de detección es la posibilidad de que la autoridad administrativa detecte una infracción. Este componente refleja el esfuerzo que realiza la agencia de fiscalización ambiental para detectar las infracciones, en función a la facilidad o dificultad de su detección y a la cantidad de recursos disponibles para detectarla.

La Metodología determina cinco niveles de probabilidad. Estos se categorizan en muy alta, alta, media, baja y muy baja. A estos niveles les corresponde, respectivamente, los siguientes porcentajes de probabilidad: 100%, 75%, 50%, 25% y 10%. La elección de la



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

categoría adecuada dependerá de la infracción analizada en concreto y el contexto en que se detectó la conducta”. (Énfasis agregado).

109. Del texto citado se desprende que la probabilidad de detección debe determinarse caso por caso, en función de la posibilidad real de detectar la infracción en el contexto particular de supervisión. La probabilidad de detección es, esencialmente, una cuestión fáctica: Depende de cuán fácil resulta para la autoridad verificar la existencia de la infracción en la situación concreta.

110. La lógica es sencilla: mientras más evidente y fácil de advertir resulte la infracción, mayor será la probabilidad de detección que corresponde aplicar. Precisamente por ello, vuestro despacho y el Tribunal —en diversas resoluciones (por ejemplo, en la Resoluciones n.º 156-2023 OEFA/TFA-SE, n.º 160-2023 OEFA/TFA-SE y n.º 074-2023-OEFA/TFA-SE)— han aplicado incluso un 100% de probabilidad de detección en supervisiones regulares cuando la autoridad ya contaba con información previa o cuando la infracción se hacía a partir de la información entregada por el administrado.

111. En consecuencia, la asignación adecuada de la probabilidad de detección exige analizar las circunstancias en que fue detectada la infracción. Si la información presentada por el administrado coloca a la autoridad en posición de advertir la infracción, corresponde aplicar una probabilidad muy alta (100%).

112. En efecto, cuando son los propios administrados quienes entregan información que revela directamente la existencia de la infracción, corresponde aplicar el nivel de probabilidad muy alta o total (1.0). Establecer un factor inferior en tales supuestos equivaldría a sancionar la cooperación del administrado y asumir, implícitamente, que intentó ocultar información, lo cual desincentiva la autorrevelación que la Metodología precisamente busca promover incorporando este factor al cálculo de la multa.

113. Si la probabilidad de detección fue incorporada para desalentar el ocultamiento de información, resulta contrario a la lógica y finalidad del modelo aplicar una probabilidad distinta de 1.0 cuando la infracción se detecta gracias a la transparencia del administrado. Penalizar la revelación voluntaria, aplicando una probabilidad menor al 100%, desnaturaliza la metodología de cálculo y reduce la eficacia del régimen de supervisión ambiental.

114. En el presente caso, correspondía asignar una probabilidad muy alta debido a que fue la información proporcionada de manera transparente por nuestra empresa a la Dirección de Supervisión la que habría permitido, según la SFEM, acreditar la presunta infracción. En efecto, aunque la supervisión se originó en una denuncia, tanto la autoridad supervisora como la SFEM reconocen que la información del denunciante no permitía siquiera identificar el lugar donde habría ocurrido el incidente relacionado con el ganado. Fue nuestra empresa quien proporcionó la “prueba directa” permitió advertir la presunta infracción como le reconoce la SFEM en el IFI:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

47. Para arribar a esta conclusión, la autoridad técnica consideró información proporcionada por el propio titular, entre ellos los documentos Informe N° 002-GSS/DS-2023, Informe sobre el estado del cerco de alambre de púas, e Informe N° 003-GSS/DS-2023, en los que reconoce la ocurrencia de al menos cuatro (04) eventos de ingreso de animales al interior de su propiedad entre diciembre de 2021 y febrero de 2023, además de un evento adicional reportado en abril de 2022, coincidente con la denuncia ambiental SC-3713-2022 tramitada en el SINADA.
48. En dichos informes se consigna expresamente que “se encontró el cerco con alambre de púas roto” y que “se evidenció en los linderos de CMSL cercos dañados”, lo que denota deficiencias de mantenimiento incompatibles con la finalidad preventiva comprometida.
49. Asimismo, el administrado adjuntó el documento interno “Registro de animales encontrados muertos en propiedad de CMSL”, en el cual se incluyen coordenadas geográficas que coinciden con el área del depósito de relaves Chuspich, información que fue contrastada y georreferenciada en la Imagen N° 4 del Informe de Supervisión.
50. Dicho registro constituye prueba directa y de fuente interna, que acredita la reiteración de eventos de ingreso de fauna dentro del ámbito operativo del depósito, pese a la existencia del cerco.
51. Estos elementos —provenientes del propio titular— constituyen medios probatorios válidos e idóneos, en tanto permiten verificar hechos objetivos documentados por la propia empresa. En consecuencia, si bien la existencia física del cerco se encuentra acreditada, ello no desvirtúa el incumplimiento, pues la evidencia demuestra que la medida no resultó funcional para cumplir su finalidad de impedir el ingreso de animales al área de la relavera.

115. Más aún, el propio Informe de Cálculo Multa se reconoce que la supervisión se realizó íntegramente en gabinete, que el denunciante no aportó elementos verificables, y que la infracción fue detectada “a partir de la documentación remitida por el administrado”. Pese a ello, la SSAG afirma que resulta razonable aplicar un 0.75 cuando debió aplicarse 1.0 dado que la detección de la presunta infracción se pudo detectar como consecuencia directa de la información proporcionada por nuestra empresa.

116. Por tanto, no corresponde aplicar un factor de 0.75, sino el factor 1.0, pues se trata de una supervisión especial realizada en gabinete y es un hecho objetivo que la infracción se detectó gracias a la información entregada por nuestra empresa. En consecuencia, corresponde aplicar una probabilidad de detección del 100% para el cálculo de la multa correspondiente a la Imputación.

(...)”

Sobre la aplicación de factores de graduación

“117. La SFEM señala que ha estimado la aplicación de “cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora”.

118. No obstante, como se ha demostrado previamente, todas las medidas de manejo previstas en el EIA están orientadas exclusivamente a prevenir impactos sobre la fauna silvestre del área de influencia, mas no sobre bienes de propiedad de terceros, como sería el caso del ganado:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

119. De hecho, Informe de Cálculo de Multa reconoce expresamente que el riesgo identificado recae sobre fauna doméstica (ganado), como se aprecia a continuación:

Donde, el componente ambiental potencialmente afectado es la fauna doméstica (ganado vacuno) que transita en el entorno del depósito de relaves Chuspich. La finalidad del compromiso ambiental era evitar el ingreso de animales a zonas de riesgo mediante un cercado eficaz; sin embargo, la ineficacia del cerco generó un escenario de exposición directa a peligros físicos y químicos presentes en el área operativa del depósito.

120. El ganado no constituye un componente ambiental protegido por la legislación ambiental ni es objeto de las medidas de manejo previstas en el EIA. El ganado es jurídicamente un bien mueble que forma parte del patrimonio de su propietario y, consecuentemente, cualquier daño asociado al ganado es un daño patrimonial y no ambiental.

121. Activar el factor f1 implica tratar un daño patrimonial privado como si fuera un daño ambiental, lo cual vulnera el principio de legalidad. En consecuencia, no corresponde la activación de factores de graduación en este caso.

(...)

186. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Único hecho imputado

187. Respecto a los alegatos referidos al beneficio ilícito, en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente

“Sobre el costo de elaboración del estudio técnico, es preciso mencionar que el costo no es incongruente con la Imputación, por lo que en el presente caso no se condice con lo señalado en el caso analizado en la Resolución n.º 285-2024-OEFA/TFA-SE mencionada por el administrado, dado que la ejecución del Estudio Técnico, resulta razonable señalar que el titular debió identificar las deficiencias de su sistema de cercado mediante un estudio técnico, que considere las condiciones topográficas, la fauna presente y la exposición a riesgo, a fin de definir el tipo y las especificaciones constructivas del cerco adecuado. La omisión de dicho estudio implica la no ejecución de una acción necesaria para asegurar el cumplimiento del compromiso ambiental, y por tanto configura un costo evitado.

Ahora bien, se debe mencionar que el incumplimiento se refiere a que el administrado no implementó un cerco en el depósito de relaves Chuspich que cumpla con la finalidad de evitar el ingreso de animales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, es decir que no permita que ocurra un hecho como el suscitado que devino en la muerte de un animal vacuno dentro del área de la relavera.

En el presente caso, es de reiterar que el administrado no implementó un cerco en el depósito de relaves Chuspich que cumpla con la finalidad de evitar el ingreso de animales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Y conforme con la evidencia recabada para la elaboración del informe de supervisión n.º 0311-2023- OEFA/DSEM-CMIN, y de acuerdo con el Informe n.º 00412-2025-



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

OEFA/DSEM-CMIN se demuestra que el cerco implementado no cumplió la finalidad preventiva del compromiso, permitiendo el ingreso y muerte de animales.

Por lo cual la DSEM, en base a los hechos detectados, en el numeral 19 del Informe 412-2025-OEFA/DSEM-CMIN, determinó que: “el hecho de que, pese a la implementación del cerco perimétrico en el año 2020, se produjeran ingresos de animales, constituye un indicio razonable y concordante de que el cerco resultó inadecuado, ya sea por fallas de diseño, deficiencias de mantenimiento o ausencia de cobertura total”.

Es así que considerando que el administrado debió mantener los medios necesarios para el cumplimiento de la finalidad de la Obligación ambiental, por lo que ha quedado evidenciado que ello no fue cumplido debido a la presencia de animales muertos por la ineficacia y eficiencia del cerco perimétrico. Es por ello, que se debe mantener el CE: Elaboración de un estudio técnico especializado de diseño y eficacia del cercado.

Ahora bien, el administrado presentó una cotización referencial de la empresa Consultora y Constructora JEPRI SAC. Por el servicio de Elaboración de un Estudio Técnico especializado de diseño y eficacia del cercado de la relavera Chuspich. la cual menciona en específico el tipo y componente donde realizará el trabajo. Ver Imagen n.º 1.

Imagen n.º 1: Cotización de estudio técnico de ingeniería y eficacia del cerco



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



N° COTIZACIÓN: 023-2025
Fecha: 25/11/2025

Sres.
CIA MINERA SANTA LUISA S.A.C

Presente. -

Por medio de la presente, tenemos el agrado de cotizarle lo siguiente:

**ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO ESPECIALIZADO DE DISEÑO Y EFICACIA DEL
CERCADO DE LA RELAVERA CHUSPIC**

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND.	PERS.	CANT.	P.U	PARCIAL (\$)
1.00	ELABORACIÓN DE E.T					11,500.00
1.01	ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO ESPECIALIZADO DE DISEÑO Y EFICACIA DEL CERCADO DE LA RELAVERA CHUSPIC	UND		1.00	11,500.00	11,500.00
COSTO DIRECTO						11,500.00
UTILIDAD (10%)						1,150.00
SUB TOTAL						12,650.00
IGV (18%)						2,277.00
PRESUPUESTO TOTAL (\$)						S/14,927.00

Condiciones Adicionales:

- El monto antes expresado está en: SOLES
- La presente cotización:
 - o Incluye dentro del Personal Staff: Jefe de Proyecto, Especialista Ambiental, Topógrafo
 - o Incluye: EMO y SCTR
 - o Incluye: Equipo de Protección Personal y Equipo de Protección Colectiva
 - o Incluye: Equipo topográfico (Estación Total, Equipo GNSS)
- Incluye: Movilidad y alimentación de los personales
- El equipo topográfico cuenta con certificado de operatividad y calibración vigente
- El Plazo de ejecución: 20 días Calendarios

CONSULTORA Y CONSTRUCTORA
JERI S.A.C.

Maickol A. Apolony Loli
Gerente General

Fuente: Escrito con registro n.° 2025-E01-149771

Al respecto, tal como se indicó en el numeral 4.1 – literal A del presente informe, el administrado se encuentra en un escenario 2, dado que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, toda vez que, contaba con un cerco implementado, y para ello, el administrado tuvo que haber realizado un estudio técnico especializado de diseño del cerco o su equivalente. Por lo tanto, para modificar la estructura de costeo de la presente imputación, el administrado debió remitir alguna factura que acredite dicha inversión. Por lo tanto, se desestima la cotización remitida por el administrado y se mantiene el costeo planteado en el ICM.

Finalmente, respecto a los costos y facturas¹⁹ remitidas por el administrado en el escrito de descargos al IFI, se debe indicar que, si bien las valorizaciones presentadas mencionan “reparación del cerco perimétrico de la relavera”, en los conceptos descritos en las facturas presentadas no se especifica dicho trabajo; en ese sentido, no es posible considerar la documentación remitida por el administrado. No obstante, como ya se ha indicado, la

¹⁹ Facturas E001-67 y E001-69 del escrito de descargos al IFI.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

actividad a costear sería el CE: Elaboración de un estudio técnico especializado de diseño y eficacia del cercado. Por lo tanto, las facturas adjuntas en el escrito de descargos y se mantiene lo costeado en el ICM.”

188. Respecto a los alegatos referidos a la probabilidad de detección, en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente

“De acuerdo con reiterados pronunciamientos del TFA, como la Resolución n.° 099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, la probabilidad de detección es la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

En ese orden de ideas, en el Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD, se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual, conforme se muestra a continuación:

Probabilidad de detección	
Nivel de probabilidad	Porcentaje de probabilidad
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,50 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy Baja	0,10 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

Cabe precisar que, los criterios aplicados en el cálculo de la multa se sustentan en la metodología para el cálculo de multas y son aplicados en función de cada caso en concreto.

Al respecto, el administrado señala que, correspondía asignar una probabilidad muy alta debido a que fue la información proporcionada de manera transparente a la Dirección de Supervisión la que habría permitido acreditar la presunta infracción. Asimismo, señala que se trata de una supervisión especial realizada en gabinete y es un hecho objetivo que la infracción se detectó gracias a la información entregada por nuestra empresa. En consecuencia, corresponde aplicar una probabilidad de detección del 100%.

Sobre ello, cabe precisar que, la probabilidad de detección muy alta o total equivalente a 1 (100%) se encuentra reservada para aquellos casos en los que se incrementa la posibilidad de que la autoridad administrativa detecte la comisión de una infracción. En esa línea, la probabilidad 1.0 implica que el administrado ha puesto en conocimiento del OEFA los elementos necesarios para identificar la conducta infractora.

Ahora bien, cabe señalar que, de acuerdo a la revisión de la documentación obrante en el presente PAS y el análisis técnico-legal, se consideró de manera referencial el 6 de febrero de 2023 como fecha del incumplimiento asociado a la infracción, en base a la valoración de la información remitida por el administrado²⁰, en conjunto con los siguientes elementos: (1) Denuncias ambientales SC-3713-2022 y SC-3730-2022, registradas en diciembre de 2022, que refieren la caída de ganado vacuno por presunta falta de cerco perimétrico, sin georreferencia ni fecha cierta del evento. (2) Acta de constatación policial del 07 de abril de 2022, sin precisión de coordenadas ni vinculación técnica verificable con el depósito de

²⁰

Informes n.° 002-GSS/DS-2023 con registro HT 2023-E01-108278 y n.° 003-GSS/DS-2023 con registro HT 2023-E01-468861.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

relaves Chuspic; y (3) Reconocimiento del administrado de haber registrado eventos de ingreso de animales al depósito de relaves Chuspic entre 2021 y 2023.

En ese sentido, si bien la infracción se detectó a través de una supervisión especial de gabinete, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, la DSEM), comprendida del 20 de enero al 19 de mayo del 2023, se advierte un esfuerzo de la Autoridad Supervisora en el cotejo de la documentación, dada la falta de precisiones técnicas, tales como fechas, ubicación georreferenciada, entre otros.

Por lo expuesto, al no cumplirse los criterios para determinar una probabilidad muy alta (1.00), se desvirtúan los argumentos del administrado y corresponde reafirmarnos en la calificación de una probabilidad de detección alta²¹ (0.75).”

189. Respecto a los alegatos referidos a la aplicación de factores de graduación, en el Informe de Cálculo de Multa se indicó lo siguiente

“El administrado alega que, todas las medidas de manejo previstas en el EIA están orientadas exclusivamente a prevenir impactos sobre la fauna silvestre del área de influencia, mas no sobre el ganado.

Al respecto se debe precisar que el compromiso señalado en el instrumento de gestión ambiental no discrimina el tipo de animales, en ese sentido lo alegado por el administrado queda desvirtuado.

En el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación y Modificación de Componentes de la unidad minera Huanzalá, aprobado mediante Resolución Directoral N° 295-2015-EM/DGAAM del 30 de julio de 2015 (en adelante, EIA 2015), se establece lo siguiente:

“6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.3.2. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y MITIGACIÓN

(...)

6.3.2. Acciones del Programa

(...)

6.3.2.2. Medidas de Prevención, Corrección y Mitigación – Etapa de Operación

(...)

• **Protección de la Fauna terrestre y Ornitofauna**

Para la previsión de la migración y modificación del hábitat de las especies del área donde se ejecutará el proyecto, debido a las actividades de labores de minado, funcionamiento de equipos, transporte de mineral y desmonte, se tomará las medidas siguientes:

- (...)

- Cercar el área de operaciones mineras más riesgosas para evitar el ingreso de animales. (...)

(Subrayado agregado)

Por lo que, se desprende que, el administrado se comprometió a implementar medidas específicas para evitar el ingreso de animales a las zonas de mayor riesgo dentro del área de operaciones mineras lo que involucra la relavera, entre ellas, el cercado de dicha área. Conforme a ello queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

Por otro lado, el término “animales” comprende a toda clase de animales, si bien el termino fauna se puede desprender en un tipo específico ya sea de una zona o características biológicas, entre otras, en el presente caso y para la aplicación de la metodología del cálculo de multa respecto de los factores de graduación de la sanción, corresponde valorar la afectación a la fauna considerando a los animales del tipo vacuno que fue detectado

²¹

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

afectado por no haber evitado el ingreso al área que comprende la relavera, así como otros susceptibles de ser afectados que puedan encontrarse en el entorno al componente minero.

De esta manera queda desvirtuado lo alegado por el administrado en el sentido que sí corresponde valorar los factores agravantes (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. En ese sentido, se mantiene lo calificado en el ICM.”

190. En esa línea, resulta necesario mencionar que en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman; presunción *iuris tantum*, pues admite prueba en contrario.
191. Por tanto, en atención al mencionado principio la información presentada por el administrado se encuentra analizada y desvirtuada en el Informe de cálculo de multa, considerándose, entre otros, el principio de verdad material, razonabilidad y veracidad.
192. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto del único hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo con los considerandos precedentes, corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **61.217 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no implementó un cerco en el depósito de relaves Chuspac que cumpla con la finalidad de evitar el ingreso de animales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	61.217 UIT
Multa total		61.217 UIT

193. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03271-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de diciembre del 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²² y se adjunta.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

194. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
195. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

²³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Resumen de lo actuado en el expediente

N°	CONDUCTA INFRACTORA	A	RA ²⁴	CA	M	RR ²⁵	MC
1	El administrado no implementó un cerco en el depósito de relaves Chuspich que cumpla con la finalidad de evitar el ingreso de animales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

196. Cabe agregar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará un **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00327-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.**, con una multa ascendente de **61.217 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00327-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no implementó un cerco en el depósito de relaves Chuspich que cumpla con la finalidad de evitar el ingreso de animales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	61.217 UIT
Multa total		61.217 UIT

Artículo 3°.- Declarar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de una medida correctiva a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00327-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

²⁴ Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

²⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁶.

Artículo 7°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 8°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

26

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 9°.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/Minería 2



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20251200155 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no implementó un cerco en el depósito de relaves Chuspich que cumpla con la finalidad de evitar el ingreso de animales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	00051472512	61.217 UIT
Multa total CAM: 20251200155			61.217 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00485638"



00485638



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2023-101-027810

INFORME n.º 03271-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Jhon Wilian Malca Saavedra
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.º 06613

Econ. Anthony Paul Luna Farias
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 2086

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Compañía Minera Santa Luisa S.A.

REFERENCIA : Expediente n.º 2376-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 16 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00327-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 16 de abril de 2025; la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

Más adelante, el 13 de junio de 2025 se realizó el informe oral no presencial¹ solicitado por el administrado con la finalidad de exponer alegatos con relación al presente PAS

Con fecha 10 de noviembre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00771-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad por la única conducta infractora bajo análisis, así como la imposición de una multa total de **60.953 UIT**, sustentada en el Informe de Propuesta de multa n.º 02828-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

¹ Registrado en el Acta de informe oral no presencial n.º 00008-2025-OEFA/DFAISFEM.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 2376-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa para la única conducta infractora referida en la Resolución Subdirectoral.

- **Conducta Infractora n.º 1:** El administrado no implementó un cerco en el depósito de relaves Chuspich que cumpla con la finalidad de evitar el ingreso de animales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a la única conducta infractora previamente mencionada.

III. Cálculo de multas

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA³ (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

² Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción**4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo

comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁴; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁵.

Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, respecto a la única conducta infractora, se tiene que el administrado habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, toda vez que, contaba con un cerco implementado, y para ello, el administrado tuvo que haber realizado un estudio técnico especializado de diseño del cercado o su equivalente; por lo tanto, el administrado estaría en un escenario 2. No obstante, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago asociado específicamente al costo evitado para poder ser evaluado.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto

⁴ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oeffa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁵ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de la única conducta infractora bajo análisis.

C. Sobre los descargos presentados por el administrado:

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se hará cierta precisión en mérito a los descargos realizados por el administrado el 1 de diciembre de 2025, mediante escrito con registro n.º 2025-E01-149771, (en adelante, **escrito de descargo al IFI**). El administrado señala mediante su escrito de descargo, lo siguiente sobre el cálculo de multa del ICM:

➤ **Sobre la Conducta Infractora n.º 1**

El administrado señala que:

“(…)

94. Como vuestro despacho conoce bien, el beneficio ilícito “es aquel obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir con una obligación ambiental fiscalizable, es decir, lo que percibe, percibiría o pensaba percibir al cometer una infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción”.

95. De lo anterior se deriva que el “beneficio ilícito” está compuesto de ingresos ilícitos o ahorros ilícitos derivados del incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable. Es por ello que los ingresos ilícitos se refieren “a los ingresos económicos ilegalmente obtenidos por el incumplimiento de las obligaciones ambientales”, mientras que los ahorros ilícitos hacen referencia al “ahorro originado por no cumplir la obligación ambiental correspondiente”.

96. Pese a ello, la Autoridad Instructora considera como presunto costo evitado la “Elaboración de un estudio técnico especializado de diseño y eficacia del cerco” (el “Estudio Técnico”), a pesar de que nuestra empresa no tenía —ni tiene— la obligación de elaborar un estudio de esa naturaleza. En efecto, ni la normativa ambiental aplicable ni nuestros instrumentos de gestión ambiental establecen dicha obligación.

97. Más aún, este “Estudio Técnico” no guarda relación causal alguna con la obligación fiscalizable: La imputación consiste exclusivamente en implementar un cerco funcional, no en elaborar documentos previos ni estudios de ingeniería avanzados. La SFEM no puede crear obligaciones inexistentes para sustentar un beneficio ilícito, pues ello vulnera el principio de legalidad sancionadora.

98. La obligación prevista en nuestro instrumento de gestión ambiental es sumamente clara: Cercar las operaciones mineras más riesgosas para evitar el ingreso de animales. Esta obligación se incumple únicamente si no se implementa el cerco en las zonas de operaciones más riesgosas o si no se realiza el mantenimiento necesario para asegurar que cumpla su finalidad. En consecuencia, los únicos costos evitados asociados al eventual incumplimiento de la obligación prevista en el EIA podrían ser aquellos vinculados con no implementar el cerco en dichas zonas o no efectuar su adecuado mantenimiento.

99. Por otro lado, el presunto costo evitado utilizado resulta, además, incongruente con la Imputación, pues la ejecución del Estudio Técnico no corrige el supuesto incumplimiento. Es pertinente citar un precedente análogo en el que se imputó a nuestra empresa el incumplimiento de medidas de cierre, pero la multa se calculó utilizando como costo evitado la elaboración de una modificación de instrumento de gestión ambiental, pese a que dicha obligación no guardaba relación con el incumplimiento imputado. Como correspondía, el Tribunal de Fiscalización Ambiental anuló la multa impuesta (Resolución n.º 285-2024-OEFA/TFA-SE):

127. En tal sentido, en la medida que la conducta infractora del presente caso es por no haber realizado las medidas de cierre en el depósito de desmonte P-Sur y depósito de desmonte IX-3360, el escenario de cumplimiento de la misma es la ejecución de cierre de los referidos componentes, por lo que de acuerdo al Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas, el costo evitado a considerar debió ser el valor monetario que refleje u abarque la ejecución de actividades y/o recursos para efectuar las etapas involucradas al cierre progresivo de los Depósitos de desmonte P-Sur y IX-3360.

128. Ante ello resulta importante precisar que, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG⁶⁶.

129. No obstante, la primera instancia al haber considerado como costo evitado, el costo de modificación del Plan de cierre de minas y el costo de su trámite ante Minem, evidencia una deficiente justificación de las premisas que determinan la configuración del costo evitado vulnerando el derecho a una debida motivación⁶⁷.

100. Asimismo, exigir la elaboración de un Estudio Técnico como el considerado en el Informe de Cálculo de la Multa resulta absolutamente irrazonable. No constituye un estándar de la industria realizar estudios técnicos especializados para la implementación de instalaciones tan sencillas como un cerco. Menos aún se requiere la participación de cinco profesionales trabajando en conjunto 1,320 horas para elaborar

un estudio cuyo costo total asciende a USD 24,976.463, monto superior incluso al costo de estudios sustancialmente más complejos, como un Informe Técnico Sustentatorio que es un estudio mucho más complejo que requiere la participación de un número mayor de profesionales.

101. La supuesta “falla de diseño” que justificaría el Estudio Técnico es apenas una hipótesis especulativa, no acreditada con supervisión en campo ni evidencia técnica. Sustentar una multa de 60.953 UIT sobre una conjetura formulada en gabinete, sin haber observado en campo el diseño y estado del cerco, es contrario a los principios de verdad material y razonabilidad.

102. Por ello, el cálculo económico del SSAG —basado en un estudio técnico hipotético de más de 1,300 horas/hombre, cinco profesionales, topografía avanzada, etc— carece totalmente de sustento real y se aparta del criterio del Tribunal, según el cual el costo evitado debe corresponder a actividades efectivamente necesarias para cumplir con el compromiso ambiental.

103. En consecuencia, el presunto costo asociado con la elaboración del Estudio Técnico debe ser descartado, pues (i) no existe obligación legal de elaborar dicho estudio, (ii) no guarda relación con el presunto incumplimiento ni su ejecución lo corrige y (iii) resulta manifiestamente irrazonable para el caso concreto.

104. En todo caso —y aun cuando no existe evidencia que permita concluir que la supuesta falta de medidas de prevención ocasionó el incidente de la vaca muerta o de otros animales muertos en la zona—, si se considerase que existió algún costo evitado, éste sólo podría estar relacionado con no haber realizado oportunamente el mantenimiento y/o las reparaciones del cerco, que nuestra empresa si realiza regularmente y, por eso, no se ha encontrado ningún animal muerto en el vaso de la relavera.

105. Pues bien, tales labores fueron realizadas en periodos posteriores al incidente, según el detalle que mostramos a continuación:

CUADRO RESUMEN DE VALORIZACIONES EN TRABAJOS DE CERCO EN LA RELAVERA CHUSPIC						
MES / AÑO	U.E.A	CONCEPTO DE VALORIZACIÓN	MONTO CON IGV	MATERIALES		
				POSTES DE MADERA (UND)	ALAMBRE DE PUAS (m)	MAILA GANADERA (m)
28/02/2023	Santa Luisa	REPARACION DE CERCO PERIMETRICO EN RINCONADA - CHUSPIC	S/5,626.63	56	270.00	
30/03/2023	Santa Luisa	CIERRES DE CERCO PERIMETRICO EN LA RINCONADA-CHUSPIC	S/5,334.92	55	611.30	
31/10/2025	Santa Luisa	REFORZAMIENTO DE CERCO PERIMETRICO EN RELAVERA - RINCONADA	S/11,062.34	86	604.00	600.00
MONTO TOTAL DE INVERSIÓN INC. IGV			S/22,023.89			

106. Las valorizaciones y facturas adjuntas [Anexo 2] demuestran los costos en los que ha incurrido nuestra empresa en los años 2023 y 2025 para las labores de mantenimiento y mejoramiento del cerco que, en promedio, tiene un costo anual de S/ 11,011.95. Estas labores han sido efectivas, por lo que, en caso no se disponga el

archivamiento de la Imputación, sería razonable considerar como costo evitado la suma de S/ 11,011.95.

107. Sin perjuicio de lo anterior, en caso se insista en considerar como costo evitado la realización de un Estudio Técnico y no así el costo probado de mantenimiento, solicitamos a vuestro despacho considerar la cotización adjunta [Anexo 3], la cual contempla un presupuesto de S/. S/14,927.00 para realizar un estudio técnico de ingeniería y eficacia del cerco.

(...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

Sobre el costo de elaboración del estudio técnico, es preciso mencionar que el costo no es incongruente con la Imputación, por lo que en el presente caso no se condice con lo señalado en el caso analizado en la Resolución n.º 285-2024-OEFA/TFA-SE mencionada por el administrado, dado que la ejecución del Estudio Técnico, resulta razonable señalar que el titular debió identificar las deficiencias de su sistema de cercado mediante un estudio técnico, que considere las condiciones topográficas, la fauna presente y la exposición a riesgo, a fin de definir el tipo y las especificaciones constructivas del cerco adecuado. La omisión de dicho estudio implica la no ejecución de una acción necesaria para asegurar el cumplimiento del compromiso ambiental, y por tanto configura un costo evitado.

Ahora bien, se debe mencionar que el incumplimiento se refiere a que el administrado no implementó un cerco en el depósito de relaves Chuspich que cumpla con la finalidad de evitar el ingreso de animales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, es decir que no permita que ocurra un hecho como el suscitado que devino en la muerte de un animal vacuno dentro del área de la relavera.

En el presente caso, es de reiterar que el administrado no implementó un cerco en el depósito de relaves Chuspich que cumpla con la finalidad de evitar el ingreso de animales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Y conforme con la evidencia recabada para la elaboración del informe de supervisión n.º 0311-2023- OEFA/DSEM-CMIN, y de acuerdo con el Informe n.º00412-2025-OEFA/DSEM-CMIN se demuestra que el cerco implementado no cumplió la finalidad preventiva del compromiso, permitiendo el ingreso y muerte de animales.

Por lo cual la DSEM, en base a los hechos detectados, en el numeral 19 del Informe 412-2025-OEFA/DSEM-CMIN, determinó que: *"el hecho de que, pese a la implementación del cerco perimétrico en el año 2020, se produjeran ingresos de animales, constituye un indicio razonable y concordante de que el cerco resultó inadecuado, ya sea por fallas de diseño, deficiencias de mantenimiento o ausencia de cobertura total"*.

Es así que considerando que el administrado debió mantener los medios necesarios para el cumplimiento de la finalidad de la Obligación ambiental, por lo que ha quedado evidenciado que ello no fue cumplido debido a la presencia de animales muertos por la ineficacia y eficiencia del cerco perimétrico. Es por ello, que se debe mantener el CE: Elaboración de un estudio técnico especializado de diseño y eficacia del cercado.

Ahora bien, el administrado presentó una cotización referencial de la empresa Consultora y Constructora JEPRI SAC. Por el servicio de Elaboración de un Estudio Técnico especializado de diseño y eficacia del cercado de la relavera Chuspich. la cual menciona en específico el tipo y componente donde realizará el trabajo. Ver Imagen n.º 1.

Imagen n.º 1: Cotización de estudio técnico de ingeniería y eficacia del cerco



Nº COTIZACIÓN: 023-2025
Fecha: 25/11/2025

Sres.
CIA MINERA SANTA LUISA S.A.C

Presente. -

Por medio de la presente, tenemos el agrado de cotizarle lo siguiente:

**ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO ESPECIALIZADO DE DISEÑO Y EFICACIA DEL
CERCADO DE LA RELAVERA CHUSPIC**

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND.	PERS.	CANT.	P.U.	PARCIAL (S)
1.00	ELABORACIÓN DE E.T					11,500.00
1.01	ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO ESPECIALIZADO DE DISEÑO Y EFICACIA DEL CERCADO DE LA RELAVERA CHUSPIC	UND		1.00	11,500.00	11,500.00
COSTO DIRECTO						11,500.00
UTILIDAD (10%)						1150.00
SUB TOTAL						12,650.00
IGV (18%)						2,277.00
PRESUPUESTO TOTAL (S)						S/14,927.00

Condiciones Adicionales:

- El monto antes expresado está en: SOLES
- La presente cotización:
 - o Incluye dentro del Personal Staff: Jefe de Proyecto, Especialista Ambiental, Topógrafo
 - o Incluye: EMO y SCTR
 - o Incluye: Equipo de Protección Personal y Equipo de Protección Colectiva
 - o Incluye: Equipo topográfico (Estación Total, Equipo GNSS)
- Incluye: Movilidad y alimentación de los personales
- El equipo topográfico cuenta con certificado de operatividad y calibración vigente
- El Plazo de ejecución: 20 días Calendarios

CONSULTORA Y CONSTRUCTORA
JEPRI S.A.C.
Maickol A. Apolony Loli
Gerente General

Fuente: Escrito con registro n.º 2025-E01-149771

Al respecto, tal como se indicó en el numeral 4.1 – literal A del presente informe, el administrado se encuentra en un escenario 2, dado que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, toda vez que, contaba con un cerco implementado, y para ello, el administrado tuvo que haber realizado un estudio técnico especializado de diseño del cercado o su equivalente. Por lo tanto, para modificar la estructura de costeo de la presente imputación, el administrado debió remitir alguna factura que acredite dicha inversión. Por lo tanto, se desestima la cotización remitida por el administrado y se mantiene el costeo planteado en el ICM.

Finalmente, respecto a los costos y facturas⁶ remitidas por el administrado en el escrito de descargos al IFI, se debe indicar que, si bien las valorizaciones presentadas mencionan “reparación del cerco perimétrico de la relavera”, en los conceptos descritos en las facturas presentadas no se especifica dicho trabajo; en ese sentido, no es posible considerar la documentación remitida por el administrado. No obstante, como ya se ha indicado, la actividad a costear sería el CE: Elaboración de un estudio técnico especializado de diseño y eficacia del cercado. Por lo tanto, las facturas adjuntas en el escrito de descargos y se mantiene lo costeadado en el ICM.

El administrado señala que:

“(…)

II.2 SOBRE LA PROBABILIDAD DE DETECCIÓN

108. Sobre la probabilidad de detección, se ha señalado lo siguiente:

“La probabilidad de detección es la posibilidad de que la autoridad administrativa detecte una infracción. Este componente refleja el esfuerzo que realiza la agencia de fiscalización ambiental para detectar las infracciones, en función a la facilidad o dificultad de su detección y a la cantidad de recursos disponibles para detectarla.

La Metodología determina cinco niveles de probabilidad. Estos se categorizan en muy alta, alta, media, baja y muy baja. A estos niveles les corresponde, respectivamente, los siguientes porcentajes de probabilidad: 100%, 75%, 50%, 25% y 10%. La elección de la categoría adecuada dependerá de la infracción analizada en concreto y el contexto en que se detectó la conducta”. (Énfasis agregado).

109. Del texto citado se desprende que la probabilidad de detección debe determinarse caso por caso, en función de la posibilidad real de detectar la infracción en el contexto particular de supervisión. La probabilidad de detección es, esencialmente, una cuestión fáctica: Depende de cuán fácil resulta para la autoridad verificar la existencia de la infracción en la situación concreta.

110. La lógica es sencilla: mientras más evidente y fácil de advertir resulte la infracción, mayor será la probabilidad de detección que corresponde aplicar. Precisamente por ello, vuestro despacho y el Tribunal —en diversas resoluciones (por ejemplo, en la Resoluciones n.º 156-2023 OEFA/TFA-SE, n.º 160-2023 OEFA/TFA-SE y n.º 074-2023-OEFA/TFA-SE)— han aplicado incluso un 100% de probabilidad de detección en supervisiones regulares cuando la autoridad ya contaba con información previa o cuando la infracción se hacía a partir de la información entregada por el administrado.

111. En consecuencia, la asignación adecuada de la probabilidad de detección exige analizar las circunstancias en que fue detectada la infracción. Si la información presentada por el administrado coloca a la autoridad en posición de advertir la infracción, corresponde aplicar una probabilidad muy alta (100%).

112. En efecto, cuando son los propios administrados quienes entregan información que revela directamente la existencia de la infracción, corresponde aplicar el nivel de probabilidad muy alta o total (1.0). Establecer un factor inferior en tales supuestos equivaldría a sancionar la cooperación del administrado y asumir, implícitamente, que

⁶ Facturas E001-67 y E001-69 del escrito de descargos al IFI

intentó ocultar información, lo cual desincentiva la autorrevelación que la Metodología precisamente busca promover incorporando este factor al cálculo de la multa.

113. Si la probabilidad de detección fue incorporada para desalentar el ocultamiento de información, resulta contrario a la lógica y finalidad del modelo aplicar una probabilidad distinta de 1.0 cuando la infracción se detecta gracias a la transparencia del administrado. Penalizar la revelación voluntaria, aplicando una probabilidad menor al 100%, desnaturaliza la metodología de cálculo y reduce la eficacia del régimen de supervisión ambiental.

114. En el presente caso, correspondía asignar una probabilidad muy alta debido a que fue la información proporcionada de manera transparente por nuestra empresa a la Dirección de Supervisión la que habría permitido, según la SFEM, acreditar la presunta infracción. En efecto, aunque la supervisión se originó en una denuncia, tanto la autoridad supervisora como la SFEM reconocen que la información del denunciante no permitía siquiera identificar el lugar donde habría ocurrido el incidente relacionado con el ganado. Fue nuestra empresa quien proporcionó la “prueba directa” permitió advertir la presunta infracción como le reconoce la SFEM en el IFI:

47. Para arribar a esta conclusión, la autoridad técnica consideró información proporcionada por el propio titular, entre ellos los documentos Informe N° 002-GSS/DS-2023, Informe sobre el estado del cerco de alambre de púas, e Informe N° 003-GSS/DS-2023, en los que reconoce la ocurrencia de al menos cuatro (04) eventos de ingreso de animales al interior de su propiedad entre diciembre de 2021 y febrero de 2023, además de un evento adicional reportado en abril de 2022, coincidente con la denuncia ambiental SC-3713-2022 tramitada en el SINADA.
48. En dichos informes se consigna expresamente que “se encontró el cerco con alambre de púas roto” y que “se evidenció en los linderos de CMSL cercos dañados”, lo que denota deficiencias de mantenimiento incompatibles con la finalidad preventiva comprometida.
49. Asimismo, el administrado adjuntó el documento interno “Registro de animales encontrados muertos en propiedad de CMSL”, en el cual se incluyen coordenadas geográficas que coinciden con el área del depósito de relaves Chuspich, información que fue contrastada y georreferenciada en la Imagen N° 4 del Informe de Supervisión.
50. Dicho registro constituye prueba directa y de fuente interna, que acredita la reiteración de eventos de ingreso de fauna dentro del ámbito operativo del depósito, pese a la existencia del cerco.
51. Estos elementos —provenientes del propio titular— constituyen medios probatorios válidos e idóneos, en tanto permiten verificar hechos objetivos documentados por la propia empresa. En consecuencia, si bien la existencia física del cerco se encuentra acreditada, ello no desvirtúa el incumplimiento, pues la evidencia demuestra que la medida no resultó funcional para cumplir su finalidad de impedir el ingreso de animales al área de la relavera.

115. Más aún, el propio Informe de Cálculo Multa se reconoce que la supervisión se realizó íntegramente en gabinete, que el denunciante no aportó elementos verificables, y que la infracción fue detectada “a partir de la documentación remitida por el administrado”. Pese a ello, la SSAG afirma que resulta razonable aplicar un 0.75 cuando debió aplicarse 1.0 dado que la detección de la presunta infracción se pudo detectar como consecuencia directa de la información proporcionada por nuestra empresa.

116. Por tanto, no corresponde aplicar un factor de 0.75, sino el factor 1.0, pues se trata de una supervisión especial realizada en gabinete y es un hecho objetivo que la infracción se detectó gracias a la información entregada por nuestra empresa. En consecuencia, corresponde aplicar una probabilidad de detección del 100% para el cálculo de la multa correspondiente a la Imputación.

(...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

De acuerdo con reiterados pronunciamientos del TFA, como la Resolución n.º 099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, la probabilidad de detección es la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

En ese orden de ideas, en el Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD, se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual, conforme se muestra a continuación:

Probabilidad de detección	
Nivel de probabilidad	Porcentaje de probabilidad
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,50 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy Baja	0,10 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

Cabe precisar que, los criterios aplicados en el cálculo de la multa se sustentan en la metodología para el cálculo de multas y son aplicados en función de cada caso en concreto.

Al respecto, el administrado señala que, correspondía asignar una probabilidad muy alta debido a que fue la información proporcionada de manera transparente a la Dirección de Supervisión la que habría permitido acreditar la presunta infracción. Asimismo, señala que se trata de una supervisión especial realizada en gabinete y es un hecho objetivo que la infracción se detectó gracias a la información entregada por nuestra empresa. En consecuencia, corresponde aplicar una probabilidad de detección del 100%.

Sobre ello, cabe precisar que, la probabilidad de detección muy alta o total equivalente a 1 (100%) se encuentra reservada para aquellos casos en los que se incrementa la posibilidad de que la autoridad administrativa detecte la comisión de una infracción. En esa línea, la probabilidad 1.0 implica que el administrado ha puesto en conocimiento del OEFA los elementos necesarios para identificar la conducta infractora.

Ahora bien, cabe señalar que, de acuerdo a la revisión de la documentación obrante en el presente PAS y el análisis técnico-legal, se consideró de manera referencial el 6 de febrero de 2023 como fecha del incumplimiento asociado a la infracción, en base a la

valoración de la información remitida por el administrado⁷, en conjunto con los siguientes elementos: (1) Denuncias ambientales SC-3713-2022 y SC-3730-2022, registradas en diciembre de 2022, que refieren la caída de ganado vacuno por presunta falta de cerco perimétrico, sin georreferencia ni fecha cierta del evento. (2) Acta de constatación policial del 07 de abril de 2022, sin precisión de coordenadas ni vinculación técnica verificable con el depósito de relaves Chuspich; y (3) Reconocimiento del administrado de haber registrado eventos de ingreso de animales al depósito de relaves Chuspich entre 2021 y 2023.

En ese sentido, si bien la infracción se detectó a través de una supervisión especial de gabinete, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**), comprendida del 20 de enero al 19 de mayo del 2023, se advierte un esfuerzo de la Autoridad Supervisora en el cotejo de la documentación, dada la falta de precisiones técnicas, tales como fechas, ubicación georreferenciada, entre otros.

Por lo expuesto, al no cumplirse los criterios para determinar una probabilidad muy alta (1.00), se desvirtúan los argumentos del administrado y corresponde reafirmarnos en la calificación de una probabilidad de detección alta⁸ (0.75).

El administrado señala que:

“(…)

III.3 SOBRE LA APLICACIÓN DE FACTORES DE GRADUACIÓN

117. La SFEM señala que ha estimado la aplicación de “cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora”.

118. No obstante, como se ha demostrado previamente, todas las medidas de manejo previstas en el EIA están orientadas exclusivamente a prevenir impactos sobre la fauna silvestre del área de influencia, mas no sobre bienes de propiedad de terceros, como sería el caso del ganado:

119. De hecho, Informe de Cálculo de Multa reconoce expresamente que el riesgo identificado recae sobre fauna doméstica (ganado), como se aprecia a continuación:

⁷ Informes n.º 002-GSS/DS-2023 con registro HT 2023-E01-108278 y n.º 003-GSS/DS-2023 con registro HT 2023-E01-468861.

⁸ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Donde, el componente ambiental potencialmente afectado es la fauna doméstica (ganado vacuno) que transita en el entorno del depósito de relaves Chuspic. La finalidad del compromiso ambiental era evitar el ingreso de animales a zonas de riesgo mediante un cercado eficaz; sin embargo, la ineficacia del cerco generó un escenario de exposición directa a peligros físicos y químicos presentes en el área operativa del depósito.

120. El ganado no constituye un componente ambiental protegido por la legislación ambiental ni es objeto de las medidas de manejo previstas en el EIA. El ganado es jurídicamente un bien mueble que forma parte del patrimonio de su propietario y, consecuentemente, cualquier daño asociado al ganado es un daño patrimonial y no ambiental.

121. Activar el factor f1 implica tratar un daño patrimonial privado como si fuera un daño ambiental, lo cual vulnera el principio de legalidad. En consecuencia, no corresponde la activación de factores de graduación en este caso.

(...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

El administrado alega que, todas las medidas de manejo previstas en el EIA están orientadas exclusivamente a prevenir impactos sobre la fauna silvestre del área de influencia, mas no sobre el ganado.

Al respecto se debe precisar que el compromiso señalado en el instrumento de gestión ambiental no discrimina el tipo de animales, en ese sentido lo alegado por el administrado queda desvirtuado.

En el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación y Modificación de Componentes de la unidad minera Huanzalá, aprobado mediante Resolución Directoral N° 295-2015-EM/DGAAM del 30 de julio de 2015 (en adelante, **EIA 2015**), se establece lo siguiente:

"6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.3.2. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y MITIGACIÓN

(...)

6.3.2. Acciones del Programa

(...)

6.3.2.2. Medidas de Prevención, Corrección y Mitigación – Etapa de Operación

(...)

• Protección de la Fauna terrestre y Ornitofauna

Para la previsión de la migración y modificación del hábitat de las especies del área donde se ejecutará el proyecto, debido a las actividades de labores de minado, funcionamiento de equipos, transporte de mineral y desmonte, se tomará las medidas siguientes:

- ()

- Cercar el área de operaciones mineras más riesgosas para evitar el ingreso de animales. (...)"

(Subrayado agregado)

Por lo que, se desprende que, el administrado se comprometió a implementar medidas específicas para evitar el ingreso de animales a las zonas de mayor riesgo dentro del

área de operaciones mineras lo que involucra la relavera, entre ellas, el cercado de dicha área. Conforme a ello queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo. Por otro lado, el término “animales” comprende a toda clase de animales, si bien el término fauna se puede desprender en un tipo específico ya sea de una zona o características biológicas, entre otras, en el presente caso y para la aplicación de la metodología del cálculo de multa respecto de los factores de graduación de la sanción, corresponde valorar la afectación a la fauna considerando a los animales del tipo vacuno que fue detectado afectado por no haber evitado el ingreso al área que comprende la relavera, así como otros susceptibles de ser afectados que puedan encontrarse en el entorno al componente minero.

De esta manera queda desvirtuado lo alegado por el administrado en el sentido que sí corresponde valorar los factores agravantes (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. En ese sentido, se mantiene lo calificado en el ICM.

Bajo las consideraciones generales antes mencionadas, se procederá a efectuar el cálculo la multa para la única conducta infractora bajo análisis.

- 4.2. Conducta Infractora n.º 1:** El administrado no implementó un cerco en el depósito de relaves Chuspich que cumpla con la finalidad de evitar el ingreso de animales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.2 del presente informe, Conducta Infractora n.º 1.

En el presente caso el administrado no implementó un cerco en el depósito de relaves Chuspich que cumpla con la finalidad de evitar el ingreso de animales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

De acuerdo con la evidencia recabada, en el Informe de Supervisión n.º0311-2023-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante Informe de Supervisión), y de acuerdo con el Informe n.º00412-2025-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante Informe 412-2025) se demuestra que el cerco implementado no cumplió la finalidad preventiva del compromiso, permitiendo el ingreso y muerte de animales entre 2021 y 2023.

Por lo cual la DSEM, en base a los hechos detectados, en el numeral 19 del Informe 412-2025, determinó que: *“el hecho de que, pese a la implementación del cerco perimétrico en el año 2020, se produjeran ingresos de animales, constituye un indicio razonable y concordante de que el cerco resultó inadecuado, ya sea por fallas de diseño, deficiencias de mantenimiento o ausencia de cobertura total”*.

De lo anterior se puede concluir que el incumplimiento de la finalidad del compromiso se debió a tres posibles razones, El cerco presentó fallas en su diseño, presenta deficiencias en su mantenimiento o presentó ausencia de cobertura total.

Con respecto a las deficiencias del mantenimiento, durante la supervisión no se han acreditado que se hayan presentado deficiencias en el mantenimiento que hayan originado los hechos que sustentan la imputación. De igual manera no se ha acreditado que la totalidad del depósito de relaves no se encuentre cercado a la fecha de la supervisión. Por lo tanto, la opción que pudo haber conllevado al incumplimiento de la finalidad del compromiso, constituye “las fallas en el diseño”.

En ese contexto, resulta razonable señalar que el titular debió identificar las deficiencias de su sistema de cercado mediante un estudio técnico, que considere las condiciones topográficas, la fauna presente y la exposición a riesgo, a fin de definir el tipo y las especificaciones constructivas del cerco adecuado. La omisión de dicho estudio implica la no ejecución de una acción necesaria para asegurar el cumplimiento del compromiso ambiental, y por tanto configura un costo evitado.

Así, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado (en adelante, **CE**) se ha considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad: CE: Elaboración de un estudio técnico especializado de diseño y eficacia del cercado. El detalle es como sigue:

CE: Elaboración de un estudio técnico especializado de diseño y eficacia del cercado. Dicho estudio tiene como objetivo identificar el tipo de cerco y elementos adicionales (altura, material, densidad de alambre, refuerzos estructurales, zanjas, barreras naturales o vigilancia) que garanticen la eficacia funcional del cercado y eviten el ingreso de la fauna doméstica o silvestre al área de riesgo (depósito de relaves).

Para la presente actividad se ha considerado la siguiente estructura de costos:

Personal de trabajo

De acuerdo con el área técnica de la autoridad instructora, para la presente actividad se estima pertinente, contar con el siguiente personal de trabajo:

Cuadro n.º 2: Personal de trabajo

Personal de trabajo	Perfil	Justificación
Responsable del proyecto o Coordinador general (1 profesional x 360 horas de trabajo (45 días))	Ingeniero Ambiental o Civil colegiado, con mínimo 8 años de experiencia en formulación o ejecución de estudios ambientales o de infraestructura minera. Con conocimientos en normativa ambiental sectorial (D.S. 040-2014-EM, Ley 28611) y gestión de riesgos en depósitos de relaves.	Dirige y supervisa todas las actividades técnicas del estudio, garantiza el cumplimiento metodológico, coordina con el titular minero y consolida los resultados en el informe final.
Especialista en diseño de cercos y estructuras menores (1 profesional x 200 horas de trabajo (25 días))	Ingeniero Civil o Mecánico colegiado, con mínimo 5 años de experiencia en diseño estructural liviano, obras de protección y control perimetral. Con manejo de normas técnicas	Define los criterios técnicos de diseño del cerco (altura, materiales, resistencia, durabilidad) y evalúa alternativas constructivas para garantizar la eficacia del cercado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

	de construcción y experiencia en proyectos de control de acceso o seguridad minera.	
Especialista flora y fauna (1 profesional x 200 horas de trabajo (25 días))	Biólogo o Ingeniero Ambiental con 5 años de experiencia en manejo de fauna terrestre, identificación de especies y elaboración de programas de protección de fauna en operaciones mineras.	Evalúa la interacción entre la fauna local y las instalaciones mineras, identificando las especies más susceptibles de ingreso y proponiendo medidas de prevención y mitigación asociadas al diseño del cerco.
Topógrafo / especialista en georreferenciación (1 profesional x 200 horas de trabajo (25 días))	Técnico Topógrafo o Ingeniero Geógrafo con mínimo 3 años de experiencia en levantamientos topográficos, uso de GPS diferencial y elaboración de planos georreferenciados.	Realiza el levantamiento topográfico y la delimitación del perímetro del depósito de relaves, identificando zonas críticas de pendiente o discontinuidad para optimizar el diseño del cerco.
Asistente técnico (1 técnico x 360 horas de trabajo (45 días))	Ingeniero ambiental o civil con 2 años de experiencia en apoyo a actividades de campo, toma de datos, registro fotográfico, elaboración de planos, secciones y modelado de obras menores.	Apoya la labor del equipo técnico en mediciones, registro fotográfico y fichas de campo, planos de ubicación, perfiles del terreno y diseño referencial del cerco. Integrando la información topográfica y ambiental generada por el equipo técnico, asegurando la trazabilidad y verificación de los datos.

Elaboración: Área técnica

Asimismo, el personal debe contar con equipo de protección del personal (EPP): guantes, lentes de seguridad con protección UV, fotoprotector solar, overol, casco, botas de seguridad punta de acero; seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador.

Días de trabajo

De acuerdo con el área técnica, para la presente actividad se estima el siguiente periodo de trabajo:

Cuadro n.º 3: Periodo de trabajo

Días	Justificación
Tiempo del servicio es 360 horas (45 días) de trabajo.	El estudio técnico especializado de diseño y eficacia del cercado del depósito de relaves Chuspich se ha estimado desarrollarse en un plazo total estimado de 360 horas (45 días) de trabajo, comprendiendo las siguientes fases secuenciales e interrelacionadas: Planificación y revisión de información base (40 horas o 5 días)

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana**

	- Trabajo de campo y levantamiento topográfico (80 horas o 10 días) - Procesamiento de información y análisis técnico (120 horas o 15 días) - Elaboración y revisión del informe final (120 horas o 15 días)
--	--

Elaboración: Área técnica

Materiales y herramientas

Comprende los materiales y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 4: Materiales y herramientas

Materiales y herramientas	Cantidad / tiempo de uso	Justificación
Laptop	5 unidades: - 2 x 45 días - 3 x 25 días	Equipo para procesamiento de datos topográficos, redacción del informe y elaboración de planos en AutoCAD y SIG.
Cámara fotográfica digital	3 unidad x 10 días	Registro fotográfico y videográfico del estado actual del cerco y del entorno; evidencia de campo.
GPS diferencial / GNSS portátil	1 unidad x 10 días	Georreferenciación precisa del perímetro del depósito de relaves y puntos críticos del cercado.
Estación total / teodolito electrónico	1 unidad x 10 días	Medición de ángulos y distancias para el levantamiento topográfico detallado y elaboración de planos perimetrales.

Elaboración: Área técnica

Movilidad

Se considera que la accesibilidad⁹ a la zona es mediante el transporte terrestre. En consecuencia, se requiere el alquiler de dos (2)¹⁰ camionetas por los diez (10) días de labores de campo. Para mayor detalle, ver Anexo n.º 3.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)¹¹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la unidad impositiva (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁹ Ver Anexo n.º 4: Mapa de accesibilidad.

¹⁰ Cabe precisar que, la capacidad de cada camioneta pick-up es de 5 pasajeros, de los cuales 1 es el chofer, por lo que cada camioneta puede trasladar a 4 trabajadores. En tal sentido, considerando que son 5 trabajadores los que asistirán a campo, se contempla el alquiler de 2 camionetas para su movilización. Para mayor detalle ver anexo n.º 3.

¹¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no implementó un cerco en el depósito de relaves Chuspich que cumpla con la finalidad de evitar el ingreso de animales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 24,954.304
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	34.333
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 37,917.378
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 136,464.643
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	25.507 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector polimetálicos¹² (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de detección de la infracción (6 de febrero de 2023)¹³ hasta la fecha de cálculo de multa (16 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 16 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y TC corresponden a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **25.507 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

De acuerdo a la revisión de la documentación obrante en el presente PAS y el análisis técnico-legal, se consideró de manera referencial el 6 de febrero de 2023 como fecha del incumplimiento asociado a la infracción, en base a la valoración de la información

¹² Conforme al Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 295-2015-EM-DGAAM de fecha 30 de julio de 2015, los minerales explotados son los siguientes: zinc (Zn), plomo (Pb) y plata (Ag).

¹³ De acuerdo a la revisión de la documentación obrante en el presente PAS, no se advierte la existencia de medios probatorios directos que acrediten con certeza la fecha exacta de configuración del presunto incumplimiento, toda vez que, la DSEM no realizó una constatación en campo ni obtuvo evidencia técnica que permita establecer la situación del cerco perimétrico del depósito de relaves Chuspich.

En esa línea, la configuración del presunto incumplimiento proviene de una inferencia efectuada a partir de la documentación remitida por el propio administrado (Informes n.º 002-GSS/DS-2023 Con registro HT 2023-E01-108278 y n.º 003-GSS/DS-2023 Con registro HT 2023-E01-468861) durante la supervisión especial de gabinete. Dicha información fue valorada por la DSEM en conjunto con los siguientes elementos: (1) Denuncias ambientales SC-3713-2022 y SC-3730-2022, registradas en diciembre de 2022, que refieren la caída de ganado vacuno por presunta falta de cerco perimétrico, sin georreferencia ni fecha cierta del evento. (2) Acta de constatación policial del 07 de abril de 2022, sin precisión de coordenadas ni vinculación técnica verificable con el depósito de relaves Chuspich; y (3) Reconocimiento del administrado de haber registrado eventos de ingreso de animales al depósito de relaves Chuspich entre 2021 y 2023.

A partir de estos elementos, se fijó de manera referencial el **6 de febrero de 2023** como fecha de detección, al corresponder al último evento de muerte de ganado vacuno reportado por el administrado.

remitida por el administrado¹⁴, en conjunto con los siguientes elementos: (1) Denuncias ambientales SC-3713-2022 y SC-3730-2022, registradas en diciembre de 2022, que refieren la caída de ganado vacuno por presunta falta de cerco perimétrico, sin georreferencia ni fecha cierta del evento. (2) Acta de constatación policial del 07 de abril de 2022, sin precisión de coordenadas ni vinculación técnica verificable con el depósito de relaves Chuspich; y (3) Reconocimiento del administrado de haber registrado eventos de ingreso de animales al depósito de relaves Chuspich entre 2021 y 2023.

En ese sentido, si bien la infracción se detectó a través de una supervisión especial de gabinete, realizada por la DSEM, comprendida del 20 de enero al 19 de mayo del 2023, se advierte un esfuerzo de la Autoridad Supervisora en el cotejo de la documentación, dada la falta de precisiones técnicas, tales como fechas, ubicación georreferenciada, entre otros. En ese sentido, resulta razonable considerar una probabilidad de detección alta¹⁵ (0.75).

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, luego de la revisión del expediente y los medios probatorios efectuados por el área técnica y esta Subdirección, se ha estimado aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Con relación a los componentes ambientales que potencialmente pudieron verse afectados por la infracción, se ha identificado la siguiente: Fauna¹⁶.

Donde, el componente ambiental potencialmente afectado es la fauna doméstica (ganado vacuno) que transita en el entorno del depósito de relaves Chuspich. La finalidad del compromiso ambiental era evitar el ingreso de animales a zonas de riesgo mediante un cercado eficaz; sin embargo, la ineficacia del cerco generó un escenario de exposición directa a peligros físicos y químicos presentes en el área operativa del depósito.

Esta condición implica riesgo de caídas, hundimiento o contacto con aguas y lodos con posibles concentraciones de metales pesados, lo que puede causar afectaciones a la salud o mortalidad del ganado.

¹⁴ Informes n.º 002-GSS/DS-2023 con registro HT 2023-E01-108278 y n.º 003-GSS/DS-2023 con registro HT 2023-E01-468861.

¹⁵ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹⁶ Conforme a los numerales 6 y 37 del Informe de Supervisión, se habrían registrado animales muertos en el área de la relavera Chuspich.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Identificado el componente ambiental que podrían verse afectado producto de la infracción cometida por el administrado, se debe determinar el grado de incidencia de la afectación (real o potencial) en dicho componente ambiental.

Con respecto a ello, se puede señalar que el incumplimiento generó un riesgo directo y comprobado sobre la fauna doméstica (ganado vacuno y equino) del entorno del depósito de relaves Chuspich, debido a la ineficacia del cercado destinado a evitar su ingreso a zonas de riesgo físico y químico. De acuerdo con los informes del propio administrado, se registraron cuatro (04) eventos de ingreso de animales entre 2021 y 2023, incluyendo un caso de muerte de ganado dentro del depósito, lo que evidencia la reiterancia y persistencia del riesgo. Si bien la afectación fue localizada, la ocurrencia comprobada y la potencial reiteración configuran un grado de incidencia moderado o regular en la calidad del ambiente, al comprometer un componente biótico y la finalidad preventiva del compromiso ambiental.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Conforme a la ubicación del componente materia de la imputación, el riesgo de una potencial afectación se ubicaría dentro del área de influencia directa ambiental del proyecto. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.

El presente subfactor corresponde a la calificación de la reversibilidad o recuperabilidad de la afectación o impacto generado por la infracción.

En este caso, la afectación identificada se relaciona con la muerte de fauna doméstica (ganado vacuno) y el riesgo de nuevos ingresos de animales al depósito de relaves Chuspich, derivados de la ineficacia del cerco perimétrico. Las condiciones que originaron el evento y mantienen el riesgo son susceptibles de mitigación mediante una intervención técnica inmediata, orientada al reforzamiento y mantenimiento del sistema de cercado.

En consecuencia, el impacto observado se califica como recuperable en el corto plazo, dado que, si bien se materializaron efectos sobre los individuos afectados, las condiciones que generaron la afectación pueden corregirse en un periodo no mayor a un año, mediante que permitan restablecer la función preventiva del cercado y minimizar el riesgo de reincidencia.

En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 44%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi y departamento de Áncash; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 28.568%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.¹⁷

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

De acuerdo con la literatura especializada en gestión ambiental y conforme a la norma ISO 14001:2015, un aspecto ambiental se define como “un elemento de las actividades, productos o servicios de una organización que puede interactuar con el medio ambiente” (ISO, 2015, p.2). En ese contexto, la ineficacia del cerco perimétrico del depósito de relaves Chuspich constituye un aspecto ambiental relevante, en tanto se relaciona con una medida bajo control de la organización cuya omisión ha permitido la interacción directa entre la operación minera y la fauna doméstica (ganado vacuno). Dicha situación expone a los animales a efluentes o aguas de contacto, materiales de relave y residuos sólidos menores, los cuales representan fuentes potenciales de riesgo físico y químico, configurando así la presencia de tres (03) aspectos ambientales asociados a la infracción.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 18% respecto al factor f3.

Factor F6

El factor de graduación f6, está referido a la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, tomando como criterio para su calificación, la adopción o no, de alguna medida y la oportunidad en la cual dicha medida fue adoptada.

En el presente caso, se ha verificado que el administrado mantiene un cerco perimétrico operativo y ha realizado labores de mantenimiento, tales como tensado de alambres, reposición de postes y limpieza de vegetación, lo que evidencia cierta disposición para atender la observación formulada.

No obstante, dichas acciones no aseguran el cumplimiento de la finalidad del compromiso ambiental, dado que el cerco aún presenta deficiencias estructurales que permiten el ingreso de fauna al área de riesgo. En ese sentido, se considera que el administrado ha aplicado medidas parciales, que mitigan parcialmente el riesgo, pero no revierten completamente las consecuencias de la infracción.

¹⁷

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24/08/2020.

b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17/02/2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible, los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0 %.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.80 (180 %)¹⁸. En el siguiente cuadro se presenta un resumen de estos:

Cuadro n.º 6: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	44%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	18%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	180%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **61.217 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	25.507 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	180%
Multa en UIT (B/p)*(F)	61.217 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

¹⁸

Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **61.217 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS²⁰, la multa total a ser impuesta por el único hecho imputado bajo análisis, la cual asciende a **61.217 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos del 2021. No obstante, para el presente análisis se requiere los ingresos brutos correspondientes al año anterior a la comisión de la infracción, esto es el año 2022, a fin de verificar si la multa propuesta resulta no confiscatoria. Al respecto, cabe señalar que el administrado no ha remitido dicha información. En tal sentido, no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se propone una sanción de **61.217 UIT** para el único hecho imputado materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 8: Resumen de multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Conducta Infractora n.º 1	61.217 UIT
Total		61.217 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAL.

¹⁹

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

[SGONZALEZ]

SEGS/CZC/aplf



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana**Anexo n.º 1****Conducta Infractora n.º 1****CE: Elaboración de un estudio técnico especializado de diseño y eficacia del cercado**

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario ^{1/}	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Personal (a)							
Coordinador general	horas	360	1	S/. 34.563	1.125	S/. 13,998.015	US\$ 3,644.486
Especialista en diseño	horas	200	1	S/. 34.563	1.125	S/. 7,776.675	US\$ 2,024.714
Especialista flora y fauna	horas	200	1	S/. 34.563	1.125	S/. 7,776.675	US\$ 2,024.714
Topógrafo	horas	200	1	S/. 34.563	1.125	S/. 7,776.675	US\$ 2,024.714
Asistente técnico	horas	360	1	S/. 27.092	1.125	S/. 10,972.260	US\$ 2,856.708
Seguro y certificaciones (b)							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	5	S/. 123.900	1.192	S/. 738.444	US\$ 192.259
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo	und	1	5	S/. 118.000	0.973	S/. 574.070	US\$ 149.463
Examen Médico Ocupacional	und	1	5	S/. 181.720	0.973	S/. 884.068	US\$ 230.174
Equipo de protección personal (c)							
Guantes	und	1	5	S/. 10.620	1.167	S/. 61.968	US\$ 16.134
Casco de seguridad	und	1	5	S/. 44.500	1.167	S/. 259.658	US\$ 67.604
Lente de seguridad con UV y fotoprotector	und	1	5	S/. 20.000	0.943	S/. 94.300	US\$ 24.552
Overol	und	1	5	S/. 330.400	1.167	S/. 1,927.884	US\$ 501.939
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	5	S/. 194.700	1.167	S/. 1,136.075	US\$ 295.785
Materiales y herramientas (d)							
Alquiler de laptop	días	45	2	S/. 106.230	0.956	S/. 9,140.029	US\$ 2,379.674
Alquiler de laptop	días	25	3	S/. 106.230	0.956	S/. 7,616.691	US\$ 1,983.061
Alquiler de sistema GNSS (10 días) (*)	und	1	1	S/. 2,823.180	0.943	S/. 2,662.259	US\$ 693.139
Alquiler de estación total (10 días) (**)	und	1	1	S/. 1,536.372	0.943	S/. 1,448.799	US\$ 377.205



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana**

Alquiler de cámara	días	10	3	S/. 106.200	0.943	S/. 3,004.398	US\$ 782.217
Movilidad (e)							
Alquiler de camioneta	días	10	2	S/. 957.310	0.940	S/. 17,997.428	US\$ 4,685.762
Total						S/. 95,846.371	US\$ 24,954.304

Fuente:

1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a.1) Sobre el coordinador, especialistas y topógrafo. La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00. La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:

"(...) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

(...)

2.1.4 Ingenieros (...)"

Mayor detalle, ver siguiente enlace:

<https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

(a.2) Sobre el técnico. La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "profesionales técnicos" del sector Minería, el cual asciende a S/ 6,502.00.

Nota1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²¹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

(b) costos referenciales de seguros y salud ocupacional

Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio de 2019. (Ver anexo n.º 3).

Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de septiembre de 2023 (Ver anexo n.º 3).

Costo de examen ocupacional se obtuvo de Mepso salud ocupacional septiembre 2023 (Ver anexo n.º 3).

(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional (Ver anexo n.º 3)

Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver anexo n.º 3).

Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver anexo n.º 3).

Lentes de seguridad UV y fotoprotector (Ver anexo n.º 3).

(d) Materiales y herramientas (Ver Anexo n.º 3)

(*) Para el sistema GNSS el costo de alquiler por el primer día asciende a 85.00 euros y los días sucesivos 71.00 euros, por lo que el precio de alquiler por 10 días asciende a 724.00 euros, que transformado al tipo de cambio vigente (noviembre 2025, TC= 3.8994202725)²², el costo asciende a S/. 2,823.180.

²¹ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 16/12/2025

²² Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025.

Disponible en <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01235PM/html/1992-1/2025-11/>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana**

(**) Para la estación total, el costo de alquiler por el primer día asciende a 52.00 euros y los días sucesivos 38.00 euros, por lo que el precio de alquiler por 10 días asciende a 394.00 euros, que transformado al tipo de cambio vigente (noviembre 2025, TC= 3.8994202725)²³, el costo asciende a S/. 1,536.372.

(e) Movilidad (Ver anexo n.º 3).

- El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición agosto 2025, precios al 31 de julio de 2025. (Ver anexo n.º 3). Asimismo, cabe indicar que el costo unitario de alquiler por día se obtuvo multiplicando el costo de alquiler por hora de la camioneta por 8 horas más el IGV.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2023, IPC= 109.024924)

Remuneraciones: (Promedio año 2021, IPC= 96.8718808954817).

Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Movilidad terrestre (julio 2025, IPC= 115.9233)

EPPS: (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

SCTR: (junio 2019, IPC=91.4933503353060).

CSST: (setiembre 2023, IPC= 112.061363).

EMO: (setiembre 2023, IPC= 112.061363).

Materiales y herramientas (noviembre 2025, IPC= 115.612485).

Lentes protectores UV y fotoprotector (noviembre 2025, IPC= 115.612485).

Laptop: (setiembre 2024, IPC=114.050464)

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2023, TC= 3.840875)

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

Link: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-11/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana**Anexo n.º 2****Conducta Infractora n.º 1****Factores para la Graduación de las Sanciones ^(a)****(Tabla n.º 2)**

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	18%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA HECHO IMPUTADO:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA HECHO IMPUTADO		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	10%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la Hecho imputado.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACCTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			180%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Anexo n.º 3

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2

PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021

(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Nota1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²⁴, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

24

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 16/12/2025

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo



Proforma de Cobertura (Cobro)			
Número de Proforma	: 192641041	Emisión	: 13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite	: 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	: [REDACTED]		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	: [REDACTED]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A

Fecha de cotización: 13 de junio del año 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costo de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA		26/09/2023		
CONTACTO / SSMA				
NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe, flavio.ventura22@gmail.com TELÉFONO: 950096371		CLIENTE INSTITUCIÓN: Empresa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos RUC: 20521286769 E-MAIL: TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
				
RAZÓN SOCIAL		INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL		
RUC N°		20554779141		
CTA. CTE. BCP		193-98393540-12		
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN		002-193-009839354012-19		
DOMICILIO FISCAL		Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima		

Fuente:

Empresa: SSMA Perú E.I.R.L. Costo unitario por persona de 118 soles (incluye IGV).

Fecha de cotización: 26 de septiembre del año 2023

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Costo examen médico ocupacional



PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales



Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00
Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00

*Precio NO INC IGV

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

CONSIDERACIONES:

La Ley General de Salud, la Ley de seguridad y Salud en el Trabajo (art 71º) y de la Ley de Protección Personal de Datos Personales (artº 14), refiere que todo acto médico debe ser de carácter reservado, el incumplir con la confidencialidad del contenido del acto médico, sin el consentimiento expreso y por escrito de los involucrados es pasible de sanción administrativa y judicial.

Por ello informamos que el contenido de la información médica, solo puede ser entregado al departamento medico de su empresa, quien al momento de recibir dicha información se hace responsable de salvaguardar la confidencialidad del mismo. Así mismo, la evaluación médico ocupacional cuenta con un certificado médico de aptitud laboral, que no contiene información médica confidencial, dicho documento es el requerido por las instituciones de supervisión.

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)



miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ N° 3162- 2020

Señores: OEFA

Atención: Jose Izquieta

Estimado Señores:

Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarme que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarme natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4C	10	UND	Overol Termico, confeccionado en hipora impermeable , modelo clasico, modelo con dos bolsillos superiores y 2 inferiores, relleno THINSULATE (protege hasta -20°C) y forro interior de Polar liso. Cierre Plástico Rey, C/cuello camiserio, C/ elastico en la cintura. Logo (1) bordado en pecho. Con cinta reflectiva 3M de 2" en H, brazos, piernas, pecho y espalda (1 vuelta). BAJO CONFECCION		S/330.40	S/3,304.00
5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELLCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). -Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV

Condiciones generales:

Forma de Pago : Previa conformidad
Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38
Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90
Tiempo de entrega : 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria
Validez de oferta : 01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
 RUC: 20515560115

 Atendido Por:
Inq. Maria Fernanda Diaz P.
 Tlf: 996615822

 Av. Guardia Civil 1282, San Isidro, Lima-Perú Tlf: 016540787 - 012251343
 ventas@grupoworld.pe / www.grupoworld.pe

Fuente:

Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

 Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)



AMBAR AGE S.A.C.

Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595
Correo: ventas@ambarprotection.com

www.ambarprotection.com

www.coresafetyperu.com



International Safety Company

COTIZACIÓN

AMO-000623

RUC: 20601617286

03/09/2020

SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL

VARIOS : 1

DIRECCIÓN : -

ATENCIÓN :

REFERENCIA :

TELÉFONO :

CORREO :

SUCURSAL : PRINCIPAL

Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60

SON: NOVECIENTOS CUARENTA CON 70/100 SOLES

BCP CTA CTE SOLES : 191-2511921-038
CCI : 002-19100251192103850
BCP CTA CTE DOLARES : 193-2570567-1-31
CCI : 002-19300257056713118SUB TOTAL : S/ 797.20
IGV 18 % S/ 143.50
TOTAL GENERAL: S/ 940.70

Condiciones generales :

Lugar de entrega : En el domicilio del cliente Moneda : Soles
Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Forma de pago : Transferencia

Validez de la oferta : 7 días

Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGV

Observaciones :

Se coordina una vez verificado el depósito.

Alexandra Marrufo
ASESORA DE VENTAS
ventas@ambarprotection.com
999690257

Distribuidor Oficial



Fuente:

Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre del año 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Contenido del servicio de capacitación

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Costos del servicio de capacitación

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costo referencial de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Teléfono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
Sub Total				90.03
IGV				16.20
Total				106.23

Observaciones

IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnetwork System EIRL. Precio incluye IGV.

Fecha de costeo: setiembre de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Agosto 2025

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.01	91.40	101.41	

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC. Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que corresponda a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Índice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina ó Índice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

Costos

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 31/07/2025. No incluye IGV

Fuente:

Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico Edición agosto 2025.

Costo de camioneta: El precio incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).

Fecha de Cotización: Precios al 31 de julio de 2025. (Precio no incluye IGV)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costo referencial de alquiler de Cámara

935 984 407 Asesor 1 914 853 953 Asesor 2

914 853 953

Qué equipo estás buscando?

Equipos en alquiler Requisitos para alquilar Streaming Producción de videos Drone Estudio Podcast Venta

Inicio / Cámaras / Sony Alpha A6000 Kit

Sony Alpha A6000 Kit

En alquiler cámara mirrorless Sony Alpha A6000, incluye dos ópticas.

S/90 / día

Categoría: Cámaras / Etiqueta: Sony

Iniciar
Iniciar
Final
Final

1 Añadir al carrito

* Los precios de alquiler mostrados en la web no incluyen IGV. Para generar comprobante de pago se debe añadir el 18%.

Fuente: E2 Perú S.A.C.

Precio no incluye IGV

Nota: El precio de alquiler de la cámara a considerar por día, incluyendo el IGV, asciende a S/. 106.20

Disponible en: <https://e2peru.com/producto/sony-alpha-a6000-kit/>

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costo referencial de alquiler de estación total y GPS diferencial

al-top TOPOGRAFIA

PRODUCTOS ▾ SECTORES ▾ SERVICIO TÉCNICO ▾ ALQUILER ▾ SOPORTE ▾

Trimble Distribuidor Autorizado

DJI ENTERPRISE

NAVVIS

Authorized Reseller

Estaciones totales ▾ Controladoras ▾ GNSS ▾ Escaneo láser / SLAM ▾ Mobile Mapping ▾ Niveles ▾ Software ▾ Drones ▾ Monitoring ▾ Marítimo ▾ Ferroviario ▾ Maquinaria ▾ Robots ▾

Accesorios ▾

Alquiler Estaciones Totales

Inicio / Alquiler Estaciones Totales

Estaciones totales

	Primer día	Sucesivos	Semana	Mes
Trimble M3 / Trimble C3 / Trimble C5 (mecánica)	52 €	38 €	112 €	346 €

Alquiler GNSS

Inicio / Alquiler GNSS

Sistemas GNSS

	Primer día	Sucesivos	Semana	Mes
Trimble R6 / Trimble R8	85 €	71 €	195 €	571 €

Fuente: Al-top

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025

Precio incluye IGV

Nota: Para la estación total, el costo de alquiler por el primer día asciende a 52 euros y los días sucesivos 38 euros, por lo que el precio por alquiler de 10 días asciende a 394 euros. Asimismo, para el sistema GNSS el costo de alquiler por el primer día asciende a 85 euros y los días sucesivos 71 euros, por lo que el precio por alquiler de 10 días asciende a 724 euros.

Disponible en: <https://al-top.com/alquiler/>

Costo referencial de lentes de seguridad con protección UV y fotoprotector solar

SOLTRAK

¿Qué estás buscando?

SEGURIDAD INDUSTRIAL ▾ LUBRICANTES ▾ REMATE ANSELL ▾ OFERTAS ▾ BOMBERO ▾ MARCAS ▾

Escríbenos

Inicio > Kit Verano Pro: Protector Solar Sunwork 50 ml + lentes Tecseg

KIT VERANO PRO: PROTECTOR SOLAR SUNWORK 50 ML + LENTES TECSEG

★★★★★

S/20.00

Disponible

Cant 1

COMPRAR

- Contenido: Protector Solar Sunwork 50 ml y lentes Tecseg Tec-lite AF oscuro
- Protector solar contra rayos UV-A y UV-B
- Lentes de seguridad con tratamiento antiempañante y antivandadura

ENVÍO GRATUITO
Desde S/ 399 para zonas determinadas

OPCIONES DE ENTREGA
Envíos a nivel nacional o recojo en oficina

TRANSACCIONES SEGURAS
Encriptación SSL certificada

Fuente: Soltrak

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025

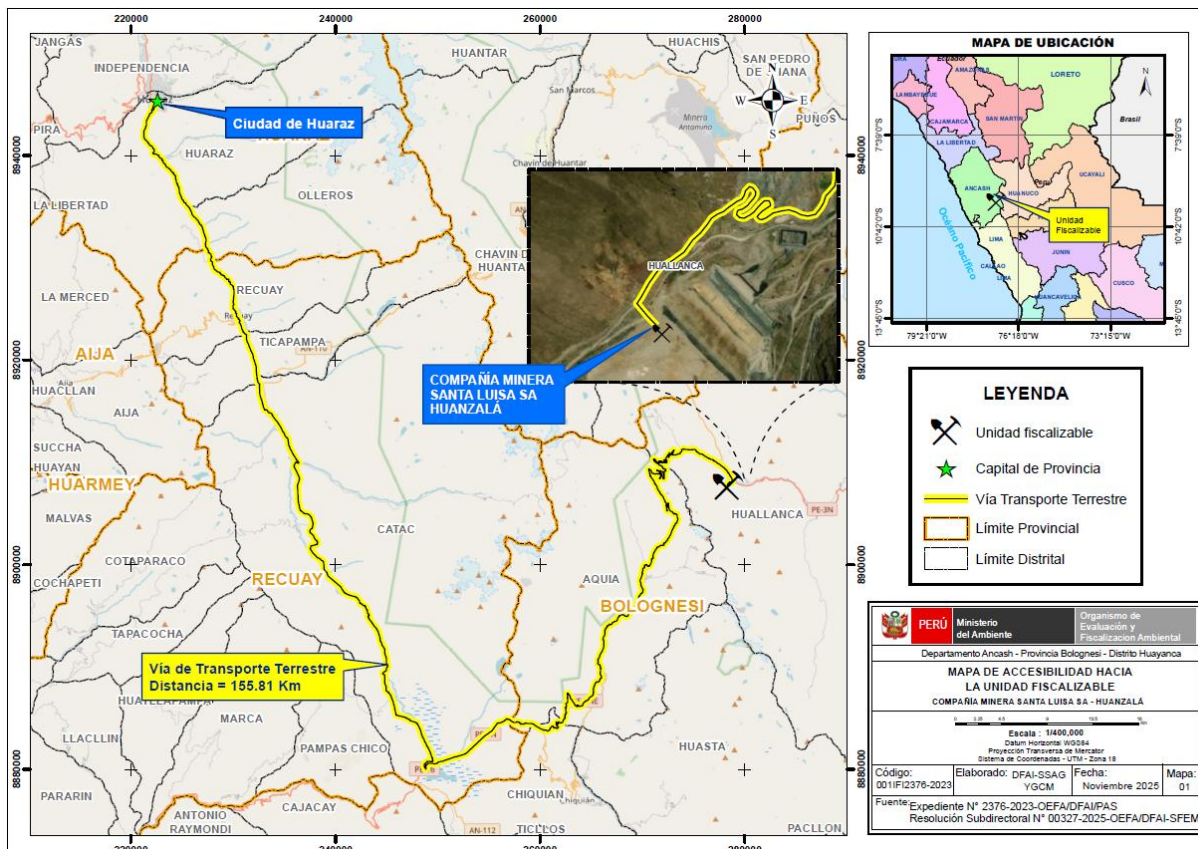
Precio incluye IGV

Disponible en:

https://tiendaonline.soltrak.com.pe/kit-verano-pro.html?gad_source=1&gad_campaignid=20566519879&gbraid=0AAAAp4cjWaxDDTMjKvJRuB-ITUr19hdE&qclid=CjwKCAiAzrblBhA3EiwAUBaUdTVr1GgWUoM8-y8XKrc-PeDubPxErZ8pgJw6_06lJbwal8zaw7G9BoCR8UQAvD_BwE

Anexo n.º 4

Mapa de accesibilidad



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08725766"



08725766